

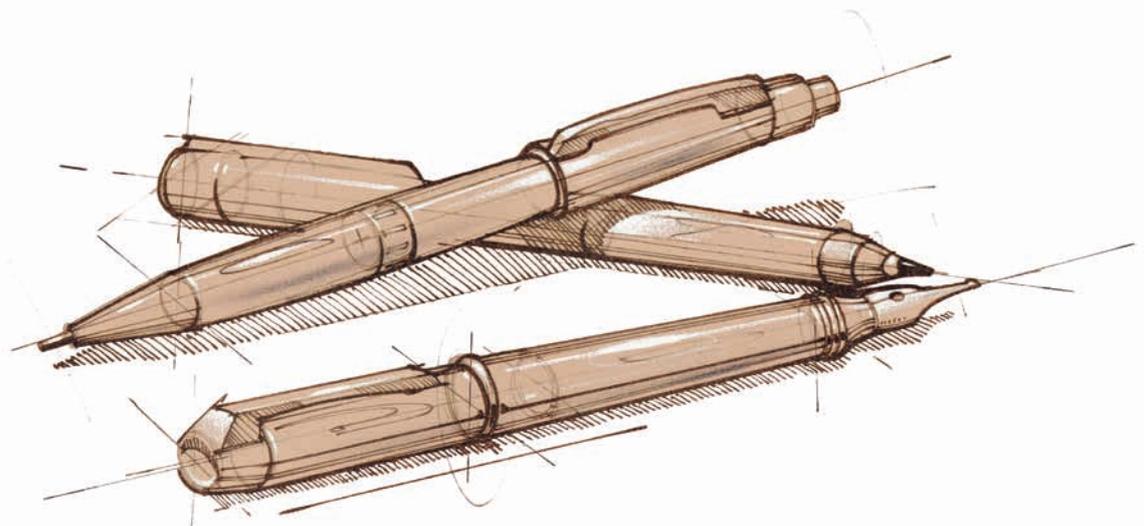
Sorpresas

El filósofo y profesor de la universidad de Princeton, Paul Holdengräber, estaría complacido con la forma de proceder del legislador español. Lo presumimos porque el profesor Holdengräber decía “*Sorpresa, asombro. Quiero sorprenderme siempre: esta es mi utopía. Nada de academicismos*”. Y nuestro legislador no deja de adornar su función con sorpresas de muy diversas clases. Si quieren encontrar algunas de reciente elaboración, las localizarán en la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Es por esta razón que Economist & Jurist, dedica y dedicará especial atención al texto de la mencionada norma.

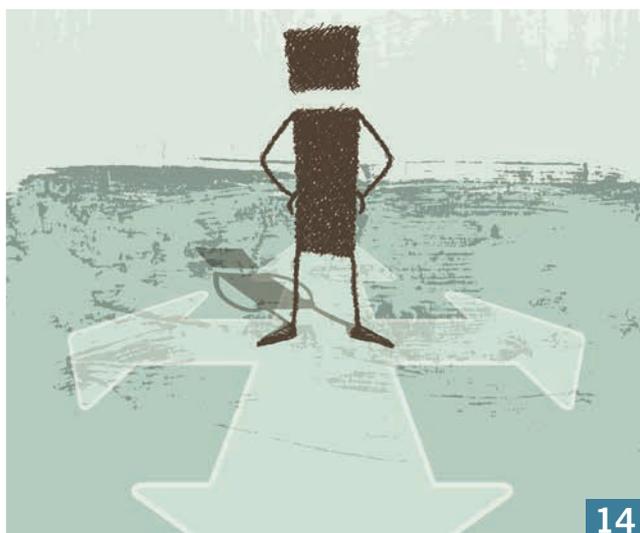
La forma de actuar de nuestro legislador exige a los abogados y a todos los profesionales vinculados al mundo del derecho, estar en continua alerta. Hoy en día para un abogado es absolutamente necesario contar con canales de información que le alerten, con lenguaje jurídico, sobre las múltiples sorpresas, que súbitamente pueden florecer en nuestro ordenamiento.

Decía José Ortega y Gasset que “*sorprenderse, extrañarse, es comenzar a entender*”. Es cierto, solo después de vernos sacudidos por las múltiples sorpresas de nuestros legisladores somos capaces de empezar a entenderlos, de empezar a prever su conducta.

direccioncontenidos@difusionjuridica.es



Si como suscriptor tiene interés en que tratemos algún tema, escribanos a economist@difusionjuridica.es



04 INFORMACIÓN AL DÍA

Selección de novedades Legislativas y Jurisprudenciales a modo de flash informativo, sin ánimo de exhaustividad.

EN PORTADA

- 14 – Modificaciones en la ley concursal por la ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Por Laura Suárez Vega y Juan Carlos Noguera de Erquiaga.
- 20 – Nuevas medidas tributarias aprobadas por la ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Por Gonzalo Oliete Benedito.
- 26 – Nueva figuras societarias: el Emprendedor de Responsabilidad Limitada (ERL) y la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva (SLFS). Por Víctor Cortizo Rodríguez y Renato A. Landeira.
- 30 – Conclusiones de la reunión de magistrados de lo mercantil de Madrid sobre criterios de aplicación de la reforma de la ley de apoyo a emprendedores, sobre cuestiones concursales. Por Jueces de lo Mercantil de Madrid.

38 DERECHO CIVIL

La cuantificación de las prestaciones periódicas en los procesos familiares de ruptura de la pareja. Por Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga.

46 CASOS PRÁCTICOS

Modificación de medidas definitivas de divorcio.

56 DERECHO LABORAL

Responsabilidad derivada del accidente de trabajo. Por Luis Enrique Fernández Pallarés.

62 DERECHO MERCANTIL

Las fundaciones en el contexto concursal. Solución e imperativo legal. Por María José Moragas Monteserín.

70 HABILIDADES DE LA ABOGACÍA

Qué se debe hacer para aplicar la ley de cookies a la web de nuestro despacho. Por María González Moreno.

ÁMBITO JURÍDICO

- 76 – Custodia (y retención) de la documentación del cliente. Por Nielson Sánchez Stewart.
- 82 – Mentiras procesales (I). Por Dr. Ricardo Yáñez Velasco.



14 EN PORTADA

Modificaciones en la ley concursal por la ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización

La Ley 14/2013, de 27 de Septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, según indica en su Preámbulo, se dicta con la pretensión de dotarnos de un instrumento que permita superar “la larga y grave crisis económica con agudas consecuencias sociales” y entre los distintos campos a los que afecta se encuentra, también, la Ley Concursal (LC).

90 NOTICIAS JURÍDICAS Y ACTUALIDAD DE LOS DESPACHOS

94 NOVEDADES EDITORIALES

95 AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

Economist & Jurist

www.economistjurist.es

Centro de Gestión del Conocimiento

Director: Jorge Pintó Sala

Adjunta Dirección: Paloma Rodrigo Gutiérrez de la Cámara
Vocales: Anselmo Sánchez-Tembleque Rodríguez, Maite Pérez Marín, Pablo Primo Arias, Sergio Prieto Sánchez-Rubio.

Consejo Editorial

García de Enterría, Sastre Papiol, Hernández Gil, Jorge Vives, Cuatrecasas, Marroquín Sagalés, Checkaudit, García de Ceca, Antonio Pérez, Garrigues, Córdoba Roda/Rodríguez Morullo, Angel Bonet, AGM Abogados, Gómez Acebo & Pombo, Manuel Delgado, Fernando P. Méndez, Carlos González, J. Martrat Sahuquillo, Eloi García, Rodrigo de Larrucea, Carlos de la Mata, Cremades & Calvo Sotelo, Manuel J. Silva, J. Fco. Corona Ramón, J. Blanco Campaña, P. Tuset del Pino, Sanz Delgado, Paloma Pérez, Sánchez-Stewart Abogados, Sánchez De Movellán, Juan Pérez, Marta Insúa, Ángel Sáez, Pedro Estefanell Coca y Alfonso López Pelegrín, Écija Abogados, J. Alonso-Cuevillas, J. Guivernau, A. Hernández Moreno, A. Negre Villavechia, J. Piqué Vidal, R. Jiménez de Parga, Jausàs Martí, F. Casado Juan, J. Ros Petit, Francisco Marhuenda, Pedro Martín, Manuel Cobo del Rosal.

Consejo Asesor

Miguel Montoro, Joaquín Abril, Esther Ortín, L. Usón-Duch, Jaime Cabrero, Leopoldo Pardo, José Antonio Alonso, Francisca Amores, Ricardo Yañez, Ricardo

Gómez-Mampaso, M^a Isabel Fernández Boya (Despacho Rodríguez-Quiroga), Rafael Hinojosa Segovia, José María Bento Company, Antonio Fernández de Buján, J. J. Pintó Ruiz, Alain Casanovas, Josep Oriol Rusca, Alejandro Tintoré, José M^a Cortal, Leopoldo Gay, Carmen Algar, José Antonio Miquel Silvestre, Pablo Olabari, Xavier O'Callaghan, Carles Basteiro-Bertoli, Javier Gómez Bermúdez, Jorge Navarro, Javier del Valle, José Ricardo Pardo Gato, Oscar Calderón de Oya y Alfonso Ortega Giménez.

Presidente G. Difusión

Alejandro Pintó Sala

Redacción y Administración

Difusión Jurídica y Temas de Actualidad S.A.
Recoletos, 6 - 28001 Madrid
Tel: 91 426 17 84 - Fax: 91 578 45 70
clientes@difusionjuridica.es

Ronda General Mitre, 116, Bajos - 08021 Barcelona
economist@difusionjuridica.es
www.informativojuridico.com
CIF: A59888172 - Depósito Legal: B-30605-96

Centro de Atención al Suscriptor: 902 438 834
ayuda@difusionjuridica.es

Diseño y Maquetación

Luk Comunicación. www.lukcomunicacion.com

Exclusiva de publicidad

Comunicación Integral y Marketing para Profesionales
Calle Recoletos nº 6 1º D, 28001 Madrid
Tel.: 91 57 77 806 - Fax: 91 57 62 021
Exclusividad Cima Barcelona
C/ Modolell, 61 Bajos, 08021 Barcelona
Tel.: 91 57 77 806
info@cimapublicidad.es - www.cimapublicidad.es

Impresión

Rotoatlántica

Edita: Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A.



Grupo difusión

La editorial Difusión Jurídica y temas de actualidad S.A., a los efectos previstos en el artículo 32.1, párrafo segundo del vigente TRLPI, se opone expresamente a que cualquiera de las páginas de Economist&Jurist, o partes de ellas, sean utilizada para la realización de resúmenes de prensa.
Cualquier acto de explotación (reproducción, distribución, comunicación pública, puesta a disposición, etc.) de la totalidad o parte de las páginas de Economist&Jurist, precisará de la oportuna autorización, que será concedida por CEDRO mediante licencia dentro de los límites establecidos en ella.
Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, SA. no comparte necesariamente las opiniones vertidas por sus colaboradores en los artículos publicados. El uso del contenido de esta revista no sustituye en ningún caso la consulta de la normativa vigente ni a un profesional especialista en la materia.

INFORMACIÓN AL DÍA

SUMARIO

- AL DÍA ADMINISTRATIVO
 - Legislación**
 - Ley de apoyo a los emprendedores y su internacionalización 04
 - Criterios técnico-sanitarios de las piscinas 06
- AL DÍA CIVIL
 - Jurisprudencia**
 - Compraventa 06
 - Nulidad de actuaciones 07
- AL DÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO
 - Jurisprudencia**
 - Marcas 07
 - Juez Sustituto 08
- AL DÍA FISCAL
 - Legislación**
 - Aprobado el modelo 790 de tasas 08
- AL DÍA LABORAL
 - Legislación**
 - Regulación de la comunicación del contenido de los contratos de trabajo a los Servicios Púb. de Empleo 09
 - Retribuciones de Jueces y Fiscales 10
- AL DÍA LABORAL
 - Jurisprudencia**
 - Despido 11
- AL DÍA MERCANTIL
 - Legislación**
 - Normas de registro y valoración e información sobre el deterioro del valor de los activos 11
 - Jurisprudencia**
 - Impugnación de acuerdos sociales 11
- SUBVENCIONES
 - Subvenciones para los gastos de funcionamiento de los Juzgados de Paz 12

AL DÍA ADMINISTRATIVO

Legislación

SE CREAN DOS NUEVAS FIGURAS: LA SOCIEDAD LIMITADA DE FORMACIÓN SUCESIVA, Y EL EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA

Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (BOE núm. 233, de 28 de septiembre de 2013).

El concepto de emprendedor se define de forma amplia, como aquellas personas, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que van a desarrollar o están desarrollando una actividad económica productiva.

El Título I “Apoyo a la iniciativa emprendedora”, Capítulo II “El Emprendedor de Responsabilidad Limitada” crea una nueva figura, el **Emprendedor de Responsabilidad Limitada, gracias a la cual las personas físicas podrán evitar que la responsabilidad derivada de sus deudas empresariales afecte a su vivienda habitual bajo determinadas condiciones.**

El Capítulo III “Sociedad Limitada de Formación Sucesiva” prevé la creación de una **nueva figura de sociedad, la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva (SLFS)**, sin capital mínimo, cuyo régimen será idéntico al de las Sociedades de Responsabilidad Limitada, excepto ciertas obligaciones específicas tendentes a garantizar una adecuada protección de terceros.

Estas sociedades estarán **sometidas a límites y obligaciones para reforzar sus recursos propios y para impulsar que estas empresas crezcan a través de la autofinanciación** (inversión de los resultados de la actividad empresarial). En particular, se endurece el deber de dotación de reserva legal (siempre deberá dotarse por un veinte por ciento del beneficio) y se prohíbe la distribución de dividendos hasta que el patrimonio neto alcance el capital mínimo requerido para las sociedades de responsabilidad limitada.

El Capítulo IV “Inicio de la actividad emprendedora” introduce medidas para agilizar el inicio de la actividad de los emprendedores.

El Capítulo V “**Acuerdo extrajudicial de pagos**” prevé un mecanismo de negociación extrajudicial de deudas de empresarios, ya sean personas físicas o jurídicas, similar a los existentes en los países próximos.

El Título II “**Apoyos fiscales y en materia de Seguridad Social a los emprendedores**” contiene diversas medidas fiscales y en materia de Seguridad Social de apoyo al emprendedor.

Para paliar los problemas de liquidez y de acceso al crédito de las empresas, se crea, en el ámbito del Impuesto sobre el Valor Añadido, un **régimen especial del criterio de caja**.

En relación con el Impuesto sobre Sociedades, se establece una nueva deducción por inversión de beneficios para aquellas entidades que tengan la condición de empresas de reducida dimensión, vinculada a la creación de una reserva mercantil de carácter indisponible.

Se tendrá derecho a una deducción en la cuota estatal del IRPF con ocasión de la inversión realizada

en la empresa de nueva o reciente creación. En la posterior desinversión, que tendrá que producirse en un plazo entre tres y doce años, se declara exenta la ganancia patrimonial que, en su caso, se obtenga, siempre y cuando se reinvierta en otra entidad de nueva o reciente creación.

Por último, para no penalizar excesivamente a aquellos trabajadores que coticen en el Régimen General y que vienen obligados a cotizar en otro Régimen a tiempo completo cuando realizan una actividad económica alternativa, **se reducen las cuotas de la Seguridad Social** de forma que aliviará la actual penalización y se incentivará la pluriactividad, estimulando nuevas altas en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos.

El Título III “**Apoyo a la financiación de los emprendedores**” contempla medidas para apoyar la financiación de los emprendedores.

Se modifica la Ley Concursal en la materia pre-concursal de los acuerdos de refinanciación con un doble propósito: de una parte, para regular de una manera más completa y a la par **más flexible el procedimiento registral de designación de los expertos**, de suerte que pueda solicitarse del registrador su nombramiento y seguirse el procedimiento sin necesidad de que el acuerdo esté concluido o el plan de viabilidad cerrado; de otra parte, **para incluir una regla más flexible y más clara del cómputo de la mayoría del pasivo que**

NOTA IMPORTANTE



LA LEY DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES CREA LA FIGURA DEL EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, GRACIAS A LA CUAL LAS PERSONAS FÍSICAS PODRÁN EVITAR QUE LA RESPONSABILIDAD DERIVADA DE SUS DEUDAS EMPRESARIALES AFECTE A SU VIVIENDA HABITUAL. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA ADMINISTRATIVO, PÁGS. 4, 5 Y 6.

suscribe el acuerdo y que constituye el requisito legal mínimo para su potestativa homologación judicial.

El Título IV “**Apoyo al crecimiento y desarrollo de los proyectos empresariales**” se dedica a medidas para fomentar el crecimiento empresarial.

El Título V “Internacionalización de la economía española” se compone de dos secciones.

Se prevé, a través de la **modificación del Estatuto del Trabajador Autónomo**, una medida destinada a facilitar una segunda oportunidad a los autónomos afectados por un procedimiento administrativo de ejecución de deudas, consistente en la ampliación, de uno a dos años, del plazo que debe mediar entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la realización material de la subasta, el concurso o cualquier otro medio administrativo de enajenación, cuando afecte a la residencia habitual de un autónomo.

Asimismo, **se modifica la Ley 12/2012, de 26 de diciembre, de medidas urgentes de liberalización del comercio y de determinados servicios, para ampliar, de 300 a 500 metros cuadrados, el umbral de superficie máxima de los establecimientos que estarán exentos de licencia municipal**, así como para ampliar, a cuarenta y tres actividades adicionales, el anexo de la citada Ley, que contiene la lista de actividades exentas de solicitar una licencia municipal.

SE ACTUALIZAN Y DESCRIBEN LOS CRITERIOS SANITARIOS BÁSICOS Y MÍNIMOS DE LA NORMATIVA DE PISCINAS EN EL ÁMBITO NACIONAL

Real Decreto 742/2013, de 27 de septiembre, por el que se establecen los criterios técnico-sanitarios de las piscinas. (BOE núm. 244, de 11 de octubre de 2013).

Los criterios básicos que describe este real decreto, se aplicarán a todas las piscinas que no estén incluidas en el

ámbito del Real Decreto 1341/2007, de 11 de octubre, sobre la gestión de la calidad de las aguas de baño.

Se fijan parámetros, valores paramétricos a cumplir en el agua de los vasos de estas piscinas y su frecuencia mínima de muestreo. Estos valores se basan principalmente en motivos de salud pública y en las recomendaciones de la Organización Mundial de la Salud, aplicándose, en algunos casos, el principio de precaución para asegurar un alto nivel de protección de la salud de los usuarios. Ante incumplimientos de los criterios de calidad que señala esta disposición, será necesaria la investigación de la causa subyacente y garantizar que se apliquen lo antes posible las medidas correctoras y preventivas para la protección de la salud de los usuarios.

Pero no solo deberá ser adecuada la calidad del agua sino también la calidad del aire en aquellas piscinas cubiertas, incluidos centros de hidromasaje y piscinas terapéuticas, por lo que se fijan una serie de parámetros básicos operacionales que sirvan al titular de la piscina, para tener una correcta calidad del aire que no produzca riesgos para la salud.

Además, el público deberá **recibir información suficiente** y oportuna sobre la calidad del agua de la piscina, las medidas correctoras y preventivas, así como todos aquellos aspectos que afecten a situaciones de incidencias y que puedan implicar un riesgo para la salud de los usuarios o que sean de su interés.

El presente real decreto entrará en vigor a los dos meses de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

AL DÍA CIVIL Jurisprudencia

COMPRAVENTA ES CAUSA DE RESOLUCIÓN DEL CONTRATO DE COMPRAVENTA EL INCUMPLIMIENTO

NOTA IMPORTANTE



PARA QUE LA FIRMA Y ACEPTACIÓN DEL FINIQUITO DESPLIEGUE EL EFECTO LIBERATORIO DEBE EXTENDERSE A TODOS LOS CONCEPTOS RETRIBUIDOS. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA LABORAL, PÁG. 11.

DE LA OFERTA PUBLICITARIA DE APARTAMENTOS CON PUERTO DEPORTIVO Y CAMPO DE GOLF QUE NO FUERON CONSTRUIDOS POR EL AYUNTAMIENTO PROMOTOR

Tribunal Supremo Sala Primera – 23/07/2013.

Se desestima el recurso de casación interpuesto contra sentencia desestimatoria de la Sección Séptima de la Audiencia Provincial de Valencia, sobre solicitud de cumplimiento de contrato de compraventa.

La Sala declara que en el propio contrato se acompañó “plano del Puerto Deportivo aprobado por el Ayuntamiento”, sin referencia a que también lo promoviese. Al comprador se le entregó también folleto publicitario, en el que junto a fotomontajes de un puerto deportivo virtual, observable desde las terrazas de los apartamentos se decía “disfruta la vida con todos los sentidos junto al puerto deportivo”, “disfruta de un campo de golf cerca de tu casa”.

Todos estos compromisos contraídos en el contrato y a través de la oferta publicitaria, fueron incumplidos, y dicha trasgresión debe calificarse de sustancial, pues afectaba a circunstancias esenciales y definidoras del objeto contractual.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es. Marginal: 2434398.

NULIDAD DE ACTUACIONES EL SUPREMO ESTABLECE QUE NO BASTA UNA MERA IRREGULARIDAD PROCESAL PARA DETERMINAR LA NULIDAD DE ACTUACIONES

Tribunal Supremo Sala Primera – 02/09/2013.

Se declara haber lugar al recurso extraordinario por infracción procesal interpuesto contra sentencia de la Audiencia Provincial de Málaga (Sección 6ª), que acordó el sobreseimiento y archivo de las actuaciones, por incomparecencia de la parte demandante.

La Sala declara que en todo caso, la nulidad de actuaciones acordada por la Audiencia Provincial en la sentencia hoy recurrida se fundamentaba necesariamente en la causa prevista en el artículo 225, caso 3º, de la Ley de Enjuiciamiento Civil –coincidente con igual ordinal del artículo 238 de la Ley Orgánica del Poder Judicial– que se refiere a los supuestos en que

“se prescindía de normas esenciales del procedimiento, siempre que, por esta causa, haya podido producirse indefensión”.

Sin embargo la decisión de la juzgadora de primera instancia, al conceder a la parte demandante un plazo para subsanar un defecto de poder –por demás, inexistente– en lugar de acordar el sobreseimiento del proceso a que se refiere el artículo 414.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, podría haber constituido una irregularidad procesal pero, desde luego, no generaba indefensión alguna para la parte demandada, por lo que no podía dar lugar a una declaración de nulidad de pleno derecho.

Por ello, la Sala, estimando el recurso, ordena que se repongan las actuaciones al momento inmediatamente anterior al dictado de la sentencia impugnada, para que por la Audiencia Provincial se dicte nueva sentencia que resuelva sobre el fondo de los recursos de apelación interpuestos.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es. Marginal: 2436258.

AL DÍA CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Jurisprudencia

MARCAS SE PERMITE SOLICITAR LA REHABILITACIÓN DE LA PATENTE HASTA SEIS MESES DESPUÉS DE LA PUBLICACIÓN DE LA CADUCIDAD EN EL BOLETÍN OFICIAL DE LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Tribunal Supremo Sala Tercera – 12/09/2013.

Se desestima el recurso de casación interpuesto por la Administración del Estado contra sentencia estimatoria de la Sala de lo Contencioso-Administrativo, Sección Segunda, del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, sobre impugnación de resolución desestimatoria de solicitud de rehabilitación de patente.

La Sala declara que el artículo 117 de la Ley de Patentes permite solicitar la rehabilitación de la patente hasta seis meses después de la publicación de la caducidad en el Boletín Oficial de la Propiedad Industrial, y así sucedió en este caso (la publicación tuvo lugar el día 16 de febrero de 2007 y la solicitud de rehabilitación fue presentada el 16 de agosto siguiente). El precepto requiere haber acreditado la existencia de una causa de fuerza ma-

NOTA IMPORTANTE



LA LEY DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES CREA UN RÉGIMEN ESPECIAL DEL CRITERIO DE CAJA EN EL IVA, EN EL IRPF ESTABLECE UNA DEDUCCIÓN POR LA INVERSIÓN REALIZADA EN UNA EMPRESA DE NUEVA O RECIENTE CREACIÓN, Y EN EL IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES CREA UNA NUEVA DEDUCCIÓN POR INVERSIÓN DE BENEFICIOS PARA EMPRESAS DE REDUCIDA DIMENSIÓN. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA ADMINISTRATIVO, PÁGS. 4, 5 Y 6.

yor, circunstancia que no es propiamente negada en este supuesto por el Abogado del Estado.

Se admite, pues, que la inundación de los locales de la empresa, en cuanto hecho externo al círculo de negocios e imprevisible o inevitable, tuvo como consecuencia la inutilización de archivos y documentos, cuyo uso hubiera podido determinar el pago de la anualidad tanto antes del vencimiento (noviembre de 2005) como durante el período de “gracia” o de regularización legalmente admisible tras el impago de la tasa anual.

Nada hay, pues, que impida afirmar, como hace el tribunal de instancia, un nexo de unión entre la falta de pago de la anualidad (durante todo el período en que ésta se podía haber llevado a cabo) y la causa de fuerza mayor no negada.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es. Marginal: 2436210.

JUEZ SUSTITUTO SE DESESTIMA EL RECURSO FRENTE AL ACUERDO DE ADJUDICACIÓN A UN JUEZ SUSTITUTO DEL CONOCIMIENTO DE DETERMINADAS DILIGENCIAS POR CONSENTIR EL RECURRENTE LOS PRIMEROS ACTOS DICTADOS POR EL JUEZ SUSTITUTO

Tribunal Supremo Sala Tercera – 24/07/2013.

Se desestima el recurso contencioso-administrativo interpuesto contra acuerdo del Pleno del Consejo General del Poder Judicial, por el que se acordó que el Juez Sustituto de refuerzo del Juzgado de Instrucción instruyera unas diligencias previas.

La Sala declara que se alega violación de los derechos fundamentales, alegando la recurrente el del juez ordina-

rio predeterminado por la ley, a que se refiere el artículo 24 de nuestra norma constitucional.

Sin embargo, en el caso presente, es evidente que el recurrente consintió sin protesta ni recurso alguno los actos dictados por el Juez sustituto, y sólo cuando este comenzó a dictar actos que le perjudicaban, alegó su falta de competencia.

En consecuencia, procede desestimar el presente recurso contencioso-administrativo, sin necesidad de entrar en la legalidad o no del reparto cuestionado.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es. Marginal: 2435159.

AL DÍA FISCAL

Legislación

APROBADO EL MODELO 790 DE LA TASA PARA LOS CERTIFICADOS PENALES, ÚLTIMAS VOLUNTADES, Y SEGUROS POR FALLECIMIENTO

Resolución de 2 de octubre de 2013, de la Subsecretaría, por la que se aprueba el modelo 790 de solicitud y autoliquidación de la tasa para la expedición de los certificados de antecedentes penales, de actos de última voluntad y de contratos de seguros de cobertura de fallecimiento. (BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2013).

La regulación por primera vez de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, introducida por la Ley Orgánica 5/2010, de 22 de junio, por la que se modifica la Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal, ha incidido de manera directa en la organización del Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia que ha debido adaptar su funcio-

namiento para incorporar a las correspondientes bases de datos la nueva información exigida.

Por esta razón, así como para precisar la forma en que los interesados debían acreditar su personalidad y, en su caso, la condición de representante legal cuando solicitaran acceder a la información contenida en el citado Sistema de registros, se aprobó el Real Decreto 1611/2011, de 14 de noviembre, por el que se modificaba el Real Decreto 95/2009, de 6 de febrero, por el que se regula el Sistema de registros administrativos de apoyo a la Administración de Justicia.

Por otro lado, el intercambio recíproco de la información penal entre los Estados miembros de la Unión Europea, ha sido impulsado por la Decisión marco 2009/315/JAI, del Consejo, de 26 de febrero de 2009, relativa a la organización y al contenido del intercambio de información de los registros de antecedentes penales entre los Estados miembros, y por la Decisión 2009/316/JAI del Consejo, de 6 de abril de 2009, por la que se establece el Sistema Europeo de Información de Antecedentes Penales (ECRIS).

La efectividad y plena aplicación de lo establecido en las normas citadas, así como el transcurso del plazo máximo previsto en la Decisión marco antes mencionada, para la realización de las adaptaciones técnicas precisas, por parte de los Estados miembros de la Unión Europea, requieren la **adaptación del Modelo 790**, contenido en el anexo I de la Resolución de 13 de enero de 2011, de la Dirección General de los Registros y del Notariado, **por la que se determinan los requisitos y condiciones para tramitar por vía telemática las solicitudes de certificados de actos de última voluntad y contratos de seguros de cobertura de fallecimiento, y se establecen modificaciones en el Modelo 790, de autoliquidación y de solicitud e instrucciones, para las solicitudes presenciales y por correo de los certificados de actos de última voluntad y contratos de seguros de cobertura de fallecimiento.**

AL DÍA LABORAL

Legislación

SE PODRÁ CREAR UNA EMPRESA EN 48 HORAS POR MEDIOS TELEMÁTICOS

Orden ESS/1727/2013, de 17 de septiembre, por la que se modifica la Orden TAS/770/2003, de 14 de marzo, por la que se desarrolla el Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquella. (BOE núm. 232, de 27 de septiembre de 2013).

Se han producido importantes cambios en relación con posibles nuevos solicitantes de la autorización para la comunicación de la contratación laboral, en particular han surgido los Puntos de Asesoramiento e Inicio de Tramitación (PAIT) de las sociedades nueva empresa. Estos PAIT se regulan en la disposición adicional tercera del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2010, de 2 de julio, como oficinas dependientes de las Administraciones Públicas y entidades públicas y privadas, así como colegios profesionales, organizaciones empresariales y cámaras de comercio, desde las que se puede asesorar y prestar servicios a los emprendedores.

También pueden realizar funciones de PAIT los centros de Ventanilla Única Empresarial (VUE).

Los servicios que presta un PAIT, además de los de información y asesoramiento, son la realización, con carácter gratuito y obligatorio, de los trámites necesarios para la constitución de la sociedad nueva empresa mediante el Documento Único Electrónico (DUE).

Con este sistema de tramitación telemática el futuro empresario **se evita multitud de trámites presenciales permitiendo la creación de una empresa en**

¡ATENCIÓN!



EL SUPREMO EXTIENDE EL DERECHO DE INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS A LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA MERCANTIL, PÁGS. 11 Y 12.

aproximadamente 48 horas, frente a los más de 40 días que se tarda si los trámites se realizan de manera presencial.

Sin embargo los PAIT no pueden realizar la comunicación de la contratación laboral ya que la actual normativa no contempla esta figura entre las posibles autorizadas para actuar en nombre de terceros.

Con el fin de que los PAIT, a través del Ministerio de Industria, Energía y Turismo como usuario principal, puedan ser autorizados para realizar por medios telemáticos la comunicación de la contratación laboral, evitando esta gestión al empresario, se hace necesario modificar la Orden TAS/770/2003, de 14 de marzo de 2003, por la que se desarrolla el Real Decreto 1424/2002, de 27 de diciembre, por el que se regula la comunicación del contenido de los contratos de trabajo y de sus copias básicas a los Servicios Públicos de Empleo, y el uso de medios telemáticos en relación con aquélla.

Aprovechando esta modificación se ha procedido, asimismo, a actualizar la información relativa a los datos a comunicar, recogidos en el anexo I de la Orden TAS/770/2003, de 14 de marzo, para adaptarla a las modalidades de contratación en vigor.

SE MODIFICAN LAS RETRIBUCIONES DE JUECES Y FISCALES

Real Decreto 700/2013, de 20 de septiembre, por el que se modifica el Real Decreto 431/2004, de 12 de marzo, por el que se regulan las retribuciones previstas en la disposición transitoria tercera de la Ley 15/2003, de 26 de mayo, reguladora del régimen retributivo de las carreras judicial y fiscal. (BOE núm. 233, de 28 de septiembre de 2013).

La reforma establece un sistema de gestión diferenciado para las carreras judicial y fiscal, en atención a las peculiaridades que las sustituciones profesionales tienen para sus respectivos integrantes; así, con respecto al Ministerio Fiscal, **se refuerza el principio de autonomía al reconocer expresamente competencias organizativas al Fiscal General del Estado mediante el dictado de las Instrucciones necesarias a tal efecto**, respetando en todo caso las disponibilidades presupuestarias; no obstante, la cuantía de estas retribuciones especiales por sustitución no podrá ser superior al 80% del complemento de destino, determinación definitiva que deberá hacerse conforme al volumen de trabajo que asuma la persona o personas que sustituyan, según se reparta –en este segundo supuesto– la carga de trabajo del sustituido. También, se mantienen y actualizan las cuantías por la asunción temporal de determinados cargos que se enumeran.

A tal efecto se han mantenido excluidas algunas situaciones anteriores –vacaciones anuales–, otras nuevas fruto de reformas recientes –artículo 373.8 de la Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial–, pero **se reconoce retribución a situaciones tradicionalmente excluidas como son las sustituciones inferiores a diez días, siempre y cuando se lleven a cabo un mínimo de actividad jurisdiccional o se originen por ausencia del titular enfermo**. En todo caso, se prevé una cláusula de garantía que, aún en los casos excluidos, quepa retribución siempre que, por circunstancias excepcionales y previo informe favorable del Consejo General del Poder Judicial, la sustitución hayan implicado una singular carga de trabajo para el sustituto.

¡ATENCIÓN!



SE CREA UNA NUEVA FIGURA SOCIETARIA: LA SOCIEDAD LIMITADA DE FORMACIÓN SUCESIVA, SIN CAPITAL MÍNIMO, CUYO RÉGIMEN SERÁ IDÉNTICO AL DE LAS SOCIEDADES DE RESPONSABILIDAD LIMITADA, EXCEPTO CIERTAS OBLIGACIONES ESPECÍFICAS TENDENTES A GARANTIZAR UNA ADECUADA PROTECCIÓN DE TERCEROS. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA ADMINISTRATIVO, PÁGS. 4, 5 Y 6.

AL DÍA LABORAL

Jurisprudencia

DESPIDO PARA QUE LA FIRMA Y ACEPTACIÓN DEL FINIQUITO DESPLIEGUE EL EFECTO LIBERATORIO DEBE EXTENDERSE A TODOS LOS CONCEPTOS RETRIBUIDOS

Tribunal Supremo Sala Cuarta – 24/07/2013.

Se estima el recurso de casación para la unificación de doctrina interpuesto contra sentencia desestimatoria de la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana, sobre reclamación de cantidad.

La Sala declara que no resulta creíble que el trabajador iba a considerarse finiquitado con tan exiguas cantidades, salvo las relativas a la indemnización por extinción contractual y sustitución del preaviso no disfrutado, cuando en concepto de horas extraordinarias habituales efectivamente realizadas se le debía una muy superior, según queda constatado en los hechos probados, por lo que el repetido documento-finiquito no reúne los requisitos esenciales para su eficacia (art. 1265 CC), pues el consentimiento de los contratantes no puede entenderse haya recaído sobre parte del objeto -que es hoy reclamado-, ni tuvo causa -cuál es la contraprestación de la otra parte en los contratos onerosos y liberalidad en los lucrativos, según el art. 1274 CC-.

De modo que **al no aparecer en el finiquito la remuneración de horas extraordinarias, de realidad constatada, el efecto liberatorio de aquel no alcanza a este concepto retributivo, por lo que se ha infringido en la sentencia recurrida, el art. 1.283 CC que preceptúa que “cualquiera que sea la generalidad de los términos de un contrato, no deberán entenderse comprendidos en él cosas distintas y casos diferentes de aquellos sobre que los interesados se pusieron contratar”.**

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es. Marginal: 2436224.

AL DÍA MERCANTIL

Legislación

SE DICTAN NORMAS DE REGISTRO Y VALORACIÓN E INFORMACIÓN A INCLUIR

EN LA MEMORIA DE LAS CUENTAS ANUALES SOBRE EL DETERIORO DEL VALOR DE LOS ACTIVOS

Resolución de 18 de septiembre de 2013, del Instituto de Contabilidad y Auditoría de Cuentas. (BOE núm. 230, de 25 de septiembre de 2013).

Esta Resolución **desarrolla los criterios sobre deterioro del valor del inmovilizado material, inmovilizado intangible, inversiones inmobiliarias, activos financieros y existencias, regulados en el Plan General de Contabilidad, el Plan General de Contabilidad de Pequeñas y Medianas Empresas y las Normas para la Formulación de las Cuentas Anuales Consolidadas.**

En consecuencia, sin perjuicio de lo indicado en el párrafo siguiente, **la presente Resolución es de aplicación obligatoria para todas las empresas, cualquiera que sea su forma jurídica, que deban aplicar dichas normas**, tanto en la formulación de las cuentas anuales individuales como, en su caso, en la elaboración de las cuentas consolidadas.

Para las entidades de crédito, las entidades aseguradoras y las empresas de servicios de inversión los criterios contenidos en esta Resolución tendrán carácter subsidiario.

Las empresas incluidas en el ámbito de aplicación de las normas sobre los aspectos contables de las empresas públicas aprobadas por la Orden EHA/733/2010, de 25 de marzo, aplicarán esta Resolución para contabilizar el deterioro del valor de los activos generadores de flujos de efectivo. Para los activos no generadores de flujos de efectivo seguirán los criterios especiales aprobados por las citadas normas.

Las entidades sin fines lucrativos sujetas a las normas de adaptación aprobadas por el Real Decreto 1491/2011, de 24 de octubre, aplicarán esta Resolución para contabilizar el deterioro del valor de los activos generadores de flujos de efectivo. En este caso, las referencias que en la presente Resolución se realizan a la “empresa” deberán entenderse realizadas a la “entidad”. Para los activos no generadores de flujos de efectivo seguirán los criterios especiales aprobados por las citadas normas.

Jurisprudencia

IMPUGNACIÓN ACUERDOS SOCIALES EL SUPREMO EXTIENDE EL DERECHO DE

¡ATENCIÓN!



SE MODIFICA LA LEY CONCURSAL EN LA MATERIA PRECONCURSAL DE LOS ACUERDOS DE REFINANCIACIÓN, Y SE CREAN LOS PUNTOS DE ATENCIÓN AL EMPRENDEDOR, EN LOS QUE SE PODRÁN REALIZAR TODOS LOS TRÁMITES PARA EL INICIO, EJERCICIO Y CESE DE LA ACTIVIDAD EMPRESARIAL. MÁS INFORMACIÓN AL DÍA ADMINISTRATIVO, PÁGS. 4, 5 Y 6.

INFORMACIÓN DE LOS ACCIONISTAS A LA CONTABILIDAD DE LA SOCIEDAD

Tribunal Supremo Sala Primera – 16/07/2013.

Se estima el recurso de casación interpuesto por el demandante contra sentencia desestimatoria de la Audiencia Provincial de Barcelona (sección 15^a), sobre impugnación de acuerdos sociales.

En relación con la información a la que tienen derecho los socios en juntas de aprobación de cuentas anuales, la doctrina viene manteniendo **que el socio no se encuentra constreñido al mero examen de los documentos sometidos a aprobación en junta, ya que el accionista está facultado para requerir cuantas aclaraciones o informaciones estime precisas** siempre que cumpla estos requisitos: que la información demandada se refiera a extremos en conexión con el orden del día, que se pida en forma y plazo (por escrito, hasta el séptimo día anterior a su celebración y verbalmente, durante esta) y que la publicidad de los datos no perjudique los intereses sociales ni se ejerza el derecho de forma abusiva (lo que obliga a analizar las concretas circunstancias de cada caso).

La información del socio prevista en el art. 212.2 de la Ley de Sociedades Anónimas (actual art. 272.2 de la Ley de Sociedades de Capital) complementa pero no sustituye la información a que **tiene derecho conforme al 112 de aquella Ley (197 de la vigente), de tal forma que también tiene derecho el socio a “requerir detalles de las partidas que han dado lugar, por agregación, a los importes consignados en los diversos apartados del balance o de la cuenta de pérdidas y ganancias, y el órgano de administración deberá contestar siempre que concurren los indicados requisitos que operan como límite de la obligación de transparencia”.**

En el caso examinado, se concluye que la pretensión del accionista se atiene a los requisitos señalados y no es abusiva, valorándose que el accionista demandante era titular de un 25% del capital, lo que potenciaba significativamente su derecho de información en los términos expuestos (de acceso a documentos bancarios, contables y fiscales, que le fueron denegados), así como la conexión entre los documentos que pidió y cuestiones especialmente relevantes o controvertidas en la vida societaria como las que pueden ser objeto de mención obligatoria en la memoria, el carácter abreviado de las cuentas anuales, la existencia de indicios razonables de actuaciones irregulares y la nula perturbación para el desarrollo de la actividad del órgano de administración.

Puede leer el texto completo de la sentencia en www.bdifusion.es. Avance de Jurisprudencia.

SUBVENCIONES

SE FIJA LA DISTRIBUCIÓN DE LAS SUBVENCIONES PARA LOS GASTOS DE FUNCIONAMIENTO DE LOS JUZGADOS DE PAZ

Orden JUS/1871/2013, de 8 de octubre, por la que se publica el Acuerdo del Consejo de Ministros de 4 de octubre de 2013, por el que se fija el módulo para la distribución del crédito que figura en los Presupuestos Generales del Estado para el año 2013, destinado a subvencionar los gastos de funcionamiento de los juzgados de paz. (BOE núm. 247, de 15 de octubre de 2013).

CÓDIGOS ARANZADI

Tus aliados por derecho



T. +34 902 40 40 47
atencionclientes@thomsonreuters.com
www.tienda.aranzadi.es

/TRAranzadi

@TRAranzadi

LOS BUENOS PROFESIONALES SE RIGEN POR EL MISMO CÓDIGO

Comienza el ejercicio con los mejores códigos totalmente actualizados.

Sorteo

2 iPad
y
REGALO DIRECTO
por la compra en librerías*

Infórmate en tu librería o en
www.tienda.aranzadi.es

Libro
+
eBook

DÚO
SOLUCIONES JURÍDICAS A PARES

¡Y AHORA DESCUBRE EL
NUEVO FORMATO DÚO!

Las ventajas del papel con los
beneficios y oportunidades de
las nuevas tecnologías.



* Hasta fin de existencias



THOMSON REUTERS™

MODIFICACIONES EN LA LEY CONCURSAL POR LA LEY DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN



Laura Suárez Vega. Abogada en Bufete Pintó Ruiz & Del Valle.
Juan Carlos Noguera de Erquiaga. Socio en Bufete Pintó Ruiz & Del Valle.

La Ley 14/2013, de 27 de Septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización, según indica en su Preámbulo, se dicta con la pretensión de dotarnos de un instrumento que permita superar “la larga y grave crisis económica con agudas consecuencias sociales” y entre los distintos campos a los que afecta se encuentra, también, la Ley Concursal (LC).

La modificación que introduce tiene como **principal característica la creación de una nueva institución jurídica como es la del “mediador concursal”** como profesional que tendrá como **misión principal obtener un acuerdo entre el deudor** –veremos las circunstancias que deben concurrir en éste– **y sus acreedores en evitación de la tramitación de un expediente concursal** cuya legislación parece demasiado compleja y su tramitación larga y costosa para determinado tipo de deudores.

El Preámbulo manifiesta que prevé –implantar– un mecanismo de **ne-**

gociación extrajudicial de deudas de empresarios, ya sean personas físicas o jurídicas, similar a los existentes en los países próximos. El **procedimiento**, que aconsejan los estudios de derecho comparado, es **muy flexible y se sustancia extrajudicialmente en brevísimos plazos ante funcionarios idóneos** –registrador mercantil o notario que se limitarán a designar un profesional idóneo e independiente y asegurar que se cumplen los requisitos de publicación y publicidad registral–.

Es responsabilidad del **negociador la convocatoria de todos los**

acreedores del deudor común, y a la vista de una propuesta avanzada por el negociador, se discute el plan de pagos o la eventual cesión de bienes en pago de deudas. Prevé una quita sobre el importe de las deudas de hasta el veinticinco por ciento de los créditos y esperas de hasta tres años.

El procedimiento fracasa cuando no se alcanza un acuerdo o cuando se produce su incumplimiento constatado por el mediador. En estos casos, el procedimiento sirve de tránsito al concurso.

La reforma incluye una regulación suficiente de la **exoneración de deudas residuales** en los casos específicamente previstos.

TÍTULO I. APOYO A LA INICIATIVA EMPRENDEDORA

Dedica un capítulo completo a la LC, el número V, y en seis de sus apartados modifica los artículos que se ven afectados por la creación de la nueva institución. Se trata de atemperar las referencias que la parte procesal en los mismos regulada afecta a su redacción actual.

Capítulo V. Acuerdo extrajudicial de pagos.

Artículo 21. Modificación de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal.

Apartado Uno al Seis.

- Apartado. Uno. Modifica el apartado 1 del Artículo 3, relativo a la facultad de solicitar la declaración de concurso, que se amplía al mediador concursal, siempre y cuando se trate del procedimiento regulado en el Título X de esta Ley.-
- Apartado Dos. **Modifica** los apartados 1, 3 y 4 del artículo 5 bis, relativo a la **notificación del inicio de comunicaciones**. El artículo 5 ha sufrido modificaciones en todas las reformas que se han produci-

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (Legislación General. Marginal: 683161).
- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Legislación General. Marginal: 24050).

“Por primera vez en la LC, se prevé la remisión de las deudas ostentadas contra el deudor, persona natural”

do de la LC. Primero mediante la creación del 5.3, año 2009, y después la creación del 5 bis, año 2011. En la presente se añade un párrafo en el apartado 1 para establecer la **forma de comunicación al juzgado de la iniciación del trámite de mediación**. El registrador o el notario al que se haya solicitado la designación de mediador comunicará de oficio al juzgado tal circunstancia.

Las modificaciones de los apartados 3. y 4., mediante el añadido de un frase en cada una de ellas, tiene como finalidad atemperar el trámite procesal añadiendo los casos de intervención de mediador concursal en acuerdos extrajudiciales de pago.

- Apartado Tres. Modifica el apartado 3 del artículo 15 añadiendo la referencia al Título X y a la **intervención del mediador concursal**.
- Apartado Cuatro. Modifica el número 2º del apartado 6 del artículo 71, solo añadiendo una frase relativa al **cumplimiento de las condiciones del artículo 28** – Incapacidades, incompatibilidades y prohibiciones (del administrador concursal)– para la validación del informe del experto independiente.
- Apartado Cinco. Se modifica el apartado 2 del artículo 178. Se trata de una modificación de mayor calado por cuanto, mediante la introducción de un nuevo párrafo,

regula la “remisión de las deudas insatisfechas” del deudor persona natural siempre que se cumplan determinadas **circunstancias**;

- Que se haya liquidado la masa activa.
- Que el concurso no haya sido declarado culpable ni condenado por el delito previsto en el artículo 260 del Código Penal o por cualquier otro delito relacionado con el concurso
- Que hayan sido satisfechos en su integridad los créditos contra la masa, y los créditos

concursoales privilegiados y, al menos, el 25 por ciento del importe de los créditos concursoales ordinarios.

Decimos al inicio del presente apartado que **la reforma aquí introducida es de mayor calado por cuanto, por primera vez en la LC, se prevé la remisión de las deudas ostentadas contra el deudor, lo cual por tratarse de una persona física ha de tener gran trascendencia.**

Debemos añadir, sin embargo, que las circunstancias que deben concu-

rrir no suelen darse en la mayoría de los supuestos en los que se encuentra el deudor persona física. Se le ofrece otra alternativa para la obtención de dicho beneficio para los supuestos de intento de acuerdo extrajudicial de pagos sin éxito cuando “...hubieran sido satisfechos los créditos contra la masa y todos los créditos concursoales privilegiados”.

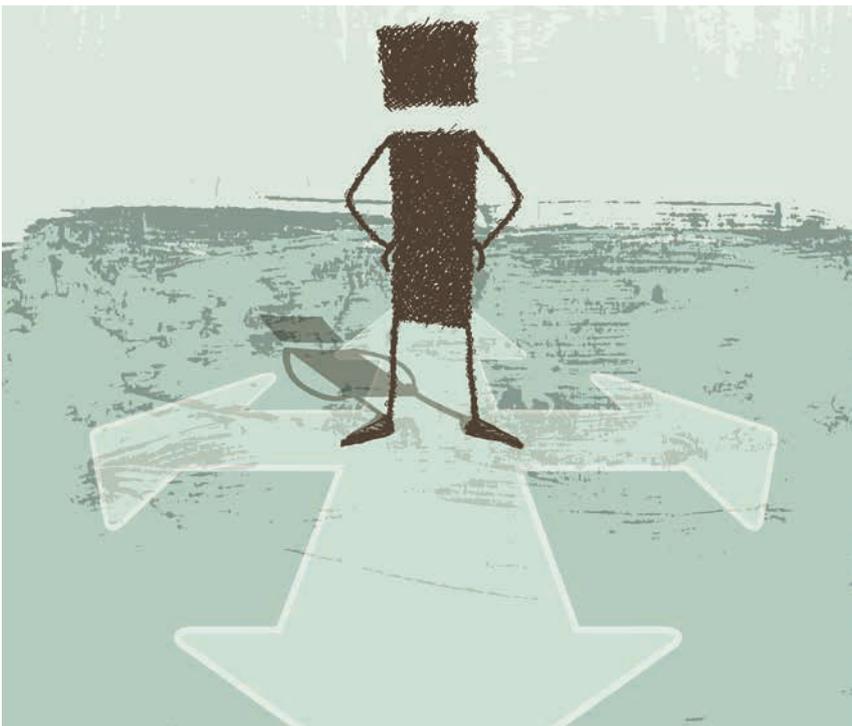
- Apartado Seis. Se modifica el apartado 1 del artículo 198. Relativo a la **anotación en el Registro Público Concursal**, creando una **nueva sección** para dar cabida a la constancia de la apertura de las negociaciones para alcanzar tales acuerdos y su finalización. Meramente procesal.

Hemos relacionado las modificaciones introducidas en estos seis apartados que, salvo la del número Cinco –destacado suficientemente su significado–, no tienen más trascendencia que la meramente procesal.

- Apartado 7. Vamos a analizar a continuación este apartado que añade un **Título nuevo, el X, El acuerdo extrajudicial de pagos**, mediante el que se introduce la regulación de esta nueva institución en la que tantas esperanzas deposita el legislador y que, adelantémoslo ya, a nuestro modesto criterio poca utilidad práctica va a tener, criterio que justificamos por la dificultad en que se hallará el deudor para dar cumplimiento a los requisitos que la misma le impone y la inseguridad que la dependencia de la información facilitada por el deudor tiene en el procedimiento.

Si hasta ahora hemos analizado los cambios de la LC mediante el examen del contenido de cada uno de los seis apartados del artículo 21, a partir de ahora, vamos a seguir el proceso in-

“La principal característica es la creación de una nueva institución jurídica como es la del “mediador concursal” cuya misión principal es obtener un acuerdo entre el deudor y sus acreedores para evitar la tramitación de un expediente concursal”



verso. Vamos a analizar el **contenido del nuevo título**.

- **Sujetos. Emprendedores.** Empresarios personas físicas, profesionales según la consideración de la Seguridad Social y autónomos, y jurídicas, pequeñas o medianas empresas. **Excluidos los condenados por una generalidad de delitos económicos, los que no se hallan inscritos en el Registro Mercantil, los que no hubieren llevado contabilidad o incumplido la obligación de cuentas**, estando obligados, y los que se hubieran hallado en trámite bien de refinanciación bien concursal así como asalariados.
- **Mediador Concursal.** Pendiente de desarrollar el reglamento. Intervendrá como a Administrador Concursal, en su caso.
- **Situación.** Las **personas naturales** deben hallarse en situación de **insolvencia inminente y las jurídicas en insolvencia actual**.
- **Solvencia.** Para las **personas jurídicas se considera la existencia de masa activa y pasiva así como el número de acreedores**. Debe acreditarse que se cuenta con activos líquidos suficientes para satisfacer los pagos que se comprometan así como los gastos propios del acuerdo.
- **Acreedores.** No afecta a los créditos públicos ni a los que disponen de garantía real. **Permanecen vigentes las garantías de terceros que puedan disponer los créditos ostentados por los acreedores contra el deudor.**
- **Trámite.** Se inicia con una **simple instancia**, indicando el estado civil del solicitante, ante el registrador para los emprendedores

inscritos y ante notario para los que no se hallen obligados a ello, correspondientes al domicilio del deudor, solicitando la designación de Mediador Concursal.

Deben hacerse constar los activos líquidos y los riesgos previstos; acompañarse un inventario: relación de acreedores; de contratos vigentes; de gastos previstos; y aportando la contabilidad caso de hallarse obligado a su llevanza.

Admitida a trámite, nombramiento de mediador concursal y notificación a registros e instituciones públicas.

Aceptado el cargo por el mediador concursal, comprobación de bienes y derechos y de obligaciones, convocatoria de los acreedores en diez días y celebración de junta en dos meses.

No hay intervención de facultades del emprendedor, si bien, no podrá solicitar nuevos préstamos o créditos, deberá devolver las tarjetas de crédito y no podrá realizar pagos electrónicos.

No se podrán realizar ejecuciones contra el patrimonio del deudor y las ejecuciones en curso se suspenderán por un plazo máximo de tres meses.

No afecta a acreedores con garantías reales.

Plan de pagos, acompañado de un plan de viabilidad y el corres-

pondiente calendario de aquel, reflejando el pago de alimentos y relación de gastos vinculados a la viabilidad de la actividad debe confeccionarlo el mediador y facilitarlos a los acreedores con veinte días de antelación a la celebración de la junta. Los acreedores podrán modificarla o incluso oponerse abandonando el proceso negociador, viniendo obligado en tal caso el emprendedor a presentarse en concurso de acreedores.

Posibilidad de proceder a la cesión de bienes a los acreedores, en pago de sus créditos

- **Mayorías:** se requiere el **voto favorable del 60% de los créditos afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos**. En los casos de cesión de bienes el porcentaje requerido será del 75% más el apoyo del acreedor que ostentase derecho real sobre los mismos, en su caso.

Alcanzado el acuerdo, se **formaliza en escritura pública** se comunicara al juzgado y a los registros correspondientes.

- **Efectos del acuerdo:** similares a los del convenio concursal. Las consecuencias de extinción de la deuda son las pactadas y las garantías frente a terceros permanecen vigentes.

- **Impugnación del acuerdo:** juez competente al que debiera corresponderle la tramitación del concurso; acumulables todas las que se produjesen en un solo incidente

“Se requiere el voto favorable del 60% de los créditos afectados por el acuerdo extrajudicial de pagos”



y el trámite del incidente concursal.

- **Incumplimiento del acuerdo:** el mediador deberá velar por su cumplimiento y denunciarlo mediante instar el concurso consecutivo del deudor, que será de liquidación.
- **Trámite del concurso.** Llamado concurso consecutivo. Solicitable por el deudor, acreedores y mediador concursal ante la imposibilidad de alcanzar el acuerdo o su incumplimiento, o su anulación judicial por cualquiera que fuere la causa.
- **Dos alternativas: archivo por insuficiencia de masa** –posible exoneración de pasivo no satisfecho– **y declaración de concurso**

con apertura de liquidación y sus consecuencias.

TITULO III

La analizada ley introduce otras modificaciones como son la **creación de un nuevo artículo, el 71 bis del capítulo IV del Título III, regulando el nombramiento del experto por el registrador;** y el apartado primero de la disposición adicional cuarta con introducción de los porcentajes establecidos en el título X.

DISPOSICIÓN FINAL DECIMOTERCERA

Entrada en vigor: **las modificaciones introducidas en la Ley de**

emprendedores entraron en vigor según establece la disposición aquí analizada a los veinte días de su publicación en el “Boletín Oficial del Estado”, que lo fue el día veintiocho de septiembre del corriente año y por tanto, **entraron en vigor el pasado día 18 de octubre** del propio año.

Analizado en profundidad el contenido de la ley, en su referencia, a las modificaciones introducidas en la ley concursal, destacamos los siguientes:

Aspectos favorables:

- Tratamiento específico del deudor persona natural.
- Simplicidad en el trámite y desarrollo extra-judicial.
- Influencia de la experiencia de los países de nuestro entorno.
- Intervención de un nuevo profesional, el mediador concursal.
- Introducción de la figura de la remisión de las deudas.

“Las modificaciones introducidas por la Ley de emprendedores entraron en vigor el pasado 18 de octubre”

Aspectos desfavorables:

- Dependencia exclusiva de la voluntad de los acreedores, sin poder imponerles acuerdos de aplazamiento y pago en función de las posibilidades del deudor.
- No soluciona la situación real de pérdida de posibilidad de pago por parte de los deudores que no pagan no porque no quieren sino porque no pueden.
- Extrema severidad de la ley con avocación al concurso que de inicio es ya liquidativo y que supone la muerte patrimonial civil del deudor.
- Falta de definición de los criterios de la determinación de los honorarios del mediador y del resto de los profesionales que deben intervenir.
- Falta de coordinación con otras normas en materia de protección de consumidores.
- Falta de compatibilización entre las funciones del mediador y del administrador concursal.
- Desconocimiento del mediador de la situación real del deudor.
- Falta de desarrollo reglamentario de las condiciones del mediador y de su inscripción en el registro correspondiente.
- Las referencias que se efectúan al Registro Público Concursal de momento se hallan en suspenso al no haber sido desarrollado reglamentariamente este.
- No afecta a acreedores no convocados (permite acuerdos fraudulentos entre el deudor y alguno de sus acreedores) que pueden ser marginados simplemente por la sospecha de su probable oposición al acuerdo intentando acuerdos particulares.
- La impugnación del acuerdo señala un trámite que comportará una intervención judicial similar a la del concurso pero sin hallarse el expediente en trámite.
- Mediadores que pueden ser designados administradores concursales sin hallarse especializados en ello.
- Falta mención expresa a la necesidad de intervención de profesionales del derecho como son el abogado y procurador. ■



BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Ley Concursal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2011.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- REDACCIÓN. *Apoyo a la iniciativa emprendedora*. Fiscal-Laboral al Día N° 218. Septiembre 2013. (www.fiscalaldia.es).

NUEVAS MEDIDAS TRIBUTARIAS APROBADAS POR LA LEY DE APOYO A LOS EMPRENDEDORES Y SU INTERNACIONALIZACIÓN



Gonzalo Oliete Benedito. Abogado de CMS Albiñana & Suárez de Lezo.

El pasado 28 de septiembre se publicó en el BOE el texto de la Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización que, junto a otras medidas de índole mercantil y financiera de apoyo a la actividad emprendedora, introduce una serie de novedades tributarias en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades (IS), el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (IRPF) y el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA), y cuyas modificaciones más relevantes se comentan a continuación. De acuerdo con su Preámbulo o Exposición de motivos, las medidas se justifican por la situación actual económica de grave y larga crisis, que revela la necesidad de emprender reformas estructurales dirigidas al impulso y fortalecimiento del crecimiento y la reactivación económica de forma duradera y no sólo coyuntural.

IMPUESTO SOBRE SOCIEDADES

Deducción por inversión de beneficios

Con el objeto de fomentar la capitalización empresarial y la inversión en activos nuevos se establece que, para los períodos impositivos que se inicien a partir del 01-01-2013, **las entidades que cumplan los requisitos para ser consideradas empresas de reducida dimensión**

(cifra de negocios en el periodo impositivo anterior no supere los 10 millones de euros) **y tributen de acuerdo con la escala de gravamen para ellas establecida, pueden deducir de la cuota íntegra del IS el 10% de los beneficios del ejercicio que se generen a partir de la anterior fecha**, sin incluir la contabilización del IS, que se inviertan en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a actividades económicas (incluso

en el caso de que tales elementos se adquieran mediante contratos de arrendamiento financiero, condicionándose la deducción al ejercicio de la opción de compra), lo que determina una tributación del 15% para estos beneficios.

No obstante lo anterior, la base de la deducción se determina calculando un coeficiente que se ve minorado por aquellas rentas o ingresos que sean objeto de exención, reducción,

deducción o bonificación en el IS, lo que, es su caso, determinará una tributación superior al 15% para estos beneficios.

La aplicación de la deducción se sujeta a unos **requisitos y condiciones** cuyo incumplimiento determina la pérdida del derecho y su regularización. En este sentido, y con carácter general, cabe destacar (i) el **plazo para realizar la inversión** (inicio del período impositivo en que se obtienen los beneficios objeto de inversión y los dos años posteriores), (ii) el **plazo de cinco años de permanencia de los elementos en funcionamiento** (con excepciones), (iii) la **dotación de una reserva indisponible por inversiones por un importe igual a la base de la deducción**, (iv) **las menciones en la memoria de las cuentas anuales**, (v) **la incompatibilidad con ciertos beneficios fiscales** (tal como el de la libertad de amortización) y (vi) las normas específicas para los grupos de consolidación fiscal.

Deducción por actividades de investigación y desarrollo e innovación tecnológica (i+d e it)

Para los períodos impositivos que se inicien a partir del 01-01-2013, se mejora significativamente la deducción por actividades de I+D e IT, permitiendo que ésta se aplique sin el límite conjunto en la cuota del IS (aunque con un descuento del 20%



LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (Legislación General. Marginal: 683161).
- Ley 37/1992, de 28 de diciembre, del Impuesto sobre el Valor Añadido. (Normas básicas. Marginal: 2984).
- Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. (Legislación General. Marginal: 667170).
- Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades. (Legislación General. Marginal: 24512).

“La Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de Apoyo a los Emprendedores y su Internacionalización, introduce una serie de novedades tributarias en el ámbito del Impuesto sobre Sociedades, el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y el Impuesto sobre el Valor Añadido”

de su importe en tal caso) e, incluso, pudiendo solicitarse su abono a la Administración, con un límite anual, en ambos casos, de 1 millón de euros en el caso de IT y 3 millones de euros conjuntamente por todos los conceptos (aplicables ambos límites para todo

el grupo mercantil de sociedades), si bien con la obligación de cumplir ciertos requisitos vinculados fundamentalmente, y en términos generales, (i) al transcurso de un año desde la finalización del período impositivo en que se generó la deducción, (ii) el

mantenimiento del empleo, (iii) a que se destine a la actividad de I+D e IT un importe equivalente a la deducción aplicada u obtenida y (iv) a que se obtenga un informe motivado sobre la calificación de la actividad (I+D o IT) o un acuerdo previo de valoración.

La mayor crítica que probablemente pueda hacerse al nuevo régimen será la necesidad de esperar hasta al año 2015 para recibir el abono de las deducciones correspondientes al ejercicio 2013, especialmente teniendo en cuenta la actual situación económica y los propios objetivos de la Ley plasmados en su Preámbulo.

Reducción de las rentas procedentes de determinados activos intangibles (“patent box”)

Para las cesiones de activos intangibles que se realicen a partir del 29-09-2013, se modifica sustancialmente el régimen fiscal correspondiente a las rentas generadas por la cesión del derecho de uso o de explotación de determinados activos intangibles (patentes, dibujos o modelos, planos, fórmulas o procedimientos secretos, de derechos sobre informaciones relativas a experiencias industriales, comerciales o científicas, con exclusión de los siguientes: marcas, obras literarias, artísticas o científicas, incluidas las películas cinematográficas, de derechos personales suscepti-

bles de cesión, como los derechos de imagen, de programas informáticos, equipos industriales, comerciales o científicos).

En este sentido, **se modifica la base sobre la que aplica el incentivo, al pasar el incentivo a consistir en una reducción sobre las rentas** (diferencia positiva entre los ingresos y gastos/deterioros directamente relacionados con el intangible cedido así como la amortización fiscal de intangibles) **generadas en la cesión de estos activos y no sobre los ingresos, como se regulaba hasta la fecha**. Dicha reducción es ahora, para el caso de los activos creados por la entidad en al menos un 25% de su coste (novedad), del 60% (esto es, se integran en base imponible del IS al 40%).

Entre las modificaciones se encuentra **la desaparición del coste del activo cedido como límite de aplicación del incentivo** (hasta ahora, seis veces su coste de desarrollo). También se introduce la posibilidad de solicitar a la Administración Tributaria un acuerdo previo de calificación de los activos, así como de valoración de la renta generada. Se introduce la obligación de documentar a efectos de operaciones vinculadas las operaciones que den lugar a la aplicación de esta reducción entre entidades que tributen en el régimen de consolidación fiscal.

La aplicación del incentivo fiscal se amplía a los supuestos de transmisión de los activos intangibles cuya cesión genere derecho a la aplicación del mismo y siempre que no se realice entre entidades que formen parte de un grupo de sociedades, aunque se regula su incompatibilidad con la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios.

Finalmente, cabe resaltar que todas aquellas cesiones de activos que se hayan realizado con anterioridad al 29-09-2013 se rigen por el régimen fiscal anterior, lo que supondrá una significativa diferencia de trato entre las cesiones anteriores y posteriores a dicha fecha.

IMPUESTO SOBRE LA RENTA DE LAS PERSONAS FÍSICAS

Deducción en actividades económicas

Desde el 01-01-2013, los contribuyentes del IRPF que ejerzan actividades económicas podrán aplicar con ciertas especialidades previstas en la norma la nueva deducción (5% o 10%) por inversión de beneficios comentada anteriormente para el IS (esto es, inversión en elementos nuevos del inmovilizado material o inversiones inmobiliarias afectos a la actividad económica del contribuyente).

Deducción por inversión en empresas de nueva o reciente creación

Desde el 29-09-2013, **los contribuyentes pueden deducirse en la cuota estatal del IRPF el 20% de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación**, pudiendo, ade-

“Los contribuyentes pueden deducirse en la cuota estatal del IRPF el 20% de las cantidades satisfechas en el período de que se trate por la suscripción de acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación”

más de la aportación temporal al capital, aportar sus conocimientos empresariales o profesionales adecuados para el desarrollo de la entidad en la que invierten en los términos que establezca el acuerdo de inversión entre el contribuyente y la entidad.

Puede decirse que la finalidad de este nuevo incentivo fiscal persigue favorecer la captación por empresas, de nueva o reciente creación, de fondos propios procedentes de contribuyentes que, además del capital financiero, aporten sus conocimientos empresariales para el adecuado desarrollo y gestión de la sociedad en la que invierten ("business angel"), o de aquellos que solo estén interesados en aportar capital semilla.

La **base máxima de deducción es de 50.000 euros anuales** y está formada por el valor de adquisición de las acciones o participaciones suscritas.

Como **requisitos** que debe cumplir la entidad objeto de inversión, cabe citar los siguientes: (i) **revestir la forma de Sociedad Anónima, Sociedad de Responsabilidad Limitada, Sociedad Anónima Laboral o Sociedad de Responsabilidad Limitada Laboral**, (ii) ejercer una **actividad económica** que cuente **con medios personales y materiales** y (iii) el **importe de la cifra de los fondos propios de la entidad no puede ser superior a 400.000 euros** en el inicio del período impositivo de la misma en que el contribuyente adquiera las acciones o participaciones.

Además, deben cumplirse también las siguientes **condiciones respecto de la inversión del contribuyente**: (i) las acciones o participaciones en la entidad deben adquirirse, bien en el momento de la constitución de aquélla, o mediante amplia-



ción de capital efectuada en los tres años siguientes a dicha constitución, y permanecer en su patrimonio por un plazo superior a tres años e inferior a doce años, (ii) la participación directa o indirecta del contribuyente, junto a su grupo familiar de parentesco, no puede ser, durante ningún día de los años naturales de tenencia de la participación, superior al 40% del capital social de la entidad o de sus derechos de voto y (iii) que no se trate de una entidad a través de la cual se ejerza la misma actividad que se venía ejerciendo anteriormente mediante otra titularidad.

Finalmente cabe comentar que, como incentivo fiscal del mismo tenor al descrito que fomente las inversiones en proyectos empresariales nuevos, hubiese sido interesante la inclusión de otras fórmulas alternativas de inversión tales como la de los préstamos participativos.

Exención por reinversión en acciones o participaciones en empresas de nueva o reciente creación

En línea con la nueva deducción comentada para la inversión en empresas de nueva o reciente creación, se introduce un **nuevo beneficio fiscal para la desinversión en estas empresas, de forma que desde el 29-**

09-2013 se excluye de gravamen la ganancia patrimonial obtenida en la transmisión de acciones o participaciones de empresas de nueva o reciente creación siempre que el importe total obtenido se reinvierta en la adquisición de acciones o participaciones de otra entidad de las mismas características, reduciéndose el beneficio fiscal de manera proporcional en caso de reinversión parcial.

IMPUESTO SOBRE EL VALOR AÑADIDO

Régimen especial del criterio de caja

En síntesis, el nuevo régimen **permite optar**, desde 01-01-2014, a los sujetos pasivos cuyo volumen de operaciones durante el **año natural anterior no haya superado los 2.000.000 euros** (salvo excepciones en el caso de cobros en efectivo), **por retrasar el devengo del IVA repercutido hasta el momento del cobro total o parcial a sus clientes o, como máximo, si este no se ha producido, al 31 de diciembre del año inmediato posterior a la realización de la operación**, con el consiguiente retraso en la declaración e ingreso del impuesto, lo que redundará en una mejor gestión de la liquidez por quien se acoga.

“La deducción del IVA soportado también afectará, a los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja cuando sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo”

Reglamentariamente se ha de regular el procedimiento para el ejercicio de la opción y la renuncia por el régimen. La opción se entenderá prorrogada salvo renuncia. La renuncia tendrá una validez mínima de 3 años.

A los efectos de determinar el señalado volumen de operaciones, se tendrán en cuenta aquellas operaciones cuyo devengo del IVA se haya producido, si a las mismas no les hubiera sido aplicable el régimen especial.

Por otro lado, el régimen se aplica a todas las operaciones que se entiendan realizadas en el territorio de aplicación del IVA (no cabe un aplicación operación por operación), sin perjuicio de que se excluyan ciertas operaciones, tales como las acogidas a los regímenes especiales simplificado, de la agricultura, ganadería y pesca,

del recargo de equivalencia, del oro de inversión, las adquisiciones intracomunitarias de bienes, operaciones en la que se produce la inversión del sujeto pasivo, importaciones y asimiladas, autoconsumos asimilados, etc.

Asimismo, se prevén normas especiales en el caso de modificación de la base imponible y declaración de concurso.

En paralelo al retraso del devengo, los sujetos pasivos acogidos al régimen verán retrasada la deducción del IVA soportado en sus operaciones al momento en que efectúen su pago total o parcial a los proveedores (bajo el régimen general, es suficiente el estar en poder de la correspondiente factura), o si este no se ha producido, el 31 de diciembre del año inmediato posterior, esto es, con ocasión del de-

vengo, en su caso, de sus operaciones pendientes de declaración e ingreso por falta de cobro de las mismas.

No obstante lo anterior, el comentado retraso en **la deducción del IVA soportado también afectará, en los mismos términos, a los sujetos pasivos no acogidos al régimen especial del criterio de caja cuando sean destinatarios de las operaciones incluidas en el mismo**, lo que requerirá sistemas de control y adaptaciones informáticas para contabilizar adecuadamente las distintas operaciones y el retraso en la deducción de las cuotas soportadas, lo que podría suponer llevar a la tentación a las grandes empresas a elegir proveedor en función de que haya o no optado por el criterio de caja, en perjuicio de los primeros, lo que esperamos no tenga lugar.

Por esta razón desde muchos sectores se propugna por un régimen que comparta estas características pero referido solo a operaciones concretas, tales como por ejemplo, aquéllas en las que el destinatario sea una Administración Pública que no actúe como empresario o profesional y que, por tanto, quedan fuera del sistema de deducción/devolución del IVA. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- REYES HERREROS, JUAN y ABELLÓ AUDÍ, ORIOL *El régimen del trabajador autónomo*. Economist & Jurist N° 173. Septiembre 2013. (www.economistjurist.es)
- REDACCIÓN. *Apoyo a la iniciativa emprendedora*. Fiscal-Laboral al Día N° 218. Septiembre 2013. (www.fiscalaldia.es)
- REDACCIÓN. *Apoyo al emprendedor y estímulos a la contratación*. Fiscal-Laboral al Día N° 214. Abril 2013. (www.fiscalaldia.es)

**PROMOCIÓN
ESPECIAL**

POR LA COMPRA DE
AMBAS SOLUCIONES



NACE UNA PAREJA CON GRAN **FUTURO**

ARANZADI
INSIGNIS | MASTER | VISIÓN

ARANZADI
INFOLEX NUBE

**LAS MEJORES SOLUCIONES DE INFORMACIÓN E INVESTIGACIÓN JURÍDICA
UNIDAS AL MEJOR SOFTWARE DE GESTIÓN INTEGRAL.**

DESCUBRE Y BENEFICIA TE YA DE TODO EL POTENCIAL DE ESTA
GRAN UNIÓN.

MÁS INFORMACIÓN EN
www.aranzadi.es/promocion-especial-pareja
O EN EL CORREO marketing.aranzadi@thomsonreuters.com



THOMSON REUTERS
ARANZADI

 THOMSON REUTERS

NUEVAS FIGURAS SOCIETARIAS: EL EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ERL) Y LA SOCIEDAD LIMITADA DE FORMACIÓN SUCESIVA (SLFS)



Víctor Cortizo Rodríguez. Abogado y Director de Cortizo.
Renato A. Landeira. Abogado en Cortizo.

La ley, sus inmediatos precedentes y su por qué.

El último trimestre de este año 2013 dio comienzo con la entrada en vigor de la ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. Una norma prometida por el Gobierno de España para el primer trimestre del pasado año 2012 y que pese a este retraso de unos dieciocho meses y su tramitación parlamentaria de nueve semanas pretende ser, en palabras del propio Gobierno, “un paso más” en la superación de la crisis económica.

Esta nueva norma parece culminar así el paquete de ayudas al colectivo de emprendedores puesto en marcha en esta última legislatura, tal como proyectó el real decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros –comúnmente conocido como ‘plan de pago a proveedores’–; el real decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral que introdujo en el ordenamiento jurídico el contrato de trabajo indefinido de apoyo a los emprendedores; y el real decreto ley 4/2013, de 22 de febrero, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo, que contempla la posibilidad del desempleado de establecerse como autónomo y cobrar su prestación por desempleo en un único pago –‘capitalización del paro’–. Además, se legislaron también desde comienzos del 2012 unas modificaciones del Régimen General de la Seguridad Social para los “familiares colaboradores” del emprendedor, y se impulsó la mejora de las líneas de financiación a empresarios desde el Instituto de Crédito Oficial.

Respecto a la nueva ley 14/2013, el legislador reconoce como tres de los “graves problemas” de la economía y la sociedad española:

- La alta tasa de desempleo juvenil – el doble de la media de la UE-27–.
- La ausencia de una mayor iniciativa emprendedora.
- Las dificultades para acceder a la financiación.

Las fórmulas para la recuperación pasan, atendiendo al legislador, por 1) mejorar el entorno de la investigación, el desarrollo y la innovación; y 2) por la internacionalización de las empresas españolas, que se revela como el “motor clave” del crecimiento económico a largo plazo de la economía española.

Entre las nuevas medidas impulsadas por la ley 14/2013 –entre otras, el fomento de la cultura del emprendimiento, el impulso emprendedor, los nuevos incentivos fiscales y las ayudas a la expansión e internacionalización–, **se encuentra la creación de dos nuevas figuras societarias: la del Emprendedor de Responsabilidad Limitada (ERL) y la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva (SLFS).**

“El Emprendedor de Responsabilidad Limitada supone una excepción al artículo 1911 del Código Civil”

EL EMPRENDEDOR DE RESPONSABILIDAD LIMITADA (ERL)

El temor a perder el patrimonio, especialmente la vivienda familiar en caso de fracaso empresarial por deudas es uno de los principales obstáculos psicológicos a la hora de emprender una actividad mercantil en España. Ahora, el legislador, siguiendo el modelo francés ya existente, ha querido **amparar la actividad empresarial del emprendedor¹ acogido a esta condición, limitando parte de su responsabilidad contra su patrimonio frente a las deudas “empresariales o profesionales”.** Supone por tanto, esta medida, **una excepción al más que recurrente, artículo 1911 del Código Civil.**

En concreto, **podrá beneficiarse de esta medida la vivienda habitual del emprendedor, propia o común, siempre que no supere un valor de 300.000 euros²** –en poblaciones con más de un millón de

habitantes se aplicará un coeficiente del 1,5–, **y previamente haya sido inscrita en el Registro Mercantil de su domicilio junto a su condición de ERL.** El registrador librará oficio al Registro de la Propiedad competente, quien deberá hacer una anotación marginal de sometimiento al régimen de ERL en la hoja registral del inmueble.

En ningún caso esta medida tendrá efectos retroactivos, por lo que no afectará a deudas contraídas con anterioridad a su inmatriculación en el Registro Mercantil como ERL. Tampoco podrá invocarse frente a obligaciones tributarias o con la Seguridad Social –deudas de derecho público–, ni cuando las deudas hayan sido reconocidas en fraude o negligencia grave por sentencia firme, o concurso de acreedores declarado culpable.

Respecto a los créditos de derecho público del emprendedor, debemos tener en cuenta lo legislado en

1 La ley 14/2013 define al emprendedor como ‘aquella persona, independientemente de su condición de persona física o jurídica, que desarrollen una actividad económica empresarial o profesional, en los términos establecidos en esta Ley’.

2 Valorada conforme a lo dispuesto en la base imponible del ITP-AJD en el momento de la inscripción en el Registro Mercantil.

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 14/2013, de 27 de septiembre, de apoyo a los emprendedores y su internacionalización. (Legislación General. Marginal: 683161). Art. 4 bis.
- Real Decreto-ley 3/2012, de 10 de febrero, de medidas urgentes para la reforma del mercado laboral. (Legislación General. Marginal: 386493).
- Real Decreto-ley 8/2013, de 28 de junio, de medidas urgentes contra la morosidad de las administraciones públicas y de apoyo a entidades locales con problemas financieros. (Legislación General. Marginal: 680396).
- Ley 11/2013, de 26 de julio, de medidas de apoyo al emprendedor y de estímulo del crecimiento y de la creación de empleo. (Legislación General. Marginal: 681361).
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Art. 1911.

“Las obligaciones fiscales del ERL pasan por someter a auditoría sus cuentas anuales y depositarlas en el Registro Mercantil dentro de los seis meses siguientes al cierre del plazo del ejercicio social”

la disposición adicional primera de la propia ley, que contempla el procedimiento de embargo de la vivienda habitual por las administraciones públicas cuando: 1) no se conozcan otros bienes suficientes del deudor; y 2) cuando entre la notificación de la primera diligencia de embargo y la enajenación del mismo medie un plazo mínimo de dos años.

Ahora bien, aguardamos por la reacción de las entidades de crédito frente a esta nueva legislación, ya que entendemos que la inembargabilidad de la

vivienda habitual no debería impedir al emprendedor ofrecerla como garantía y por tanto no ser rechazada como tal frente a sus operaciones financieras ordinarias con estas entidades.

La denominación social del emprendedor será idéntica a la de la Sociedad Limitada Nueva Empresa: nombre, apellidos y a continuación, las siglas ERL. Su inscripción podrá ser realizada desde los Puntos de Atención al Emprendedor (PAE) que habilitarán las notarías y otros organismos, públicos y privados mediante los sistemas del Centro de Información y

Red de Creación de Empresa (CIRCE) y el Documento Único Electrónico (DUE). Todo esto supondrá en la práctica inscribir al ERL y su vivienda habitual en los registros mercantil y de la propiedad en un plazo no superior a las doce horas hábiles.

Por último, **las obligaciones fiscales del ERL pasan por someter a auditoría sus cuentas anuales y depositarlas en el Registro Mercantil dentro de los seis meses siguientes al cierre del plazo del ejercicio social.**

LA SOCIEDAD LIMITADA DE FORMACIÓN SUCESIVA (SLFS)

A diferencia del ERL, el legislador en esta ocasión se inspiró en los modelos legislativos ya existentes en Alemania y Bélgica de reducción del coste de creación de sociedades mercantiles y el impulso al crecimiento empresarial invirtiendo el beneficio del ejercicio en la propia sociedad –autofinanciación o capitalización de beneficios–. El objetivo de esta reforma es impulsar la creación de empresas con un capital simbólico sin el temor a incurrir en causas de disolución, reducción de capital o reducción y aumento de capital simultáneo –“operaciones acordeón”–.

Prácticamente idéntico a la tradicional Sociedad de Responsabilidad Limitada (SRL), la novedad legislativa de la ley 14/2013 radica en la incorporación de un nuevo artículo –4 bis– a la ley de sociedades de capital por el cual **se permite la existencia de una subforma provisional de SRL sin necesidad de desembolso inicial del capital social mínimo de tres mil euros.**

No se trata, a diferencia de la constitución de Sociedades Anónimas, de la oportunidad de aportar inicialmente al

momento de constituir un mínimo de un 25 % del capital social, sino de la verdadera ocasión de crear una empresa con la cantidad simbólica de un euro. Como consecuencia natural de esto, **no resultará necesario acreditar las aportaciones dinerarias de cada socio, pues estos responden solidariamente hasta el capital social mínimo frente a la sociedad y sus acreedores**, en su caso.

Durante su tránsito hacia la SRL, la SLFS estará sometida a ciertos límites y obligaciones:

- Deberá destinar a reserva legal un mínimo del veinte por ciento del beneficio del ejercicio.
 - Los dividendos solo podrán ser repartidos entre los socios cuando el valor del patrimonio neto³ sea superior al sesenta por ciento del capital social mínimo, una vez cubiertas las atenciones legales o estatutarias.
- La retribución anual a socios y administradores no será superior al veinte por ciento del beneficio del patrimonio neto.

A la hora de su constitución, únicamente es precisa la declaración de SLFS en sus estatutos. El registrador mercantil habrá de hacer constar de oficio esta condición en todos los oficios relativos a esta sociedad mercantil.

En caso de disolución de la sociedad, los socios responderán solidariamente del desembolso del capital social mínimo si el patrimonio de la SLFS resultare insuficiente.

Una vez que el capital social mínimo haya sido desembolsado, la cualidad de SLFS desaparece para convertirse en una SRL convencional. ■

“En la Sociedad Limitada de Formación Sucesiva no resultará necesario acreditar las aportaciones dinerarias de cada socio, pues estos responden solidariamente hasta el capital social mínimo frente a la sociedad y sus acreedores”

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- REDACCIÓN. *Apoyo a la iniciativa emprendedora*. Fiscal-Laboral al Día Nº 218. Septiembre 2013 (www.fiscalaldia.es).
- REYES HERREROS, JUAN Y ABELLÓ AUDÍ, ORIOL. *El régimen del trabajador autónomo*. Economist & Jurist Nº 173. Septiembre 2013 (www.economistjurist.es).
- REDACCIÓN. *Apoyo al emprendedor y estímulos a la contratación*. Fiscal-Laboral al Día Nº 214. Abril 2013. (www.fiscalaldia.es).

3 También llamado neto patrimonial, está definido en el Marco Conceptual 4º 3. del real decreto 1514/2007, de 16 de noviembre, por el que se aprueba el Plan General de Contabilidad, como ‘la parte residual de los activos de la empresa, una vez deducidos todos sus pasivos’. Incluye las aportaciones realizadas, ya sea en el momento de su constitución o en otros posteriores, por sus socios o propietarios que no tengan la consideración de pasivos, así como los resultados acumulados u otras variaciones que le afecten.

CONCLUSIONES DE LA REUNIÓN DE MAGISTRADOS DE LO MERCANTIL DE MADRID SOBRE CRITERIOS DE APLICACIÓN DE LA REFORMA DE LA LEY DE APOYO A EMPRENDEDORES, SOBRE CUESTIONES CONCURSALES

1. *Esta Revista, ante todo ha de poner de manifiesto la utilidad que para juristas y destinatarios de la norma tiene este laudable esfuerzo de los Juzgadores ordenado a orientar acerca de aquel necesario “saber a qué atenerse” y al goce del bien de la seguridad jurídica que la Constitución garantiza (art. 9.3).*
2. *El ordenamiento jurídico constituye un todo orgánico derivado del conjunto de todas las normas jurídicas que enlazadas y coordinadas entre sí se interinfluyen las unas con las otras, de tal modo que cualquier alteración de una o un sector de ellas es susceptible de modificar o alterar la armonía del conjunto.*

Excusado es decir la conmoción que el ordenamiento viene sufriendo en estos tiempos de continua mutación, suscitando no pocas dudas y vacilaciones que inquietan a los operadores jurídicos.

3. *Un episodio puntual de la disfunción denunciada ha provocado este esfuerzo de los juzgadores que pese a su ciencia, experiencia y singular espíritu de justicia no han podido, en su honestidad, alcanzar orientaciones siempre unánimes.*
4. *Antes de la reforma concursal, existía un posible expediente previo llamado suspensión de pagos, que impedía el proceso de quiebra, en tanto que se facilitaba el alcanzar un acuerdo que obligaba (mediante quórums mínimos establecidos) a las partes y a todos los acreedores. Y otro procedimiento (quiebra) enérgicamente tendente a la realización y a la inmediata (y fictamente retroactiva) privación al deudor de la posesión y de la gestión y disposición, pero no excluyente de un posible acuerdo.*

La reforma quiso alcanzar una unidad procedimental, suprimiendo una dualidad que en el fondo persiste. Acuerdos extrajudiciales, pueden preceder a tal proceso de liquidación y realización. Así, en el seno del sector que aflora este episodio, aparecen los llamados acuerdos de refinanciación,

y el significado y efectos de la homologación de aquellos. Las sucesivas reformas no ayudan a la diafanidad.

Las orientaciones de los Juzgadores tienden a iluminar en lo posible aquella oscuridad de la Ley, que años ha CARNELUTI denunciara en su célebre conferencia denominada «La muerte del Derecho» en la que lamentaba aquella excesiva frondosidad de los bosques, que impedían como el exceso normativo el fecundo paso del Sol mismo de la Justicia.

Dr. D. José J. Pintó Ruiz.

Nota bibliográfica: Revista “El Notario del Siglo XXI”. Edición de Septiembre-Octubre de 2013, nº 51.

Transcribimos a continuación las conclusiones:

(...)

“I.- CUESTIONES RELATIVAS A LOS ACUERDOS EXTRAJUDICIALES DE PAGO

Nota previa: Ya que los expedientes para alcanzar tales acuerdos se desarrollan de modo extrajudicial, únicamente se tratan aquí cuestiones que puedan ser relevantes en atención a su posible impugnación, art. 239 LC, y al concurso consecutivo, art. 242 LC.

1. **Ámbito de aplicación para personas jurídicas.** El art. 231.2.b) LC se refiere a personas cuyo concurso no hubiera de revestir

especial complejidad. Ello remite al art. 190 LC, precepto este que comprende un cierto ámbito de valoración discrecional del juez, guiado por tres criterios. ¿Cómo se controlará la aplicación del ámbito subjetivo del acuerdo realizada por el notario/registrador, frente a esa discrecionalidad judicial?. ¿Goza de la discrecionalidad el notario o registrador?

– Bastará para entender que el expediente para el acuerdo ha sido bien aplicado por el notario o registrador cuando al menos esté presente en el supuesto uno de los tres criterios recogidos en el art. 190.1 LC, pero necesariamente ha de concurrir al menos uno de ellos (menos de 50 acreedores, pasivo no supere los 5 millones de euros, o activo no al-

cance los 5 millones de euros). Es decir, no puede admitirse la apreciación por el notario o registrador sin que concurra alguno de esos tres supuesto legales.

(UNANIMIDAD)

2. **¿Puede el juez rechazar la consideración de “concurso consecutivo”, respecto del subsiguiente concurso, por estimar que el notario o registrador no han apreciado adecuadamente el ámbito de aplicación del expediente para el acuerdo o la presencia de ciertas prohibiciones del art. 231.3 a 5?**

– En cuanto al ámbito de aplicación del expediente, sólo en los casos en los que pudiese resultar de modo

manifiesto y evidente el error padecido por el notario o registrador en la aplicación del ámbito subjetivo del expediente para el acuerdo, el juez podrá rechazar (vd. arts. 11.2 LOPJ y 232.3 LC) la aplicación de los efectos propios del concurso consecutivo, del art. 242.2 LC, en el concurso posterior referido al mismo deudor, así como la legitimación misma del mediador concursal de dicho expediente para instar el posterior concurso.

- Igualmente resultará observable por el juez, a la finalidad de entender que el concurso posterior tiene la consideración de consecutivo, con los efectos del art. 242.2 LC, e incluso, de reconocer la legitimación del mediador concursal para instarlo, el hecho de que se haya efectuado un adecuado y efectivo control por el notario o registrador de la falta de concurrencia de las prohibiciones del art. 231.3 a 5 LC.

- No se admitirá la denuncia del propio deudor instante del acuerdo extrajudicial sobre dichos extremos, a fin de lograr por él que se soslayen los efectos propios del concurso consecutivo (ej., disponer de la posibilidad de proponer convenio concursal), ya que sería una actuación abusiva, contra los propios actos.

(UNANIMIDAD).

3. Prohibiciones. El art. 231.3.1° LC impide acceder al acuerdo extrajudicial a los condenados por sentencia firme, ¿debería hacer la salvedad de los que han obtenido la rehabilitación penal?

- En todo caso, no se entenderá comprendido en la prohibición, los sujetos que pese a haber sido condenados penalmente, hubieran obtenido la rehabilitación, con cancelación de sus antecedentes

penales, o bien con antecedentes que hubieran debido ser cancelados en el registro, por la concurrencia de los requisitos para ello, aunque formalmente no se hubieran cancelado en dicho registro.

- A tal efecto, instado el concurso consecutivo, se procederá de oficio por el Juzgado a obtener el certificado de antecedentes penales.

(UNANIMIDAD)

4. El art. 231.3.4° LC impide acudir al expediente de acuerdo extrajudicial, a los que, dentro de los 3 últimos años, hubieran sido declarados en concurso de acreedores, ¿y si el concurso fuera declarado antes de esos tres años, pero hubiera estado pendiente dentro de dicho periodo?

- Se trata de una norma prohibitiva, por lo que su interpretación ha de



ser restrictiva, y, por tanto, debe entenderse que sí podrán acceder a este expediente los deudores cuyo concurso hubiera estado pendiente dentro de ese periodo anterior de 3 años, siempre y cuando la fecha del auto de declaración de tal concurso fuere anterior a dicho plazo.

(UNANIMIDAD).

- No obstante, se plantea un problema añadido en tales supuestos, cual es la colisión que se produce entre la disposición señalada y el art. 179.1 LC, el cual preceptúa que, para las personas físicas, la declaración de concurso dentro de los 5 años siguientes a la conclusión del anterior por liquidación o falta de masa, tendrá la consideración de reapertura de aquel, lo que parece chocar con la previsión propia del concurso consecutivo, del art. 242 LC. Nada impide acudir al expediente de acuerdo extrajudicial, la única cuestión está en la consideración del concurso posterior. Respecto de ello:
- Opción A). Debe prevalecer la norma especial del art. 179.1 LC, de tal forma que no será un concurso consecutivo, con los efectos especiales del art. 242.2 LC, sino se tratará como reapertura del anterior (3 VOTOS).
- Opción B). Es el propio deudor el que ha optado por el cauce del acuerdo extrajudicial, con todas sus consecuencias, y ello abre una vía especial de tratamiento legal de la cuestión, la del art. 242 LC, por lo que el concurso será considerado como consecutivo, sin perjuicio de la competencia del juez que conoció del primer concurso, ya que la norma del art. 179.1 LC parece más bien integrar sólo una atribución competencial, de suerte que es posible conciliar ambas normas,

una para el aspecto sustantivo, art. 242 LC, y otra el competencial, art. 179.1 LC. Todo ello sin perjuicio del posible cambio del centro principal de intereses del deudor en dicho tiempo, cuando se trata de personas físicas (6 VOTOS).

5. **El art. 231.4 LC prohíbe acceder al expediente de acuerdo extrajudicial al deudor que, en los 3 años anteriores, hubiera alcanzado un acuerdo de refinanciación, ¿a qué clase de acuerdo de refinanciación se está refiriendo?**

- Exclusivamente se refiere a acuerdos previstos en la LC, susceptibles de homologación judicial, los de la DA 4 LC, al ponerse en relación con el art. 231.3.4º LC, no otros, ya que los del art. 71.6 LC no reciben homologación judicial, y las refinanciaciones comunes pueden obtener alguna homologación respecto a problemas puntuales con algún acreedor, v. gr., si ya estuviere pendiente un litigio con éste, donde el acuerdo se manifestase como un transacción, pero el juez no habrá homologado el acuerdo, sino sólo una manifestación sobre el objeto del litigio en cuestión.

(UNANIMIDAD).

6. **El art. 231.5 LC impide si quiera iniciar el expediente cuando cualquier acreedor del deudor, de los que deban quedar vinculados, hubiera sido declarado en concurso. ¿Alcance de esta norma?**

- Ha de interpretarse restrictivamente (se valora como una norma de excesivo rigor y de escasa eficiencia para lograr los fines propios de la reforma legal, según su Preámbulo), y únicamente operará para el caso de que el acreedor haya

sido ya declarado en concurso al momento de la admisión de la solicitud del expediente por el notario o registrador, y no si la declaración de concurso del acreedor se produce cuando ya está en trámite dicho expediente, es decir, sobrevenida, donde la manifestación de voluntad de tal acreedor se expresará por las reglas concursales de los arts. 40 y 54 y ss. LC.

(UNANIMIDAD).

7. **Mediador concursal. Dispone el art. 233.1 pf, 2º LC que el mediador deberá “reunir además de esta condición,..., alguna de las que se indican en el ap. 1 del art. 27 LC”. ¿Se exigirá sólo que reúna materialmente la condición, o que también esté formalmente en las listas del colegio correspondiente?**

- Deben ser distinguidos dos planos. En primer lugar, la función del mediador y la validez del acuerdo alcanzado en el expediente no queda condicionada por la inclusión o no de tal mediador en las listas colegiales de profesionales para administradores concursales. Ahora bien, en segundo plano, para poder convalidar luego la designación del mediador como administrador concursal en el concurso consecutivo, el profesional deberá necesariamente estar incluido en las listas de los colegios profesionales, ya que ello garantiza la experiencia y formación concursal exigida en el art. 27.1 LC, y es requisito legal común para gozar de la condición de administrador concursal, no dispensado en el art. 242.2 LC.
- ADENDA ESPECIAL: En cuanto a los acuerdos alcanzados por esta Junta de Jueces de lo Mercantil de Madrid, en fecha de 13 de diciembre de 2011, y con expresa modifi-

cación de los mismos, respecto de los economistas, se ha de entender como implícito en el art. 27.1.2º LC su deber de colegiación, tal cual ocurre con los abogados, de acuerdo con la régimen jurídico propio de su profesión. La diferencia entre lo señalado para los abogados, en el nº 1º del art. 27.1 y para los economistas, en su nº 2, es solo semántica y no puede alterar las previsiones específicas de aquel régimen profesional. Por ello, sólo podrán tener acceso a la lista de decanato, del art. 27.3 LC, para su designa como administradores concursales, por medio de la remisión de listas que debe realizar su colegio correspondiente. Ello, además, es una forma de control sobre la experiencia y formación específica en materia concursal que se exige legalmente para acceder a las funciones de administrador concursal.

(UNANIMIDAD).

8. Toda vez que el art. 233.1 LC se referencia en la Ley 5/2012, de 6 de julio, surge la cuestión del alcance del deber rígido de confidencialidad impuesto en el art. 9.1 a los mediadores, en relación con la posterior actuación como administrador concursal, y sobre hechos conocidos durante tal mediación que den lugar a la calificación del concurso y a acciones de reintegración.

¿Cuál es el alcance de este conflicto?

- Respecto de ello, debe tenerse presente que:
 - El mediador concursal es una figura de primera importancia durante la tramitación del expediente para el acuerdo extrajudicial, incluso con la atribución a él de la tarea de elaborar

el plan de pagos (vd. art. 236.1 LC).

Ello implica el acceso al conocimiento de datos y hechos especialmente sensibles en lo tocante a la actividad económica del deudor, que quedarían comprendidos en el deber de confidencialidad del art. 9.1 Ley de Mediación, lo que generaría la imposibilidad del uso de aquellos datos e informaciones para posteriores acciones de reintegración y calificación concursal.

- La única excepción admitida en el art.9.2.a) Ley de Mediación es la exoneración por escrito de dicho deber de confidencialidad a favor del mediador.
- Pese a ello, se ha de entender que la mediación concursal reúne, por principio de su régimen legal, una serie de especialidades respecto a las características generales de la mediación común, de modo que se singulariza su función y la instrumenta respecto al eventual concurso consecutivo, para actuar como administrador concursal. De ello es posible derivar una exoneración legal implícita de dicho deber de confidencialidad en estos casos, pero sólo específicamente respecto de la posterior actuación como administrador concursal, no en otros aspectos (en línea con el art. 7.2.b) de la Directiva 2008/52/UE, del Parlamento Europeo y del Consejo, de 21 de mayo de 2008, sobre Ciertos Aspectos de Mediación en Asuntos Civiles y Mercantiles). Ello sin perjuicio de que pueda constituir una buena práctica del mediador obtener dicha exoneración expresa por escrito, a los efectos del eventual concurso pos-

terior, al principio de su labor de mediación.

(UNANIMIDAD).

9. Validez del acuerdo. ¿Deben ser convocados los acreedores con garantías reales, o no, por el mediador, decisión que afectará a las causas de impugnación, art. 239.2 LC, pese a que no quedan vinculados?

- Estos “pueden quedar afectados”, sin perjuicio de que ello depende de su propio consentimiento, y la única exclusión expresa es a los acreedores públicos, y el ap. 4º del art. 234 regula incluso una eventual contestación por parte de estos. Por tanto, deben ser convocados, y la omisión del cumplimiento de dicho deber puede generar efectos anulatorios en impugnación.

(UNANIMIDAD).

10. En atención a lo dispuesto en el art. 235.6 LC, en relac. art. 5 bis.4 LC, sobre la solicitud de concurso por parte del mediador concursal, ¿puede el deudor instar su propio concurso, por entender que desiste de la pretensión del acuerdo, en el plazo del art. 5 bis?

- Sí, se ha de entender que es disponible para él, y puede desistir del expediente de acuerdo extrajudicial en todo momento para acudir al concurso de acreedores. Extremo distinto es que ello no evitará que el concurso tenga ya la consideración de consecutivo respecto del expediente notarial o registral, incluso para vedar la posibilidad de una propuesta de convenio, con los efectos del art. 242.2 LC, si el notario o registrador hubiera ya admitido la solicitud de expediente.

(UNANIMIDAD).

11. **Subordinación de ausentes.** El art. 236.4 LC impone al mediador instar el concurso en 10 días naturales desde el envío de la propuesta de acuerdo, si la mayoría de estos expresa su deseo de no continuar, pero el art. 237.1 permite a los acreedores expresar su oposición hasta 10 días naturales antes de la reunión (la que se debe celebrar en el plazo de 2 meses, art. 234.1). Por ello, es posible que ya se haya instado el concurso por el mediador, cuando a algunos acreedores no les hubiera transcurrido el plazo para expresar su oposición. ¿Cómo se tratará su subordinación en el concurso?

- Se trata de una norma sancionatoria, con el fin de estimular la participación en la reunión por los acreedores que pudieran verse afectados, por lo que su interpretación ha de ser restrictiva. Y así, únicamente se producirá la subordinación si la reunión llega a tener lugar de modo efectivo, y estos ni asisten, ni han expresado en el plazo de 10 días anteriores su oposición.

(UNANIMIDAD).

12. **Si la mayoría del pasivo ha mostrado ya su oposición, art. 236.4 LC, y el mediador ha de instar el concurso, ¿se sancionará con subordinación a los acreedores que no manifestaron nada, aun cuando su opinión fuese ya irrelevante?**

- Su respuesta queda comprendida en la misma conclusión que la pregunta anterior, sólo cabe subordinación si el expediente llega al punto en que debiera legalmente celebrarse la reunión, aun cuando la misma finalmente no pueda tener lugar por falta de quórum.

(UNANIMIDAD).

13. **¿Qué carácter tendrá el concurso instado por el mediador concursal, voluntario o necesario?**

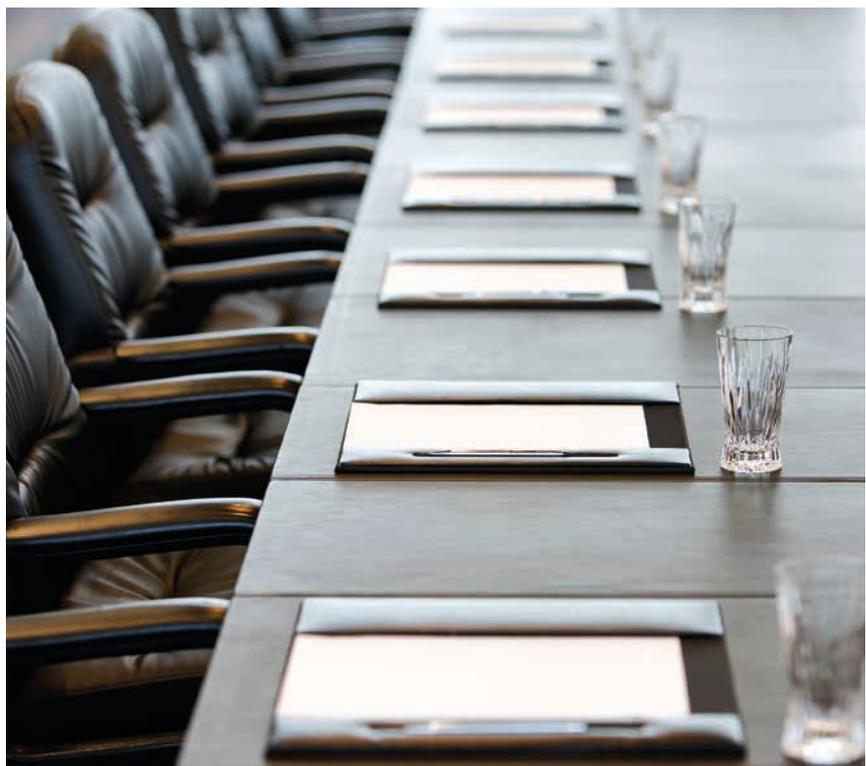
- Dados los especiales efectos ya previstos en el art. 242.2 LC para el concurso consecutivo, la cuestión no tiene demasiada trascendencia para determinar, al menos, los efectos de la declaración de concurso, pero la consideración será de concurso necesario, art. 22.1 LC.

(UNANIMIDAD).

14. **Impugnación del acuerdo. Entre los motivos de oposición está la “desproporción de la quita o moratorias exigidas” ¿cuáles son los términos para comprobar lo proporcionado o desproporcionado?, ¿respecto de las circunstancias que precisa la actividad empresarial**

del deudor para continuar, según su plan de viabilidad?, ¿respecto del concreto crédito que sufre dicha merma de quitas y esperas, por sus condiciones, ej. trabajadores? o ¿ respecto de unos créditos frente a otros no afectados por el acuerdo?

- Para invocar dicha causa se debe ser, obviamente, uno de los acreedores que hubiera sufrido el efecto extensivo de las quitas y esperas del acuerdo extrajudicial, con su oposición o ausencia, proteste formalmente o no.
- Deberá examinarse la desproporción que pudiera implicar el sufrimiento de dichas novaciones en ese concreto acreedor, según la naturaleza, origen y otras circunstancias de su propio crédito, particularmente si existe un trato diferencial en dichas quitas y esperas entre diversos grupos de acreedo-



res, o es más, en acreedores individualizados.

- Pese a ello, nada se opone a que la desproporción del sacrificio de quitas y esperas pueda ser valorada en atención a que las impuestas son superiores a lo que efectivamente se requerirían como suficientes para la viabilidad de su actividad económica según el plan de viabilidad que debe acompañar al de pagos (art. 236.1 pf. 2º LC).

(UNANIMIDAD).

15. En caso de impugnación por motivos de forma (v. gr. ausencia de convocatoria debida, o de cómputo de mayorías) ¿cabe que el juez, al estimar la impugnación, acuerde la reposición de actuaciones en el expediente, para dar lugar a una nueva convocatoria de la reunión o de su celebración?

- No cabe reponer tales actuaciones, ya que no se está ante un proceso judicial formalizado, sino ante un intento de mediación privado, que se agota en su resultado. De estimar dichas objeciones en el proceso de impugnación del acuerdo, tal cual prevé el art. 239.6 LC, sólo cabe la anulación de tal acuerdo con las consecuencias del art. 242 LC.
- Problema conexo: Podrá vehiculizarse por dichas causas de impugnación, aunque a los solos efectos de examinar la validez del acuerdo, la cuestión de si se es o no efectivo acreedor de ese deudor, para determinar si debió o no ser convocado.

(UNANIMIDAD).

16. ¿Cuáles son los efectos sustantivos de la anulación del acuerdo?

- Desaparecen los efectos novatorios, quitas y esperas, que se hubieran pactado en él mismo, concurriendo al concurso los acreedores con sus créditos en la manera que existiesen sin tener presente el contenido del acuerdo anulado.

- Los pagos realizados en cumplimiento de tal acuerdo, durante el tiempo de tramitación del proceso de impugnación, se entenderán consolidados por los acreedores que los hubieran recibido, esto es, válidamente hechos, pero sin perjuicio de cómo deban ser observados dentro del concurso consecutivo, a tenor del art. 71 LC (véanse aquí los acuerdos de esta Junta en materia de reintegración)

(UNANIMIDAD).

17. En caso de anulación, ¿cómo se da lugar al concurso consecutivo?, ¿Qué ocurre si el deudor ha hecho desaparecer para entonces su situación de insolvencia?

- El Juzgado procederá de oficio, mediante testimonio de la sentencia de anulación con el que se dará lugar al auto de declaración de concurso consecutivo, de carácter necesario.
- Si entre el momento de aprobación por la reunión del acuerdo extrajudicial y el de anulación judicial del mismo y la declaración de concurso, el deudor ha logrado enjugar su insolvencia, podrá instar entonces la conclusión del concurso ya declarado, por dicha causa, vía art. 176.1.4º LC.

(UNANIMIDAD).

18. Incumplimiento del acuerdo de pagos. Frente a la solicitud del mediador para la declara-

ción de concurso, art. 241.3 LC, ¿qué ocurre si el deudor, pese al incumplimiento del plan, estima que es solvente, o estima que no ha existido el incumplimiento?

- La solicitud deberá ser tratada como una instancia de concurso necesario, para emplazar así al deudor, art. 15.2 LC, quién podrá oponerse, art. 18 LC, por entender que no existe ya la insolvencia, o por entender que no existe incumplimiento del plan de pagos.

(MAYORIA).

19. ¿Tienen legitimación los acreedores para instar el concurso frente a incumplimientos del plan de pagos, en aquello que les afecte?

- El art. 241.3 LC impone un deber para un sujeto determinado, el mediador concursal, como supervisor del cumplimiento, art. 241.1 LC, lo que no excluye la potestativa legitimación para otros posibles interesados, los acreedores, para pedir el concurso posterior por dicho incumplimiento. A dicha petición se le dará el trámite de concurso necesario, para permitir la oposición del deudor, y la práctica de prueba, incluso con testifical del mediador concursal. Si se estima la solicitud de concurso por el acreedor, se declarará como necesario, art. 22.1 LC, y como consecutivo, art. 242 LC.
- Supuesto distinto es sí, durante el desarrollo del plan de pagos, un acreedor entabla solicitud de concurso necesario por otras causas distintas al incumplimiento del plan de pagos, esto es, por hechos reveladores del art. 2.4 LC. Llegado el caso, dicho concurso necesario no podría ser considerado como consecutivo,

lo que determinaría la inaplicación de los efectos del art. 242.2 LC, ya que sólo será concurso consecutivo si deriva de alguna de las tres causas recogidas en el art. 242.1 LC, imposibilidad del alcanzar un acuerdo, incumplimiento del plan de pagos o anulación del acuerdo.

(MAYORÍA).

20. **¿Qué efectos tiene el incumplimiento del acuerdo sobre el contenido sustantivo de la novación operada por el acuerdo?**

- Pese a que la equiparación con el incumplimiento del convenio no sea plenamente satisfactoria, puesto que el acuerdo se alcanza por pacto extrajudicial, y sin homologación alguna, con una voluntad privada novatoria de los concurrentes, lo esencial es su fuerza legal expansiva para los acreedores disidentes o ausentes, lo que evidencia una naturaleza jurídica particular, superior al del mero pacto privado novatorio, como para vencer el principio de relatividad contractual. Ello lleva a concluir que su incumplimiento, análogamente a lo que ocurre con el incumplimiento del convenio, supone la desaparición de los efectos novatorios del acuerdo, de modo que al concurso consecutivo los acreedores concurren con sus créditos en la cuantía y forma que existían antes del acuerdo, esto es, sin el efecto novatorio del mismo.
- No obstante, los pagos realizados en ejecución del acuerdo, durante su vigencia, se mantendrán, validando su efecto solutorio, sin perjuicio de observar dichos pagos bajo la perspectiva del art. 162 LC, o del art. 71 LC.
- El art. 241 LC no establece de modo expreso una resolución judicial que declare dicho incum-

plimiento, y conlleve el pronunciamiento de los efectos extintivos sobre su novación. Ello derivará, en su caso, del auto que declare el concurso necesario y consecutivo, tras la oposición del art. 18 LC, o ante la ausencia de la misma, declaración que contendrá la proclamación de dicho incumplimiento y la desaparición de los efectos novatorios del acuerdo.

(MAYORÍA).

21. **Dispone la regla 1ª del art. 242.2 que la administración concursal “no podrá percibir por este concepto más retribución que la que le hubiera sido fijada en el expediente”. Pero en dicho expediente de acuerdo extrajudicial, el arancel no será aplicable a la fase de liquidación, por definición, ya que no existe esa fase en el expediente, y su remuneración en tal fase no habrá sido fijada antes. Dado que el concurso consecutivo se realiza precisamente con fase de liquidación, ¿debe retribuirse la misma sin precisar circunstancias excepcionales?**

- No puede mutarse la regla general del art. 242.2.1º LC so pretexto de que nunca se habrá remunerado dicha fase liquidatoria en el expediente de acuerdo extrajudicial, ni se habría fijado suma alguna por ella, al no existir por definición en tal expediente, y que por ello debería fijarse siempre una remuneración referida a dicha fase liquidatoria en el concurso consecutivo, ya que ello supondría elevar a regla general lo recogido como excepcional a la norma legal.
- No obstante, si la fase de liquidación concursal comprendiese especiales labores para llevarla a cabo, en atención a su complejidad, dedi-

cación y volumen, podría excepcionalmente fijarse remuneración por tal razón, de acuerdo con el arancel.

(UNANIMIDAD).

22. **En el concurso del fiador del deudor, deudor este que hubiera intentado el acuerdo extrajudicial, si aquella fianza se prestó en el periodo de negociación del acuerdo extrajudicial, ¿puede sostenerse que se trata de un “acto dirigido a mejorar la situación en que se encuentre...” art. 235.3 LC, y como tal un acto contrario a derecho y nulo, art. 6.3 CC?**

- Siempre que la fianza o la garantía se obtenga sobre bienes de terceros, propiamente no se afecta al patrimonio de dicho deudor, sino de un tercero, el fiador o hipotecante. El art. 235.3 LC especifica que la mejora de la situación relativa del acreedor lo es respecto del patrimonio del deudor. Por ello no es un acto nulo por contrario a una norma prohibitiva, lo que no impide que pueda ser observado en el propio concurso del fiador conforme a las acciones que le sean propias.”

(UNANIMIDAD).

Fd. Jueces de lo Mercantil de Madrid

(...) *Por la extensión de las conclusiones sobre los “Criterios de la reunión de magistrados de lo mercantil de Madrid sobre criterios de aplicación de la reforma de la ley de apoyo a emprendedores, sobre cuestiones concursales”, el resto de las mismas están a su disposición en www.economistjurist.es (si como suscriptor no recuerda sus claves de acceso, consígalas llamando al 914 350 102 o a través del siguiente correo electrónico clientes@difusionjuridica.es).* ■

LA CUANTIFICACIÓN DE LAS PRESTACIONES PERIÓDICAS EN LOS PROCESOS FAMILIARES DE RUPTURA DE LA PAREJA



Luis Zarraluqui Sánchez-Eznarriaga. Abogado y presidente de Zarraluqui Abogados de Familia.

Una de las cuestiones que entraña una mayor dificultad en los procesos que intentan reglamentar el futuro económico de las familias cuya convivencia se rompe, es la cuantificación de las pensiones periódicas que unos deben pagar y otros percibir. Hay que partir de que cada familia es un mundo y cada integrante de ella una individualidad irreplicable.

Dos son estas pensiones de acuerdo con nuestro ordenamiento jurídico: los alimentos de los hijos y las pensiones compensatorias de la desigualdad entre cónyuges.

La ley establece para ellas unas normas que fijan su contenido y objeto y como consecuencia de ello ha de precisarse su cuantía. Pero el legislador con este propósito acude a conceptos jurídicos indeterminados, que permiten toda clase de resultados. **Cuando de alimentos se trata, el Código Civil (art. 146) remite a dos parámetros a los que debe ser proporcionada su cuantía: la necesidad de los alimentistas y el caudal o medios de los alimentantes**, que ambos precisan una ponderación en la que entran un sinnúmero de factores.

Por de pronto, “*proporcionado*” es de conformidad con el Diccionario de María Moliner, aquel “*que sus dimensiones guardan proporción armónica o conveniente*” o “*que no es demasiado grande o demasiado pequeño en relación con la cosa que se expresa*”, lo cual es absolutamente indeterminado.

En cuanto a la **determinación de las necesidades de los beneficiarios** han de ser establecidas partiendo del concepto mismo de “necesidades”. Este término literalmente se **refiere a lo que es imprescindible para la**

vida. No obstante, en su aplicación práctica **exige distinguir en primer término, si el alimentista es un hijo u otro pariente o incluso, algún extraño cuyo derecho a alimentos nace de un pacto.** Y entre los hijos el contenido de la obligación difiere si se trata de menores o incapacitados, que comprende atenciones no estrictamente precisas, sino incluso lúdicas, de los mayores de edad que conservan tal derecho alimenticio. Por otro lado, se incluyen en este concepto los llamados ordinarios, esto es, los que son regulares en su exis-

tencia y periódicos en su atención, ya que los extraordinarios por su condición de imprevisibles y no periódicos, no pueden cifrarse a priori.

Con frecuencia **respecto de los hijos menores e incapacitados, se parte de la cobertura de aquellos gastos de los mismos que los padres han considerado apropiados cuando existía una convivencia de todos con cierta normalidad**, aunque suele ser difícil probar los gastos exactos y con frecuencia se acude a los signos externos de renta gastada, inmediatamente anteriores a la ruptura.

No obstante, existen conceptos de gasto que se corresponden con un conjunto de titulares y que son de fragmentación empírica. Por ejemplo, el consumo de electricidad, gas, calefacción o aire acondicionado tiene una traducción económica clara, recogida en el recibo de la entidad suministradora, pero de un reparto con criterio alzado porque no se puede individualizar el consumo de cada uno. Otro tanto ocurre con el gasto concreto de manutención, respecto del cual, si bien es cierto que cada miembro de la familia que vive en una misma casa consume cantidades diferentes de productos distintos, en ningún hogar se llevan unas cuentas en tal sentido.

También el canon del caudal o medios del alimentante es un concepto confuso... confusamente enunciado. **Caudal hace referencia fundamental a capital, mientras que**

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 97 y 146.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014). (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 748-4º y 768.

“Respecto de los hijos menores e incapacitados, se parte de la cobertura de aquellos gastos de los mismos que los padres han considerado apropiados cuando existía una convivencia de todos con cierta normalidad”

medios alude más a disponibilidad económica, que se mueve en el ámbito de los ingresos y rentas.

La dificultad se aumenta al ser preciso determinar una cantidad fija cada mes y todos los meses la misma, cuando es evidente que resulta imposible que el gasto sea todos los meses igual y, es más, por definición es muy distinto los periodos lectivos de los vacacionales, el verano y el invierno, el frío y el calor. En principio, **se trata de fijar una media mensual, en realidad**

producto de una estimación anual y su división por doce meses.

En la compensación por el desequilibrio que a un esposo le produzca la separación o el divorcio en relación con el otro, el Tribunal Supremo ha venido contribuyendo a una mejor determinación de cuál sea el desequilibrio y cual el objeto de la pensión periódica, cuando se aplica ésta, negando que debe intentar igualar la economía de los cónyuges: pero basta contemplar las circunstancias que el

art. 97 CC relaciona para cuantificar la pensión –ahora también para determinar la existencia de desequilibrio– para darse cuenta de la dificultad de la ponderación de estos factores y su traducción a cifras. La duración del matrimonio, la edad y el estado de salud o la dedicación pasada y futura a la familia, por ejemplo, son conceptos de muy difícil traducción cuántica.

A la dificultad objetiva de la cuestión, hay que añadir la personal, cuando el margen de apreciación es tan amplio, inevitablemente da lugar a un abanico inmenso de opiniones, actitudes y sentimientos de quienes están llamados a cuantificar las pensiones. **Los entornos, personales, geográficos, culturales y sociales de cada uno de los magistrados se proyectan sobre esta traducción**

ción numérica de las pensiones. Como además existe una evidente dispersión territorial de las sedes judiciales, la disparidad es muy grande, la dificultad de justificarla enorme y la inseguridad jurídica total. Existe una evidente y lesiva falta de previsibilidad de la resolución judicial, con lo cual el marco jurídico se resiente.

La constante pretensión de las personas que pueden verse inmersas en tanto que acreedores como deudores, en procesos de alimentos –tanto como objeto principal, como dentro de las consecuencias de otros litigios– de conocer de antemano con precisión cuáles son sus expectativas en cifras concretas, ha propiciado la extensión de diferentes tablas, que permiten la concreción del importe mensual de las pensiones, partiendo de unos

pocos elementos objetivos. Marfil Gómez (*“La pensión compensatoria. (Síntesis)”*). BICAM, n.º 33. 3ª época. mayo 2006, pp. 137 y ss) argumenta que *“tabular significa organizar, estructurar. Se tabulan los pesos, las medidas, los impuestos, y el ciudadano conoce a priori lo que tiene que pagar, lo que puede o no hacer. La tabulación expresa valores, magnitudes u otros datos por medio de tablas, que todo el mundo puede conocer”*. De esta forma, la Dirección General de Seguros y Fondos de Pensiones, da publicidad a las indemnizaciones por muerte, lesiones, incapacidad temporal, etc., que resultarán de aplicar durante cada año el sistema para valoración de los daños y perjuicios causados a las personas en accidentes de circulación y ello le da certeza jurídica.

A esta consideración se suma la constatación de la diversidad enorme de las cantidades establecidas en las resoluciones judiciales, según el órgano judicial que resuelve en cada caso.

“La finalidad, por tanto (de las Tablas) –continúa Marfil Gómez–, no puede ser otra sino la de homogeneizar, la de constituir un cuerpo armónico en el que poder aplicar un porcentaje y así extraer el tiempo, por lo menos el tiempo, que la pensión va a ser cobrada, que la pensión va a ser pagada. Así mujer y marido adquieren, lisa y llanamente, seguridad, que es un bien escaso en estos malos tiempos para la lírica conyugal”.

Las tablas parten de pocos factores, especialmente del número de hijos y de los ingresos del alimentante para determinar la pensión procedente. Su ventaja es la objetividad y su defecto, también la objetividad, ya que no se tienen en cuenta factores individuales de importante influencia en la concreción de las pensiones. Desde las famosas tablas de Dusseldorf, pasando por las de algunos Estados norteamericanos, por

“Los entornos, personales, geográficos, culturales y sociales de cada uno de los magistrados se proyectan sobre la traducción numérica de las pensiones”

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 10 de julio de 2012, núm. 446/2012, N° Rec. 260/2012, (Marginal: 2437128).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 25 de octubre de 2006, núm. 329/2006, N° Rec. 439/2006, (Marginal: 2300482).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 21 de diciembre de 2005, núm. 429/2005, N° Rec. 382/2005, (Marginal: 311363).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Cáceres de 15 de Abril de 1996.
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Alicante de 18 de diciembre de 1995.

ejemplo las de California, las distintas tablas han intentado cumplir esta función, con éxito desigual. En España se han publicado varias tablas, con cierto seguimiento en algunos órganos judiciales a título orientativo, pero hasta ahora, nada más.

Sin embargo, **la Comisión Permanente del Consejo General del poder Judicial del 26 de Junio y el Pleno ordinario del 11 de Julio, ambos de 2013 ha aprobado unas Tablas¹, llamadas estadísticas, de carácter orientador para la fijación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia, incluyendo unos índices correctores por autonomías y tamaño de las ciudades** de residencia de los menores. Se señala en su preámbulo que en una de las últimas jornadas de las anuales de Jueces y Magistrados con competencia especializada en asuntos de familia que se desarrollan dentro del Plan de formación estatal del Consejo, se ha hecho hincapié en esta necesidad, aprobándose la conclusión de que *“Se considera un instrumento muy útil en el ejercicio de la función jurisdiccional en los procesos de familia, contar con una Tabla orientativa para la fijación de las pensiones alimenticias de los hijos, pues incrementa los niveles de previsibilidad de la respuesta judicial, aumenta la seguridad jurídica y facilita acuerdos y soluciones de auto-composición en este tipo de procesos, evitando en buena medida los costes sociales de los procesos contenciosos”*. También se subraya que el sistema de “Tablas” para la fijación de pensiones en los procesos de familia viene siendo empleado desde hace años en algunos países de nuestro entorno: Canadá, Noruega, Estados Unidos y Alema-

nia entre otros y aunque con algunas diferencias en cuanto a su origen y obligatoriedad, en todos ellos está constatada su notable aceptación entre los operadores jurídicos y los resultados satisfactorios que genera.

De acuerdo con el CGPJ, **las Tablas pueden ser utilizadas en los procesos de nulidad, separación y divorcio, guarda y custodia de hijos menores y alimentos** (art. 748-4º LEC), **medidas provisionales previas, coetáneas y cautelares de los anteriores procesos, alimentos entre parientes y en las medidas cautelares de los procesos de filiación, paternidad y maternidad** (art. 768 LEC), ya sean competencia estos procesos de los Juzgados de 1º Instancia, de Familia o de Violencia contra la

Mujer. Igualmente se estima que las Tablas pueden ser útiles **tanto para los procesos en primera instancia como en la fase de apelación ante la Audiencia Provincial y, si procede, en casación ante el Tribunal Supremo.**

Vienen precedidas estas Tablas por una Memoria explicativa, que comienza por señalar que un objetivo fundamental de las Tablas es fomentar los acuerdos entre las partes en materia de pensiones, que subraya la disponibilidad de las mismas y la eficacia de los pactos, salvo que lesionen el interés del menor, pues de no ser legales y eficaces, resulta absurdo que el CGPJ las cree y fomente. Señala también la Memoria que el sistema de tabulación de las pensiones, incrementa los niveles



1 Puede consultar las tablas del CGPJ del 26 de junio y pleno ordinario del 11 de julio en www.poderjudicial.es y en la sección de artículo destacado de Informativo Jurídico (www.informativojuridico.com).

“La Comisión Permanente del Consejo General del Poder Judicial del 26 de Junio y el Pleno ordinario del 11 de Julio, ambos de 2013, ha aprobado unas Tablas, llamadas estadísticas, de carácter orientador para la fijación de las pensiones alimenticias de los hijos en los procesos de familia”

de previsibilidad de las respuestas judiciales, aumenta la seguridad jurídica y facilita acuerdos y soluciones, puntualizando que la práctica demuestra que ante grupos familiares similares, con parecidas necesidades y disponibilidades económicas, la cuantía de las pensiones que se fijan suele ser diferente entre Juzgados, aunque correspondan a una misma población o incluso dentro de un mismo Juzgado.

En todo caso, **deja claro que las Tablas son orientadoras**, manteniendo el Consejo un absoluto respeto a independencia judicial, tanto en lo que respecta a su aplicación habitual u ocasional, como a hacerlo en casos particulares.

Mantiene que la finalidad de estas Tablas es la acomodación de las prestaciones a las circunstancias económicas y necesidades de los hijos en cada momento, para lo cual se propone actualizar tablas como mínimo cada cinco años. Anuncia que para la más operativa aplicación de las Tablas publicará

un programa informático de aplicación de las mismas, que, por cierto, ya es accesible para los operadores jurídicos. Se contiene en el Acuerdo del CGPJ una Memoria explicativa de la elaboración de las Tablas, que están basadas en las encuestas de las condiciones de vida en España para ingresos medios y de los presupuestos familiares para los gastos medios.

Es interesante tener en cuenta que las Tablas se han elaborado con la colaboración del Instituto Nacional de Estadística, tanto a través del suministro de los datos estadísticos de base como del conocimiento estadístico y econométrico para su procesamiento. Para ello, se ha seguido el siguiente procedimiento:

- Se ordenan de menor a mayor los hogares de una pareja con un hijo dependiente en razón del ingreso medio por hogar teniendo en cuenta los **datos de ingresos** de la Encuesta de Condiciones de Vida² (ECV años 2006-2010). Para

ello se limita la consideración a las parejas de 35 a 55 años, por estimarse que estas parejas son las que protagonizan la mayoría de los divorcios. También se limitan los hijos dependientes, bien por razones de edad o bien por motivos económicos, a todos los menores de 16 años si al menos uno de los padres es miembro del hogar y a los que tienen 16 o más años pero menos de 25 y son económicamente inactivos, de nuevo si al menos uno de los padres es miembro del hogar.

Una vez ordenados, los hogares se dividen en diez grupos, cada uno con el mismo número de hogares y se calcula el ingreso medio por hogar en cada grupo, para a continuación, desecharse los datos tanto del primero como del último grupo, esto es, los de más bajos y altos ingresos medios.

- De forma similar, se ordenan los hogares de una pareja con un hijo dependiente según los datos de la Encuesta de Presupuestos Familiares (EPF años 2006-2010), se dividen en diez grupos y se calcula el **gasto medio** por hogar de cada grupo, también aquí se desechan los datos del primer y último grupo. En el cálculo del gasto medio del hogar se ha considerado solamente el gasto monetario, sin tener en cuenta la hipoteca ni los gastos en alquiler de vivienda principal si ése fuera el caso que pudiera tener el hogar.
- Se ajusta una recta de regresión al ratio Ingresos/Gastos que permitirá calcular, para el nivel de ingresos

2 La Encuesta de Condiciones de Vida (ECV) pertenece al conjunto de operaciones estadísticas armonizadas para los países de la Unión Europea. En este caso la armonización se ha producido desde el momento en que el proyecto fue concebido, ya que se sustenta en un Reglamento del Parlamento Europeo y del Consejo que regula el desarrollo de esta operación estadística. La realización de la ECV permite poner a disposición de la Comisión Europea un instrumento estadístico de primer orden para el estudio de la pobreza y desigualdad, el seguimiento de la cohesión social en el territorio de su ámbito, el estudio de las necesidades de la población y del impacto de las políticas sociales y económicas sobre los hogares y las personas, así como para el diseño de nuevas políticas. La ECV es una encuesta anual dirigida a hogares, que tuvo su antecesora en el Panel de Hogares de la Unión Europea (PHOGUE), realizado durante el periodo 1994-2001.

de un hogar dado, que es la suma de los ingresos de ambos progenitores, el porcentaje de los ingresos de ese hogar que se gastan, a partir de lo que se estimará el gasto estimado de ese hogar.

- A continuación se reparte el gasto del hogar entre sus miembros de acuerdo a las escalas de equivalencia de la OCDE modificadas, en virtud de las cuales un adulto equivale a 1 unidad de consumo, dos adultos a 1,5 unidades; dos adultos y un hijo dependiente a 1,8 unidades de consumo. En consecuencia, el porcentaje de gasto de un hijo respecto al gasto total del hogar es de $(0,3/1,8)$, es decir, aproximadamente un 16,7% del gasto total del hogar correspondería al hijo dependiente.
- Para obtener el coste de mantener a dos hijos dependientes se han hecho los mismos cálculos partiendo de los hogares formados por una pareja con este número de hijos dependientes, y se multiplica el gasto del hogar por $(0,6/2,1) = 28,6\%$ es decir, aproximadamente un 29% del gasto total del hogar correspondería a los 2 hijos dependientes.
- Según esta fórmula, el coste de 2 hijos es casi el doble que el de 1 hijo ya que según este método el primer y el segundo hijo ponderan lo mismo en el hogar, un 0,3 cada uno.
- Para obtener el coste de tres hijos dependientes se han hecho los mismos cálculos y se multiplica el gasto del hogar por $(0,9/2,4) = 37,5\%$ así como para obtener el coste de mantener a **más de tres hijos dependientes** se hacen los mismos cálculos y se multiplica el gasto del hogar

por $(0,3 \cdot n / (1,5 + n \cdot 0,3))$, siendo n el número de hijos dependientes.

En la confección de las Tablas se han tenido en cuenta los ingresos netos, sin deducir las cantidades dedicadas al pago de cargas hipotecarias o similares y sin descontar las retenciones que puedan sufrir los ingresos del alimentante por los anticipos recibidos o por conceptos similares.

En cuanto al periodo de tiempo de recepción considerado, el cálculo se verifica computando los ingresos de doce mensualidades, prorrateando pagas extras, pluses y otros devengos, aunque sean irregulares.

En lo que se refiere a los gastos del alimentista a considerar para su cobertura, las Tablas no han tenido en cuenta ciertos gastos de singular importancia y de cuantía elevada. Así señala la Memoria que no se han tenido en cuenta los gastos correspondientes a vivienda, incluyendo los servicios de que disfrute la misma. Tampoco han sido objeto de consideración los gastos de educación, comprendidos no solo los directos del coste del centro escolar, matrículas, etc, sino tampoco el transporte escolar. Uniformes, comedor, alojamiento y otros similares. Finalmente, tampoco incluye la estimación de lo que pueden constituir las necesidades especiales del menor.

Respecto de estos capítulos, el Consejo razona que naturalmente han de ser valorados y tenidos en cuenta en la pensión alimenticia, por tratarse de gastos necesarios comprendidos en la obligación alimenticia, pero que al no estar ponderados en las Tablas, su importe lo debe incrementar el juzgador al resultado de aplicación de las Tablas,

para conformar la cifra de la condena al pago en concepto de alimentos.

Con los cálculos antes mencionados, **se consignan dos tipos de tablas con tres variantes cada uno, según se trate de hogares con 1, 2 o 3 hijos.**

La Tabla 1, aplicable a los supuestos de custodia compartida (alterna), que recoge el coste de mantenimiento en función del nivel de ingresos de sus progenitores. El coste medio a nivel estatal se concreta, mediante la aplicación de índices correctores, para cada comunidad autónoma y por tamaños de municipios.

La Tabla 2, de aplicación a los supuestos de custodia monoparental que recoge el resultado de repartir dicho coste entre los progenitores en proporción a los ingresos de cada uno de ellos.

Estas Tablas no contemplan la pensión mínima, que procedería en todo caso, en supuestos de ingresos inferiores a 700 € al mes, remitiéndose para ellos a la Jurisprudencia del entorno geográfico. Tenemos que recordar a este respecto que, dada la obligación de los padres con respecto a sus hijos menores de entidad y fundamento superiores a la derivada del parentesco, se considera este deber referido al “*mínimo vital*” o “*mínimo imprescindible para el desarrollo de la existencia del/de los menor/es en condiciones de suficiencia y dignidad a los efectos de garantizar, al menos y en la medida de lo posible, un mínimo desarrollo físico, intelectual y emocional al que deben coadyuvar sus progenitores por razón de las obligaciones asumidas por los mismos por su condición de tales*”³. (...), teniendo en cuenta que “*hay necesidad de fijar las pensiones alimenticias para los hijos aún cuando no consten los ingresos del obligado a prestarla*”⁴.

3 SAP, 9ª, Alicante (Elche) 10 julio 2012 (en el mismo sentido de la misma Sala 25 oct. 2006 y 21 dic. 2005).

4 SSAAPP Alicante 18-12-1995 y Cáceres 15-4-1996.

“Las Tablas pueden ser utilizadas tanto para los procesos en primera instancia como en la fase de apelación ante la Audiencia Provincial y, si procede, en casación ante el Tribunal Supremo”

A título de ejemplo, debemos mencionar, que de acuerdo con la Tabla 1.1, sin ingresos del custodio⁵ y 700 € del no custodio, resulta una pensión de 170 € a pagar por este último, alcanzándose 534€ en el final de la Tabla, si ambos progenitores tienen 3.500€ de ingresos y 406€ si solo uno tiene ingresos, que alcanzan los 3.500€: Estas cifras se convierten respectivamente en 369 €, 1.066 € y 881€, para dos hijos y en 460€, 1.549€ y 1226 € con tres hijos, en los mismos casos.

Con aplicación de la Tabla II, siempre aplicándola a idénticos supuestos a los anteriores tendríamos para un hijo 197 €, 406 € y 267 €; para dos hijos 369 €, 881 € y 533 €; y con tres hijos 460 €, 1.226 € y 775 €.

Hay que destacar que a estas cuantías se corresponden con la medias estatales y que a ellas han de aplicarse los índices correctores que corresponden tanto a las distintas Comunidades Autónomas como a los municipios, que en este último caso, no se individualizan, sino que se considera la magnitud de su población considerándose que tanto de la entidad de las primeras, como del tamaño de los segundos, depende una variante importante relacionada con la carestía de vida. Por otra parte, hay que tener en cuenta que el índice corrector a aplicar deberá ser el del municipio de residencia del menor por ser éste el lugar donde se efectúa el consumo de la pensión.

También a título de ejemplo, **debemos señalar que el Índice corrector por Comunidades Autónomas cubre un abanico que comienza en el 83,14 % de Extremadura y finaliza en el 114,4% de Madrid o en el 114,41% de Navarra**, mientras que el relativo al tamaño del municipio según sus habitantes, parte del 91,64% para los de menos de 10.000 y llega al 104,83% para 100.000 o más habitantes.

No podemos valorar a estas alturas cual será el éxito o fracaso derivado de la existencia de estas Tablas, especialmente teniendo en cuenta que quedan fuera de su aplicación, en todo caso, tanto la necesidades especiales de los alimentistas, como los gastos, nada menos, que de vivienda y de educación, de indudable gravitación sobre la cuantificación final de las pensiones y en cuya ponderación los órganos judiciales van a tropezar las mismas dificultades que las presentas y pueden dar lugar a idénticas inseguridad jurídica, imprevisibilidad de las resoluciones y variabilidad injustificada en los mismos supuestos, aun con procedencia en un mismo Tribunal, como ya señala del CGPJ. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- VÁZQUEZ IRUZUBIETA, CARLOS. *Comentario a la Ley de Enjuiciamiento Civil. 2ª Edición 2012. Actualizado*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- APARICIO AUÑÓN, EUSEBIO; PÉREZ MARTÍN, ANTONIO J.; MARTOS MERLOS, CARLOS y GOMEZ-MAMPASO, RICARDO. *Tablas estadísticas para el cálculo de pensiones alimenticias en los procesos matrimoniales*. Economist & Jurist Nº 80. Mayo 2004. (www.economistjurist.es).
- PALOMA MARTÍ, CRISTINA. *El impago de las pensiones en los procesos matrimoniales: Consecuencias en vía civil y penal: Cuestiones procesales y sustantivas*. Economist & Jurist Nº 67. Febrero 2003. (www.economistjurist.es).

⁵ Si esta Tabla es de aplicación a la custodia compartida (alterna), no sabemos por qué se sigue hablando de custodio y no custodio referido a los padres.

Economist & Jurist

¿TE ACUERDAS?



¡POR FIN YA ESTÁN A LA VENTA LOS NUEVOS ARCHIVADORES!

CADA ARCHIVADOR TIENE CAPACIDAD PARA
TODAS LAS REVISTAS DEL AÑO (10 NÚMEROS)

1 ARCHIVADOR 21 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)
3 Ó MÁS ARCHIVADORES 16,50 €/UNIDAD (IVA INCLUIDO)

Ya los puedes adquirir de nuevo llamando al **902 438 834**
o a través de nuestro correo electrónico clientes@difusionjuridica.es

MODIFICACIÓN DE MEDIDAS DEFINITIVAS DE DIVORCIO

K-SOLUCIÓN
LA SOLUCIÓN AL CASO

www.ksolucion.es
info@ksolucion.es

SUMARIO

- El Caso
 - *Supuesto de hecho*
 - *Objetivo. Cuestión planteada*
 - *La estrategia del abogado*
- El Procedimiento Judicial
 - *Partes*
 - *Peticiones realizadas*
 - *Argumentos*
 - *Normativa*
 - *Prueba*
 - *Resolución judicial*
- Jurisprudencia
- Documentos jurídicos
- Biblioteca
- Formulario: Contestación a la demanda de modificación de medidas

EL CASO

Supuesto de hecho

Madrid, 30/01/2012.

Don Fernando está divorciado de D^a Rosa con la que tiene cuatro hijos en común.

Don Fernando acude a un abogado a fin de modificar las condiciones económicas del divorcio de

mutuo acuerdo. La pensión está cuantificada de la forma siguiente: 850 € mensuales por hijo. No está incluidos en la pensión de alimentos (que se consideran gastos extraordinarios): los libros, el material escolar de principio de curso; los uniformes, el baby y la ropa de deporte del colegio y de actividades extraescolares; campamentos, viajes, cursos en el extranjero, gastos médicos no habituales, tratamientos dentales, tratamientos oftalmo-

lógicos,...etc.; así como todos los que no sean habituales.

Todos los gastos extraordinarios de los hijos serán abonados por ambos progenitores al cincuenta por ciento.

El esposo se obliga a mantener a sus cuatro hijos como beneficiarios del seguro sanitario privado en las mismas condiciones que vienen disfrutando hasta la actualidad, mientras las condiciones profesionales/económicas del esposo lo permitan.

Los gastos extraordinarios correspondientes a tratamientos médico sanitario de los hijos de cualquier tipo: dentales, oftalmológicos, etc. serán sufragados en primer término con cargo al seguro médico privado que debe mantener el esposo, y el importe que exceda del mismo y no sea cubierto por dicho seguro, será sufragado por ambos progenitores al cincuenta por ciento.

Objetivo. Cuestión planteada

Se presenta una Demanda de modificación de efectos de divorcio,

basada en el hecho de que el Sr. Fernando no puede asumir los gastos y la pensión de sus hijos dado que ha sido despedido y de tener ingresos superiores a los 6.000 euros mensuales ha pasado a disponer de 1.300 euros mensuales. Además ha tenido que alquilar una vivienda para disponer de un techo donde atenderles. También se solicita que se le atribuya la guarda y custodia de los hijos menores de edad.

La estrategia. Solución propuesta

Obtener una disminución de las pensiones alimenticias de sus hijos que en el momento del divorcio ascendían a 3.400 euros. Esta disminución se basa en la pérdida de trabajo del padre con la consiguiente disminución brusca de ingresos del ex marido. Al mismo tiempo se quiere conseguir una custodia compartida ya que durante el matrimonio era él el encargado habitual de los menores.

EL PROCEDIMIENTO JUDICIAL

Orden Jurisdiccional: Civil.

Juzgado de inicio del procedimiento: Madrid.

Tipo de procedimiento: Modificación de Efectos de Medidas de divorcio contencioso.

Fecha de inicio del procedimiento: 01/01/2012.

Partes

Parte demandante: Don Fernando.

Parte demandada: Doña Rosa.

Peticiones realizadas

Parte demandante:

- Que se atribuya la guarda y custodia de las tres hijas menores a Don Fernando, sin perjuicio de que la patria potestad sea compartida entre ambos progenitores.
- Que no se establezca régimen de visitas materno filial, atendida la edad de las menores quienes se relacionarán con su madre como tengan por conveniente.
- Que se establezca en concepto de pensión de alimentos de los cuatro hijos la cantidad de 2.000 € mensuales (500 € por hijo), que deberá abonar la Sra. Rosa al Sr. Fernando por doce mensualidades anticipadas, entre el 1 y 5 de cada mes en la cuenta que este designe al efecto.
- Que los gastos extraordinarios no cubiertos por la mutua o Seguridad Social serán abonados al 50% por ambos progenitores; así como aquellos gastos como libros, material escolar, uniformes etc, que se generan cada inicio de curso, se abonaran al 50% por ambos progenitores.

Parte demandada:

- Se opone a las peticiones formuladas por Don Fernando en base a que los gastos de los menores no han variado, es más, han aumentado.

Argumentos

Parte demandante: Ha visto cómo sus ingresos han caído debido a un despido. No puede hacer frente por mucho tiempo al pago de la pensión de sus hijos. Además, es quien, ahora, dispone de más tiempo para dedicarse a ellos dado que la madre sigue trabajando.

Parte demandada: Las condiciones no han variado. Los gastos de los menores son cada día más importantes, además aunque ahora el padre no tiene trabajo ha percibido una indemnización y con su nivel de estudios no tardará en encontrar trabajo de similares características y emolumentos.

Normativa

Parte demandante:

Procesal:

- Ley de Enjuiciamiento Civil 1/2000, de 7 de enero. Arts. 773, 771 y ss.
- Código Civil art. 103.



Parte demandada:

Código civil art. 91.

Prueba

Parte demandante:

- Carta de despido. Finiquito.
- Consumos del domicilio. Ingresos de Don Fernando

Resolución Judicial

Fecha de la resolución judicial: 01/11/2012.

Fallo o parte dispositiva de la resolución judicial: Se desestima íntegramente la demanda de modificación de medidas de divorcio solicitada, sin imposición de Costas.

Fundamentos jurídicos de la resolución judicial: No existe una variación sustancial de las circunstancias por falta de tiempo y atención de la madre para desempeñar la función de guarda y custodia que conlleve un perjuicio o perturbación para la menor con carencias significativas que hagan aconsejable el cambio solicitado, sino que lo que subyace es el problema económico que se instrumentaliza,

atendiendo el progenitor demandante más a sus propios intereses que al interés prioritario de la hija común menor de edad, como pone de relieve el hecho de que afirme incluso la conveniencia se separarla de sus hermanos.

Por ello en atención a que la hija menor ha venido conviviendo con la madre y sus hermanos desde la separación, proporcionándola una estabilidad y continuidad, siendo su referente, que éste es el deseo de la menor y lo más conveniente según informa el trabajador social del Equipo Técnico adscrito al Juzgado por los motivos razonados en su informe y expuestos ut supra, que el Ministerio Fiscal se opone a la modificación, y que el deseo de la menor de “ver más a su padre” (exploración judicial) no se ve en modo alguno obstaculizado con el mantenimiento de la custodia materna, toda vez que cuenta con un régimen de visitas a favor del padre a cuya ampliación o variación la madre nunca ha puesto impedimentos, procede desestimar la modificación solicitada al no haberse acreditado un cambio objetivo de las circunstancias con la entidad suficiente para ello, no habiéndose acreditado que el cambio de custodia resulte objetivamente más beneficioso para la menor pues sus malos rendimientos parecen obedecer al conflicto familiar, debiendo ambos progenitores tener en cuenta ese in-

terés superior a la hora de decidir y resolver las cuestiones que afectan a su hija, no pudiendo hacerla partícipe directo de su falta de entendimiento y comunicación ni trasladar su problema a una niña de trece años que depende totalmente de sus progenitores en todos los aspectos, tanto el personal como el económico.”

JURISPRUDENCIA RELACIONADA CON EL CASO

- Audiencia Provincial de Cádiz (Sala civil) N° 615/2012, de 18/12/2012. **BDI Economist & Jurist. Civil. Marginal 2416548.**
- Audiencia Provincial de Cádiz (Sala Civil) N° 284/2012, de 26/11/2012. **BDI Economist & Jurist. Civil. Marginal 2416497.**

DOCUMENTOS JURÍDICOS DE ESTE CASO

Documentos disponibles en:

www.ksolucion.es
N° de Caso: 5897
info@ksolucion.es

- Demanda.
- Auto admisión demanda.
- Contestación demanda.
- Sentencia.

BIBLIOTECA

Disponible en:
www.ksolucion.es
N° de Caso: 5897

- Las pensiones compensatorias y alimenticias: su tratamiento en el IRPF. ■

AL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA N° _____

Don _____ Procurador de los Tribunales, en nombre y representación de Doña _____, con domicilio en _____, NIF N° _____ según acredito con la copia general para pleitos que se adjunta, y bajo la dirección letrada de _____ Abogada colegiada N° _____ del Ilustre Colegio de Abogados de _____, ante el Juzgado comparezco y como mejor en derecho proceda, DIGO:

Que mi mandante ha sido emplazada, dándole traslado de la demanda y documentos que a la misma se acompañan, y de conformidad con lo previsto en el art. 405 de la LEC mediante el presente escrito y en la representación que ostento CONTESTO a la demanda formulada por DON _____ correlativamente y en la forma prevista en el art. 399 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, OPONIENDOME a la modificación de medidas solicitadas de contrario, en base a los siguientes

HECHOS

PRELIMINAR: Rechazamos todos aquellos hechos aducidos de contrario y documentación aportada en todo aquello que no sea coincidente con lo que aquí se expone.

La litis y el objetivo de debate del presente procedimiento se ciñe exclusivamente en la petición del demandante de que se modifique el acuerdo adoptado por los progenitores en sede de procedimiento de divorcio de mutuo acuerdo aprobado judicialmente, recientemente, mediante sentencia de fecha ____ de 2011, hace escasamente un año. La pretensión se ciñe a que se le atribuya a él la guardia y custodia de las tres hijas menores de edad.

Por tanto en virtud del principio de justicia rogada y congruencia nos vamos a extender únicamente en esta cuestión, pues el único objetivo de la litis, la modificación de la guardia y custodia.

AL PRIMER Y SEGUNDO: Cierto el correlativo,

AL TERCERO: Incierto el correlativo toda vez que los cónyuges estaban separados desde mucho antes de obtener la sentencia de divorcio. La separación de la pareja se produjo en el año 2008.

Además fue mi representada de quien partió la iniciativa de la separación de la pareja. Tras ello ambos decidieron de mutuo acuerdo. ...

En cuanto al régimen de visitas, y su hipotético cumplimiento al que se alude de contrario, es absolutamente incierto que se pactase una guardia y custodia compartida, puesto que es evidente que no lo es, y de hecho el demandante no se ocupa ni se ha ocupado de las cuestiones propias de la guardia y custodia de los hijos. Pero que es además lo cierto es que el progenitor incumple sistemáticamente dicho régimen de visitas. Y así enumeramos, entre otros muchos, los siguientes incumplimientos por parte del demandante:

1. No recoge a las hijas a la salida del colegio a pesar que fue lo estipulado en la cláusula cuarta del convenio regulador. ...
2. Del amplio régimen de visitas inter semanal el progenitor lo ha reducido a la mitad por su conveniencia según el mismo reconoce en su escrito de demanda. solo ve a sus hijas los martes.

3. Los viernes, cuando le corresponde el fin de semana de visitas, tampoco las recoge en el colegio sino que _____ las lleva el viernes por la noche a casa del progenitor.
4. En cuanto al régimen durante las vacaciones a pesar de haberse establecido que se disfrutaran por mitad del período (vacaciones escolares de las menores), sin embargo solo ha estado con ellas 15 días durante el pasado agosto.
5. Durante el verano pasado, hasta este momento ha sido el único en el que se ha tenido oportunidad de llevarlo a cabo, dado que no ha pasado un año desde la sentencia de divorcio, en el escaso período que estuvo con sus hijas, resulta que todas las noches dejaba a _____ sola en casa mientras él se iba a cenar con su actual pareja con la que convive.
6. Mi representada siempre ha intentado que estuviera con sus hijos más tiempo, y que el demandante cumpliera el régimen de visitas establecido. Pues si bien inicialmente consiguió que se fueran a su casa hasta el comienzo del curso escolar del año 2011, sin embargo finalmente terminó echándolos de su casa el día 6 de septiembre de 2011 porque él tenía otros asuntos.

En cuanto a la pensión de alimentos de los hijos del matrimonio, de la misma forma el demandante también lo incumple sistemáticamente. **NO HA PAGADO LA MITAD QUE LE CORRESPONDE DE LOS GASTOS EXTRAORDINARIOS PACTADOS EN EL PARRAFO TERCERO DE LA CLAUSULA QUINTA DEL CONVENIO REGULADOR:** los libros y materiales escolares, viajes al extranjero que han realizado las hijas, etc.

Como el propio demandante reconoce, en la cláusula quinta del convenio regulador aprobado judicialmente se pactó una pensión de alimentos a cargo del progenitor de 850 € al mes para cada uno de los hijos. Pero luego, aparte, los gastos extraordinarios, pactándose expresamente “*que no están incluidos en la pensión de alimentos los siguientes gastos de los hijos que se consideran extraordinarios: los libros, el material escolar de principio de curso, uniformes, baby y ropa de deporte del colegio y actividades extraescolares, campamentos, viajes, cursos en el extranjero, gastos médicos no habituales. Tratamientos dentales, tratamientos odontológicos... etc., así como los que no sean habituales.*”

No fue una decisión (fijar ese importe) precipitada sin muy meditada. Y consensuada por ambos progenitores y es acorde con las necesidades de los menores.

Efectivamente el propio demandante reconoce expresamente en su escrito de demanda que SOLO PAGA 3.400 € MENSUALES pero que no ha atendido a los gastos de libros escolares, cursos y viajes que han realizado sus hijos al extranjero el verano de 2011.

Aporto como Documento N° 1 correo electrónico enviado por mi representada al demandante de fecha 5 de julio de 2011 donde le pide la mitad de los gastos de un billete de avión de su hija _____ a Londres que el demandante no ha pagado.

Acompaño como Documento N° 2 otro correo electrónico de mi representada al demandante, de fecha 04 de julio de 2011, informándole los gastos extras de academia de las hijas _____ durante el verano pasado.

La contestación del demandante: no lo paga.

Véase también el documento N° 21 de la propia demanda que es otro correo electrónico remitido por mi representada al demandante el pasado 6 de septiembre de 2011 reclamándole la mitad de los gastos de los libros y materiales escolares.

La respuesta del demandante fue la siguiente: "OK HABLAREMOS TODO ESTO CON NUESTROS ABOGADOS".

Se acompaña como Documento N° 3 original de las facturas de compra de los libros y el detalle enviado a mi representada por parte del colegio _____.

Y efectivamente así ha sido puesto que no ha pagado los gastos sino que directamente ha presentado esta demanda pidiendo (no una reducción de las pensiones de alimentos) sino que se adjudique a él la guardia y custodia y de esta forma no pagar las pensiones de alimentos de sus hijos. El su única finalidad.

Pero lo peor de todo es que con ello, los perjudicados son sus propios hijos puestos que como han sido citados para las pruebas acordadas, han tenido conocido por primera vez de la existencia del presente procedimiento judicial. El progenitor nunca antes les había consultado ni preguntado a sus hijos sobre esto y estaban de acuerdo en que cambie se situación actual. Ni siquiera se lo dijo al hijo mayor _____.

En todo caso no hay ningún motivo o razón para que se modifique y varíe la situación actual de los menores y de ____ y tampoco que los hermanos se separen, que parece ser lo que es otra de las opciones que pretende el progenitor según se ha formulado la prueba del equipo psicosocial.

AL CUARTO: Incierto el correlativo.

La sociedad de gananciales, y entre cuyos bienes entraba la vivienda familiar, se disolvió por mutuo acuerdo de los progenitores, y precisamente (o al menos el interés de mi representada) era adjudicarse la vivienda para la cual tuvo que hacer un importante esfuerzo económico para garantizar el bienestar de los hijos que se quedaban bajo su cuidado, lo que hizo que se lo adjudicase tal y como se exponía en la cláusula tercera del convenio regulador. De esta forma se garantizaba la continuidad en el uso por parte de su hijo de la vivienda. Y tras adjudicarse la razón de realizar reformas fue debido a su necesidad de mantenimiento y adecuarla a la nueva situación tras el divorcio.

En cuanto a la situación actual que alegaba el demandante, de ser acreditado, el hecho de estar en paro no es suficiente para que pueda o se vaya a ocupar más de sus hijos habida cuenta que, a pesar que según manifiesta fue despedido en mes de septiembre de 2011, sin embargo o durante estos últimos meses no se ha ocupado más ni implicado en el cuidado de _____. El demandante se ha limitado a cumplir (y solo en parte) el régimen de visitas propio del fin de semana que le corresponde, pero no ejerce más cuidados o atenciones que los que tenía antes cuando trabajaba.

En todo caso es incierto que el demandante no pueda asumir el pago de la pensión de alimentos que pacto de mutuo acuerdo hace menos de un año.

Y así, que esta parte le consta:

1. Ha percibido una indemnización por su extinción laboral (posiblemente una extinción laboral pactada con la empresa) de nada menos que 229.735,66 € netos.

2. En la adjudicación de la sociedad de gananciales se adjudicó por el exceso que le compenso mi representada otros 390.000 € NETOS.
3. También se adjudicó una embarcación de más de 35.000 €, un amarre en _____ valorado en otros 35.000 €. Aparte de las dos motocicletas. Actualmente tiene 3 motos de trial y una de carretera.
4. Actualmente el demandante ha adquirido un vehículo deportivo de lujo nuevo, BMW descapotable. Valorado en más de 60.000 € y mantiene el mismo nivel de vida que tenía antes (esquí, viajes, etc.).
5. Es aficionado a la música y tiene un piano, un órgano, una batería y 5 guitarras.
6. Le ha comprado al hijo mayor del matrimonio a _____ otro vehículo Honda Civic, y a _____ un ordenador nuevo.
7. Tiene una vivienda en propiedad en la Urbanización de lujo _____ de 278 m² y 2.300 m² de parcela, valorada en 804.835 €.

En el momento de la compraventa de su vivienda suscribió un préstamo hipotecario por más del doble de lo que necesitaba para adquirir la citada vivienda. El precio de la vivienda eran 550.000 y el préstamo obtenido fueron 600.000 €, cuando, si descontamos lo que mi representada le entregó por el exceso de la adjudicación de la vivienda familiar (390.000 €) solo necesitaba 250.000 €. Solicitó más del doble sin tener necesidad.

Y el importe de la pensión de alimentos no se decidió de una forma precipitada como afirma de contrario. Todo lo contrario, o lo mismo que el respecto de los pactos suscritos en el convenio regulador fueron fijados y consensuados y muy meditados por los progenitores. Y se fijaron según las necesidades de los hijos (estudios, alimentación, ropa, status de vida, etc.) y los gastos familiares. Y los gastos fijos mensuales superan

Acompaño como Documento nº 4 conjuntamente de documentos de algunos recibos de dichos gastos fijos.

AL QUINTO: nos ponemos al correlativo. Es importante la modificación que se pretende del acuerdo de la guardia y custodia de los menores. Y es improcedente que se le atribuya al demandante. Por las siguientes razones:

1. Principalmente no ha habido alteración (y menos sustancial) de las circunstancias existentes hace un año. En el momento del divorcio de mutuo acuerdo. Y no existe causa tampoco que habilite o haga necesario el cambio de la guardia y custodia.
2. Los hijos del matrimonio nunca han planteado a mi representada un interés o desde de irse a vivir con su padre. Ellas quieren mantener su situación como hasta ahora.
3. Es más beneficioso para los hijos, mantener su situación actual, en compañía de su madre y todos los hermanos viviendo juntos. También respecto de _____ pues que sea aun mayor de edad sigue conviviendo en casa de la progenitora junto con sus hermanas.

4. Los motivos aducidos son puramente económicos, no personales. El hecho de que supuestamente no pueda pagar la pensión (si puede) tampoco es un motivo, no suficiente para modificar dicha medida de la guardia y custodia.
5. Mi representada es la que se encarga, y se ha encargado desde el nacimiento de los hijos del cuidado y atención de ello (médico, estudios, alimentación, apoyo, consejos, ayudas, colegio, tutores, etc.) en fin siempre se ha ocupado del día a día de los hijos. Y lo ha hecho compatibilizándolo perfectamente con su trabajo, desde que nacieron los hijos.

Acompaño como Documento nº 5 correos electrónicos diversos entre los progenitores. Tras el divorcio, que demuestra que ella se encarga de todo lo relacionado con ellos, y que le informa a él debidamente e intenta que participe, luego en demandante nunca acude.

Y acompaño como Documento nº 6 un informe psicológico reciente de una psicóloga, Doña _____, que le asiste a mi representada desde antes y durante del proceso de la separación de su matrimonio, donde analiza su favorable evolución en la actualidad.

.....

1. Mi representada compagina perfectamente su trabajo, con sus hijos y su dedicación. Además actualmente es una familia muy unida.
2. Hemos de llamar la atención que el progenitor, tal es la falta de confianza que tiene con sus hijos que ni siquiera ha hablado con ellos sobre la presente demanda ni la posibilidad de un cambio tan trascendental para ellos. Ha sido a raíz de la citación para la elaboración de los informes psicológicos cuando la progenitora ha tenido que contarles lo sucedido lo cual demuestra su mala fe.

A los anteriores hechos son de aplicación los siguientes

FUNDAMENTOS DE DERECHO

1. Competencia: Artículo 769 LEC.
2. Legitimación activa y pasiva: la ostentan ambos progenitores.
3. Modificación de medidas de divorcio: no son de aplicación los preceptos invocados de contrario puesto que no estamos ante un procedimiento nuevo de divorcio o separación, sino de una petición de medidas que fueron aprobadas judicialmente y consensuadas hace escasamente un año.

Por tanto es de aplicación el art. 91 in fine del Código Civil.

En las sentencias de nulidad, separación o divorcio, o en ejecución de las mismas, el Juez, ...

En este caso se pide que se sustituya la guardia y custodia que tiene adjudicada la progenitora y le otorgue al progenitor. Para ello invoca un motivo puramente económico, no de carácter personal o social.

Para que obtenga amparo jurisdiccional la solicitud de modificación de efectos de los procesos matri-

moniales suscitados en forma contenciosa, se requiere en atención al art. 91, in fine, del código civil, la concurrencia de los siguientes presupuestos:

- a. Que no se trata de hechos de nueva consideración. Surgidos con posterioridad al dictado de la sentencia que acordó la adopción de las medidas complementarias.
- b. Que supongan una modificación sustancial de las circunstancias que se tuvieron en cuenta en el momento de adoptar las medidas complementarias.

No es el caso por cuanto no ha habido ninguna variación de carácter personal para que se tenga que modificar la atribución de la guardia y custodia. Y los motivos económicos no afectan a este tipo de medidas.

- c. Que la alteración de tales circunstancias revistan cierto grado de permanencia en el tiempo, es decir que no obedezca a situaciones de carácter coyuntural o transitorio.

Tenemos que suponer que la situación de paro del demandante (que tampoco justifica suponga una merma de ingresos). Pero en todo caso lo razonable es que consiga otro trabajo por lo que la situación actual, de ser cierta es transitoria. Insistimos ¿se puede encargar de sus hijos cuando consiga un trabajador en el extranjero o en otra localidad o incluso en Madrid? Cuando ello ocurra, volvemos a solicitar una modificación de medidas.

- d. Que se trate de acontecimientos ajenos a la voluntad del cónyuge instante de la modificación de medidas.

Otro argumento aducido por el demandante es que tuvo que esperar la disolución de su sociedad de gananciales. Resulta incongruente y contradictorio por cuanto su disolución de la sociedad de gananciales se firmó el mismo día que el convenio regulador.

En consecuencia procede dictar sentencia desestimatoria íntegramente la demanda.

Cito la sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid, de fecha 3 de marzo de 1988 (AC 1998/449), y Sentencia de la Audiencia Provincial de Toledo, Sección 1ª, Nº 57/2011 AC 2011/438; Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección 24) de 10 de octubre).

IV. CONDENE EN COSTAS AL DEMANDANTE

Solicitamos en este caso se le condene al demandante a las costas.

Cito en amparo de dicha condena la doctrina consolidada de nuestra Audiencia Provincial de Madrid. Así en sentencia de 29 de mayo de 2002 (JUR 2002/200330) de la Sección 2ª ha fijado que los procedimientos judiciales de familia existe la excepcionalidad al vencimiento objetivo. Pero cuando se trata de una modificación de medidas como el que nos ocupa se aplica dicha regla general y por tanto procede su imposición.

Y así acaece en el caso que hoy examina, pues las acciones ejercitadas han obligado a la hoy apelada a personarse en la litis, mediante Procurador y bajo la dirección técnica de un Letrado, lo que le ha generado los correspondientes desembolsos económicos, que, ante el fracaso de la demanda, han de ser resarcidos por el actor, en aplicación del precepto estudiado, sin necesidad de realizar una específica declaración de temeridad o de mala fe, ni otra argumentación que la concerniente al objetivo vencimiento.

En el mismo sentido la Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid (Sección Nº 22) de 30 de abril de 2002.

V. Designación de archivos a efectos probatorios:

Cisco, Seguridad Social, Agencia Tributaria, Colegio y Universidades.

Y de cuantas entidades, empresas y personas se citen en la demanda y en la presente contestación a la demanda y documentos acompañados con las mismas.

Por todo ello,

SOLICITO AL JUZGADO: tenga por presentado este escrito y documentación que se acompañan, me tenga por comparecido en autos en nombre y representación de Doña _____ tenga por contestada a la demanda planteada de contrario, y en virtud de lo expuesto se sirva dictar sentencia por la que desestime la demanda presentada por Don _____ y con expresa condena en costas al demandante.

SUSCRÍBASE

Economist & Jurist

** Consiga un 20% de descuento en la suscripción a Economist & Jurist, la revista líder del sector jurídico, si le recomienda un amigo*



BOLETÍN DE SUSCRIPCIÓN ANUAL PARA NUEVA SUSCRIPCIÓN

Economist & Jurist <TODO EN UNO>, que incluye:

- ■ ■ revista mensual
- ■ ■ revista digital y hémoteca digital
- ■ ■ Por tan sólo 300 €/año *+ IVA (Gastos de distribución incluidos)

Fax: 915 784 570
vía email: clientes@difusionjuridica.com

Por favor, cumplimente los campos o llame al teléfono de atención al cliente 902 438 834:

Razón Social	NIF/CIF	
Nombre y Apellidos		
Nombre y Apellidos del amigo suscrito a Economist & Jurist		
Dirección	Población	
CP	Teléfono fijo	Móvil
Fax	E-mail	
Nº de cuenta: _____		
a	de	de
		Firma

Boletín válido para suscripciones a realizar hasta el 31 de diciembre de 2013.

En cumplimiento con lo dispuesto en la Ley 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal, le informamos de que los datos facilitados formarán parte de los ficheros titularidad de Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., inscritos en el Registro General de Protección de Datos, cuyos fines son la gestión de nuestra relación comercial y administrativa, así como el envío, a través de cualquier medio, de información acerca de los productos de la compañía que creamos puedan ser de su interés. Así mismo, y para el exclusivo cumplimiento de las mismas finalidades, informamos que con los datos facilitados, nos presta su autorización para su comunicación a la empresa del mismo grupo conocida como Instituto Superior de Derecho y Economía. Usted puede ejercitar los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición respecto a sus datos personales dirigiendo una comunicación por escrito a Difusión Jurídica y Temas de Actualidad, S.A., C/ Recoletos 6, 28015 Madrid, o a la siguiente dirección de correo electrónico: datos@difusionjuridica.es.

No deseo recibir comunicaciones a través del e-mail.

RESPONSABILIDAD DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO



Luis Enrique Fernández Pallarés. Socio de Laboral de Pérez-Llorca.

Nuestro ordenamiento jurídico regula las consecuencias para el empresario infractor derivadas del accidente de trabajo, mediante un elenco de responsabilidades que persiguen un doble objetivo: (i) persuadir al empresario frente al incumplimiento de las medidas preventivas de seguridad y salud a través de la regulación de un régimen sancionador, y (ii) reparar los daños ocasionados al trabajador o a sus herederos como consecuencia del accidente.

El accidente de trabajo se define como toda lesión, física o psíquica, que sufra el trabajador con ocasión o por consecuencia del trabajo que ejecute por cuenta ajena. Así, las lesiones que sufra el trabajador durante el tiempo y en el lugar de trabajo se presume que son constitutivas de la calificación de accidente de trabajo (art. 115.1 y 3 de la Ley General de la Seguridad Social).

En aras a evitar el accidente de trabajo, **corresponde al empresario la protección de los trabajadores frente a los riesgos laborales**, de manera que garantice su seguridad y salud en todos los aspectos relaciona-

dos con el trabajo (art. 14 de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales).

Sin embargo, cuando las medidas de seguridad fallan, bien porque resulten insuficientes o bien por su inexistencia, y por ello se ocasiona un accidente de trabajo, el empresario puede resultar responsable de las consecuencias del mismo. En particular, **el incumplimiento de las obligaciones preventivas puede conllevar para el empresario la asunción de responsabilidades de distinta naturaleza: sancionadora** (en su doble vertiente, penal y administrativa) **y resarcitoria**; además del recargo sobre las prestaciones públi-

cas derivadas del accidente cuando se produzca una falta de medidas de seguridad.

RESPONSABILIDAD EMPRESARIAL POR LOS ILÍCITOS PENALES DERIVADOS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

El Código Penal considera al accidente de trabajo constitutivo de delito¹ cuando (i) el empleador haya incumplido su obligación de facilitar los instrumentos necesarios para asegurar unas condiciones de trabajo seguras y saludables o haya vulnerado

¹ Artículo 316 del Código Penal.

su deber de supervisión a los fines de garantizar dichas condiciones laborales, (ii) haya incumplido la normativa de prevención de los accidentes profesionales y (iii) se haya producido un daño previsible como consecuencia de dicho incumplimiento.

Este delito **es sancionable mediante la imposición de una pena de prisión de tres meses a tres años y una multa**. Además, si el accidente de trabajo supone un daño especialmente grave, como una lesión o la muerte, podría apreciarse un concurso de delitos. Así, **si el accidente de trabajo conlleva un resultado de muerte, podría apreciarse responsabilidad penal por homicidio imprudente**.

El homicidio² imprudente se sanciona con una pena de prisión con una duración mínima de un año hasta un máximo de cuatro años. No obstante, la jurisprudencia ha considerado que cuando una única violación de la normativa relativa a la prevención de accidentes o la falta de supervisión incurrida por el empresario se concreta en una muerte, el homicidio imprudente absorbe dichos incumplimientos. Por lo tanto, la sanción máxima sería de cuatro años de prisión.

Ahora bien, a pesar de que las **personas jurídicas también pueden**

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Real Decreto Legislativo 1/1994, de 20 de junio, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley General de la Seguridad Social (Vigente hasta el 01 de Enero de 2014) (Normas básicas.Marginal:6873).Arts.; 115.1 y 3.
- Ley 31/1995, de 8 de noviembre, de Prevención de Riesgos Laborales. (Normas básicas.Marginal:3773).Art. 14.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal (Normas básicas.Marginal:14269). Arts.; 116, 117, 142, 316.
- Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. (Normas básicas. Marginal: 185). Art. 133.
- Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social (Normas básicas.Marginal:3762).Arts.; 3.2, 40.2.

resultar responsables de ilícitos penales, sin embargo, esta responsabilidad no se aplica a los delitos de siniestralidad laboral ni al homicidio. No obstante, **las personas jurídicas sí son responsables en el orden civil**.

Por lo tanto, cuando estos ilícitos penales son cometidos por una sociedad mercantil los miembros del órgano de administración y/o los consejeros pueden ser penalmente res-

ponsables por los incumplimientos. En este caso, esta responsabilidad se impondrá a los mencionados miembros de la sociedad mercantil por: (i) la vulneración de la normativa de prevención de los accidentes de trabajo o (ii) su falta de supervisión a los fines de asegurar unas condiciones de trabajo seguras y saludables.

Así, **únicamente las personas físicas pueden ser procesadas, sin embargo, la persona jurídica po-**

2 Artículo 142 del Código Penal.

dría ser condenada como responsable solidaria por la multa impuesta a dichas personas físicas.

El importe de la multa podría oscilar entre 360 y 144.000 euros.

RESARCIMIENTO POR DAÑOS Y PERJUICIOS

Si el accidente de trabajo fuese constitutivo de delito por el órgano judicial competente, el trabajador o sus herederos podrían reclamar una indemnización por daños y perjuicios en el mismo proceso sustanciado ante el tribunal penal. Así, el juez del orden

penal conocerá también de la reclamación por daños y perjuicios.

La indemnización por daños y perjuicios se determina de conformidad con una escala predeterminada que se utiliza como parámetro para fijar el importe total. Esta escala toma en consideración diferentes factores como la edad del trabajador fallecido o su salario.

Los responsables penales son directamente responsables de la indemnización por daños y perjuicios. La persona jurídica será también responsable solidaria del pago de

la indemnización a la víctima si el patrimonio del condenado no fuera suficiente para cubrir el importe de dicha indemnización.

Además, **las personas jurídicas están obligadas a suscribir una póliza de seguro que cubra los accidentes que pudieran producirse en el centro de trabajo.** En estos casos, la compañía aseguradora será directamente responsable –hasta el límite asegurado en la póliza– por los daños y perjuicios que se deriven del accidente³.

Cuando concurren dos o más personas jurídicas subsidiariamente responsables, el tribunal penal debe distribuir las cuotas de la indemnización que debe asumir cada una de ellas⁴.

El juez del orden penal puede imponer a la sociedad mercantil **medidas accesorias en su resolución final:**

- Orden de liquidación judicial, o
- Cierre temporal o permanente de las instalaciones, o
- Prohibición temporal o permanente de realizar en el futuro actividades comerciales dentro de un determinado sector de actividad.

No obstante, estas medidas sólo se imponen cuando se aprecian incumplimientos permanentes o recurrentes de la Ley de Prevención de Riesgos Laborales.

Sin embargo, **esta reclamación también puede sustanciarse ante un juez o tribunal del orden jurisdiccional social** en los siguientes supuestos:

“Las personas jurídicas están obligadas a suscribir una póliza de seguro que cubra los accidentes que pudieran producirse en el centro de trabajo”

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Pontevedra de fecha 21 de febrero de 2013, núm. 49/2013, Nº Rec. 941/2012, (Marginal: 2424426).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 6 de marzo de 2012, Nº Rec. 398/2010, (Marginal: 2383370).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 7 de diciembre de 2011, Nº Rec. 6479/2009, (Marginal: 2355261).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de junio de 2001, núm. 1654/2001, Nº Rec. 4513/1999, (Marginal: 2400519).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 26 de julio de 2000, núm. 1355/2000, Nº Rec. 4716/1998, (Marginal: 2400518).

3 Artículo 117 del Código Penal.

4 Artículo 116 del Código Penal.

- Si no se iniciase el procedimiento penal.
- Si se iniciase el procedimiento penal pero el trabajador o sus herederos expresamente decidieran conservar el ejercicio de esta acción para su enjuiciamiento por un Tribunal del orden social.
- Si se iniciase el procedimiento penal pero éste terminase sin que se dictara sentencia y la reclamación por daños y perjuicios se conservara para su enjuiciamiento por un juez del orden jurisdiccional social.

Con independencia de que el órgano que conociera de dicha acción

pertenezca al orden jurisdiccional penal o social, la reclamación de daños y perjuicios tiene la misma naturaleza en ambos casos. Sin embargo, las consecuencias que se derivan podrían ser diferentes en atención a la flexibilidad del criterio que aplican cada uno.

En este sentido, en oposición al criterio seguido en la jurisdicción penal, **los jueces y tribunales del orden social han exigido tradicionalmente como requisito para la imposición de la indemnización de daños y perjuicios la apreciación en la conducta del empresario de al menos una falta de coordinación o del deber de vigilancia y supervisión** que al empresario

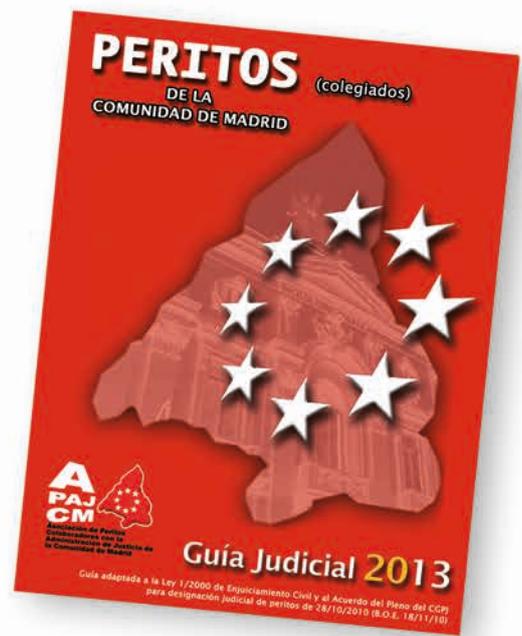
corresponde en relación con las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA DERIVADA DEL ACCIDENTE DE TRABAJO

Otra manifestación del régimen sancionador, adicional a la sanción penal en el marco de un accidente de trabajo, corresponde a la sanción administrativa. Así, del accidente de trabajo se puede derivar una responsabilidad administrativa para el empresario, que se sustanciará a través del procedimiento administrativo sancionador.

Un correcto dictamen pericial puede decidir el pleito

- Profesionales en todas las disciplinas
- Peritos con todos los requisitos legales de titulación oficial y colegiación
- Profesionales con amplios conocimientos procesales
- Experiencia contrastada ante juzgados y tribunales
- Control deontológico y disciplinario de todos los profesionales
- Capacidad, responsabilidad, rigor profesional, y credibilidad en los dictámenes



Solicite por correo o fax un ejemplar totalmente gratuito



“Únicamente las personas físicas pueden ser procesadas, sin embargo, la persona jurídica podría ser condenada como responsable solidaria por la multa impuesta a dichas personas físicas”

Dado que se trata de dos procedimientos sancionadores –penal y administrativo– el artículo 133 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, recoge la regla general sustantiva del principio *non bis in idem* cuando establece que no podrán sancionarse los hechos que hayan sido sancionados penal o administrativamente, en los casos en que se aprecie identidad del sujeto, hecho y fundamento, es decir, en aplicación de este principio no pueden sancionarse doblemente por un mismo hecho.

Por otro lado, la Administración tiene la obligación de pasar el tanto de culpa al órgano judicial competente o al Ministerio Fiscal en los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de ilícito penal, y abstenerse de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme o resolución que ponga fin al procedimiento o mientras el Ministerio Fiscal no comunique la improcedencia de iniciar o proseguir las actuaciones⁵.

El procedimiento administrativo sancionador se inicia mediante la visita que realiza la Inspección

de Trabajo y de Seguridad Social al lugar en que haya ocurrido el accidente para realizar las comprobaciones, mediciones y entrevistas que considere oportunas con la finalidad de dilucidar la causa o causas del accidente y con ello depurar las responsabilidades que procedan. Para ello, la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social examinará la existencia de las medidas de seguridad, así como el cumplimiento de las mismas, en definitiva, determinará el cumplimiento de las obligaciones en materia de prevención de riesgos laborales.

Si la Inspección de Trabajo y de Seguridad Social comprobare que la empresa incumplió sus obligaciones preventivas podría imponer una sanción a la misma. Las sanciones correspondientes a las infracciones en **materia de prevención de riesgos laborales consisten en una multa⁶** que oscila en función de la gravedad de la misma:

- Leves, entre 40 y 2.045 euros.
- Graves, entre 2.046 y 40.985 euros.
- Muy graves, entre 40.986 y 819.780 euros.

RECARGO DE LAS PRESTACIONES DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Las prestaciones económicas de la Seguridad Social que tengan su causa en un accidente de trabajo o enfermedad profesional, se aumentarán entre un 30 y un 50 por 100, según la gravedad de la falta. Es decir, si como consecuencia del accidente sufrido por el trabajador se derivan prestaciones de la Seguridad Social para éste o para sus herederos (por incapacidad temporal, permanente, etc.), éstas se verán incrementadas en un porcentaje comprendido entre los importes anteriormente mencionados.

Ahora bien, no todo accidente de trabajo conlleva la imposición de este recargo de prestaciones. Para ello, la lesión deberá producirse por causa de máquinas, artefactos o en instalaciones, centros o lugares de trabajo que carezcan de los dispositivos de precaución reglamentarios, los tengan inutilizados o en malas condiciones, o cuando no se hayan observado las medidas generales o particulares de seguridad e higiene en el trabajo. Asimismo, deberán tomarse en consideración las características relativas a la edad, sexo y demás condiciones del trabajador.

Esta responsabilidad se impone sobre el empresario infractor, es decir, aquél que haya incumplido las obligaciones preventivas y que no necesariamente debe ser el empleador del trabajador accidentado. Un ejemplo habitual de supuestos en los cuales se impone el recargo de las prestaciones públicas a un empresario distinto del empleador, suele producirse en el

5 Artículo 3.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

6 Artículo 40.2 del Real Decreto Legislativo 5/2000, de agosto, por el que se aprueba el Texto Refundido sobre la Ley de Infracciones y Sanciones en el Orden Social.

marco de la coordinación de actividades preventivas cuando dos o más empresas operan a través de sus respectivas plantillas en un mismo centro de trabajo.

El Tribunal Supremo ha determinado que esta sanción tiene una naturaleza mixta, es decir, constituye al mismo tiempo una sanción para el empresario incumplidor y una indemnización para el empleado o sus herederos. **El recargo cumple una función punitiva que cohabita con la función reparadora del daño que asume la indemnización.** A resultas de esta consideración mixta, el recargo de prestaciones puede ser impuesto simultáneamente con las sanciones que puedan derivarse de los ámbitos penal o laboral en los términos explicados anteriormente.

“Los jueces y tribunales del orden social han exigido tradicionalmente como requisito para la imposición de la indemnización de daños y perjuicios la apreciación en la conducta del empresario de al menos una falta de coordinación o del deber de vigilancia y supervisión”

Asimismo, se puede simultanear el recargo de las prestaciones públicas con la indemnización resarcitoria de los daños y perjuicios que haya sufrido el trabajador.

Esta responsabilidad no puede ser objeto de seguro alguno, es decir, el

importe correspondiente al recargo de prestaciones no puede ser asegurado por el empresario mediante la suscripción de una póliza de seguro pública o privada. Es más, cualquier pacto o contrato que se realice para cubrirla, compensarla o transmitirla será calificado de nulo de pleno derecho. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- PARDO GATO, JOSÉ RICARDO. *Formularios de la prevención de riesgos en la construcción*. Barcelona. Ed. Difusión Jurídica. 2009

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- RODRÍGUEZ MORONES, ANTONIO JESÚS. *Prevención de riesgos laborales: responsabilidad penal, civil y administrativa por incumplimiento*. *Economist & Jurist* N° 164. Octubre 2012. (www.economistjurist.es).
- PARDO GATO, JOSÉ RICARDO. *Modificaciones en materia de seguridad y salud laboral introducidas por la Ley 36/2011, reguladora de la Jurisdicción Social*. *Economist & Jurist* N° 157. Febrero 2012. (www.economistjurist.es).
- ARBULU GOIRI, MIREN. *Prevención de riesgos laborales. El incumplimiento de sus normas reguladoras puede generar responsabilidad administrativa, penal y civil*. *Economist & Jurist* N° 105. Noviembre 2006. (www.economistjurist.es).
- LÓPEZ Y GARCÍA DE LA SERRANA, JAVIER. *Accidentes laborales: valoración del daño corporal*. *Economist & Jurist* N° 133. Septiembre 2009. (www.economistjurist.es).
- COBO DEL ROSAL, MANUEL y SÁNCHEZ-VERA GÓMEZ-TRELLES, JAVIER. *Responsabilidad penal por accidentes laborales*. *Economist & Jurist* N° 79. Abril 2004. (www.economistjurist.es).

LAS FUNDACIONES EN EL CONTEXTO CONCURSAL. SOLUCIÓN E IMPERATIVO LEGAL



María José Moragas Monteserín. Abogada. Socia Directora del Departamento Legal de Pich Abogados y Economistas, S.L.P.

Al ponernos a pensar sobre las Fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro, nos surgen de inmediato dos reflexiones.

En primer lugar, la difícil situación económica actual que atraviesa el denominado “tercer sector social”, cuyo contorno es de compleja delimitación y alcanza a un gran número de entidades, no solo a Fundaciones. Dado que la mayoría de estas entidades tienen una alta dependencia del sector público con relación a sus ingresos, han visto minorados estos de forma relevante debido a la situación económica de las arcas públicas.

En segundo lugar, a nuestro entender, la poca transparencia, claridad, simplificación, etc...existente con relación a este tipo de entidades fruto de la normativa que las regula, estatal y autonómica. El Consejo General de Economistas publicó, ya en enero de 2012, un Documento de Trabajo elaborado por su Departamento Técnico bajo el título “Reflexiones y Propuestas sobre la Información Financiera de las Fundaciones en España”, en el que analizó en profundidad este sector y puso de manifiesto, entre otros aspectos, el gran número de fundaciones existentes en nuestro país, así como las diferentes fuentes de ingreso de las que se nutren y la identificación por sectores de los beneficiarios de sus actividades no lucrativas. Atendiendo, pues, a los resultados del citado análisis, tanto por la importancia cuantitativa como cualitativa de las Fundaciones –y añadimos nosotros– y de otras entidades sin ánimo de lucro y al hecho de que son sujetos que disfrutan generalmente de ventajas fiscales y que, además, gran parte de sus ingresos proceden del sector público, nos sorprende que no estén sujetas a un mayor régimen de control, transparencia, claridad, simplificación, etc...y, sobre todo, de publicidad. Somos de la opinión de que sería altamente beneficioso el que dichas entidades estuvieran obligadas a depositar sus cuentas anuales y, en su caso, auditorías de cuentas en los Registros Mercantiles correspondientes al municipio en el que tuvieran fijado su domicilio social, con independencia de su depósito en otros Registros.

Tras destacar lo anterior, a continuación vamos a proceder a intentar dar unas pinceladas en torno a este tipo de entidades, haciendo especial mención a las Fundaciones, en contextos de insolvencia.

LA LEY CONCURSAL Y SU PRESUPUESTO SUBJETIVO ANTE LAS INSOLVENCIAS

No es inusual, todavía, escuchar la pregunta de **si las Fundaciones y otras entidades sin ánimo de lucro pueden presentar concurso**. La respuesta no es solo que pueden, sino que al igual que las sociedades de capital están obligadas a ello en caso de hallarse incursas en insolvencia.

En este sentido, el artículo 1 de la Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal, reformada por la Ley 38/2011, de 10 de octubre, determina el presupuesto subjetivo del concurso.

“1. La declaración de concurso procederá respecto de cualquier deudor, sea persona natural o jurídica.

2. El concurso de la herencia podrá declararse en tanto no haya sido aceptada pura y simplemente.

3. No podrán ser declaradas en concurso las entidades que integran la organización territorial del Estado, los organismos públicos y demás entes de derecho público”.

El artículo 2 del mismo texto legal fija el presupuesto objetivo del concurso. Así, en su apartado 1 establece:

“La declaración de concurso procederá en caso de insolvencia del deudor común”.

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 22/2003, de 9 de julio, Concursal. (Legislación General. Marginal: 24050). Arts.; 1, 2, 3, 5, 5 bis, 164, 172,172 bis.
- Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones. Arts.; 4, 17, 25.
- Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación. (Legislación General. Marginal: 12045). Art.5.
- Ley 7/2012, de 15 de junio, de modificación del libro tercero del Código civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas. (Legislación General. Marginal: 504978). Art. 332.

Y el apartado 2 determina:

“Se encuentra en insolvencia el deudor que no puede cumplir regularmente sus obligaciones exigibles”.

Posteriormente, el apartado 4 del mismo precepto legal, establece una serie de supuestos que presumen la concurrencia del estado de insolvencia.

Por otro lado, la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, de carácter estatal, en su artículo 4.1 otorga personalidad jurídica a las Fundaciones desde la inscripción de la escritura pública de su constitución en el correspondiente Registro de Fundaciones y en su artículo 4.2 establece que solo las entidades inscritas en el Registro de Fundaciones,

podrán utilizar la denominación de “Fundación”.

La Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, contiene preceptos reguladores de las fundaciones de competencia estatal junto a otros dirigidos a todas las fundaciones. Su disposición final primera, que enumera los preceptos que son de aplicación a todas las fundaciones, sean estatales o autonómicas, incorpora el citado artículo 4.

Así pues, podemos afirmar **que las Fundaciones ostentan personalidad jurídica desde la inscripción de la escritura de constitución en el Registro de Fundaciones** y, en consecuencia, **quedan dentro del presupuesto subjetivo que establece la Ley Concursal para ser**

declaradas en concurso, siempre que, además, concurra el presupuesto objetivo, esto es, su estado de insolvencia.

A la misma conclusión llegamos respecto de las asociaciones. La Ley Orgánica 1/2002, de 22 de marzo, reguladora del Derecho de Asociación, otorga en su artículo 5 personalidad jurídica a las asociaciones por medio del otorgamiento del acta fundacional, sin perjuicio de la necesidad de su inscripción. Lo mismo, para federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones.

Al igual que la Ley de Fundaciones, esta Ley, estatal, por medio de su disposición final primera, otorga rango de Ley Orgánica, entre otros, al artículo 5; de modo que es indudable que las **asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones, de hallarse en insolvencia, son objeto de ser declaradas en concurso y devienen sujetas al cumplimiento íntegro de la Ley Concursal.**

En este punto, debemos señalar que en todas estas entidades, la personalidad jurídica se adquiere con la inscripción del acto fundacional, por lo que, es aconsejable para los fundadores que se aseguren de la debida inscripción, por cuanto es con la inscripción que tendrá lugar la separación entre el patrimonio de la entidad y el patrimonio de los asociados, sin perjuicio de la existencia de la responsabilidad de aquéllos que, por acción u omisión, causen, a la entidad o a terceros, daños o perjuicios.

ALGUNAS REFERENCIAS A ESPECIALIDADES DE LAS FUNDACIONES Y ASOCIACIONES. LEGITIMACIÓN Y PLAZO PARA PRESENTAR CONCURSO. MENCIÓN A ESPECIALIDADES LABORALES CONCURSALES

Al hilo de lo manifestado en el apartado precedente, las Fundaciones y demás entidades sin ánimo de lucro, quedan sujetas, por tanto, a lo previsto en los artículos 5 y 5 Bis de la Ley

Concursal respecto del deber de solicitar la declaración de concurso.

Se nos plantean dos cuestiones por las especialidades de estas entidades.

1. **Legitimación para presentar concurso.** El artículo 3 de la Ley Concursal establece quien/es están legitimados para presentar concurso. Al hablar de personas jurídicas, señala al **órgano de administración**.

En las Fundaciones, el órgano legitimado para presentar el concurso lo constituye el Patronato. Este ostenta la representación y gestión de la Fundación, sin perjuicio de que si los Estatutos Sociales no lo prohíben pueda delegar facultades en uno o más de sus miembros, hay actos que no son delegables como la aprobación de las cuentas anuales y la elaboración del Plan de Actuación, la modificación de estatutos, la fusión y la liquidación de la fundación y, a nuestro juicio, la presentación del concurso de acreedores.

La decisión la acordará el Patronato y el acuerdo se tomará por las mayorías que la Ley y, en su caso, los estatutos establezcan. También puede el Patronato acordar otorgar poderes generales y especiales, entendemos, por tanto, que también podría acordar este órgano el otorgar poder con facultad bastante para presentar el concurso de acreedores, si bien, la decisión le corresponde a aquél. Ahora bien, consideramos que en cuanto los apoderados generales pueden ser objeto de ser calificadas personas afectadas por la calificación de culpabilidad del concurso de acreedores, de conocer el estado de insolvencia deberán comunicar de inmediato la situación al Patronato y ejercitar todas las acciones

“Las asociaciones, federaciones, confederaciones y uniones de asociaciones de hallarse en insolvencia, son objeto de ser declaradas en concurso y devienen sujetas al cumplimiento íntegro de la Ley Concursal”

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Murcia de fecha 18 de julio de 2013, núm. 467/2013, Nº Rec. 333/2013, (Marginal: 2439885).

que estén en su mano al objeto de limitar su responsabilidad.

En lo que a asociaciones se refiere, el órgano de representación lo constituye el órgano de gobierno que estará compuesto por un número determinado de miembros de la asociación que se fijará en los Estatutos y que serán nombrados por la Asamblea General. En relación a apoderados generales, remitimos a lo dicho en el párrafo anterior.

También podrán presentar el concurso socios, miembros o integrantes de personas jurídicas que pudieran resultar responsables personalmente, conforme a la legislación vigente, de deudas de aquella.

2. Plazo para presentar concurso.

Ya hemos dicho que estas entidades se sujetan a la Ley Concursal por lo que debemos remitirnos a lo dispuesto en el art. 5 y 5 bis de la Ley Concursal.

El art. 25 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones establece que estas deberán llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad, que permita un seguimiento cronológico de las operaciones realizadas. Para ello, llevarán necesariamente un Libro Diario y un Libro de Inventarios y Cuentas Anuales. Las cuentas anuales deberán ser aprobadas en el plazo máximo de seis meses desde el cierre del ejercicio por el Patronato de la Fundación. El Patronato también tiene la obligación de formular dentro de los últimos tres meses del ejercicio un Plan de Actuación. Así en tanto que existe la obligación de llevar una contabilidad ordenada y adecuada a su actividad y que el Patronato debe velar por el buen funcionamiento y por el cumplimiento de la lega-

lidad vigente, entendemos que en cuanto a plazo de presentación del concurso no existe razón alguna que nos conduzca a establecer ninguna diferencia respecto de las sociedades mercantiles. Lo mismo podemos afirmar respecto de las asociaciones. A nuestro juicio, la obligación de presentar concurso en el plazo establecido por la Ley Concursal es inherente al hablar de personas jurídicas obligadas a llevar la contabilidad.

3. **Especialidades Laborales.** Nada encontramos en la legislación estatal ni autonómica en relación a este tema que nos lleve a concluir que estamos ante entidades a quienes les afecte alguna particularidad o especialidad. Debemos pues remitirnos a la ley concursal y a la legislación laboral vigente.

LA PIEZA DE CALIFICACIÓN: PATRONOS Y DIRECTIVOS. OTRAS RESPONSABILIDADES. ESPECIALIDADES LEY DE FUNDACIONES Y PROTECTORADO. ALGUNAS ESPECIALIDADES DE LA LEGISLACIÓN EN LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE CATALUÑA

Es relevante que las personas físicas o jurídicas que hayan sido o que vayan a ser nombradas patronos de fundaciones sean muy conscientes de las responsabilidades que les puede acarrear dichos nombramientos. No es difícil encontrarlos, actualmente, con fundaciones cuyos patronatos están integrados, entre otros, por cargos institucionales, administraciones públicas, organizaciones empresariales, cargos políticos, sindicatos, etc... En ocasiones, las personas designadas ocupan cargos "representativos", sin conocer la real y efectiva gestión diaria de la Fundación que, muchas

veces, está delegada en Juntas Directivas, Gerentes, Directivos, etc... limitándose los patronos a acudir a la reunión del Patronato y a aprobar la documentación que se les presenta. No es necesario a estas alturas recordar que el desconocimiento no exonera de responsabilidad, pudiendo ser castigados por omisión de la debida diligencia en ejercicio del cargo que se ocupa.

Como es sabido, La Ley Concursal en su art. 164 y siguientes, establece las causas de calificación de culpabilidad del concurso, para en el art. 172 LC fijar el contenido de la Sentencia de calificación y, finalmente, en el art. 172 bis, regular la responsabilidad concursal.

Así, **los patronos actuales y aquellos que lo hayan sido dentro de los dos años anteriores a la declaración del concurso, como órgano de administración, podrán ser declarados personas afectadas por la calificación del concurso, pudiendo ser inhabilitados para administrar bienes ajenos por un período de dos a quince años, así como para representar a cualquier persona durante el mismo período.** Asimismo, podrá declararse por el Juez del concurso la pérdida de cualquier derecho que tuviesen en el concurso, la condena a devolver lo que hubieran obtenido indebidamente del patrimonio del deudor o hubiesen recibido de la masa activa, así como a indemnizar los daños y perjuicios causados. El Juez también podrá condenar a todos o a algunos de los patronos a la cobertura total o parcial del déficit. En caso de ser varios los condenados la Sentencia tendrá que individualizar la cantidad a satisfacer por cada uno, de acuerdo con la participación en los hechos que hubieran determinado la calificación del concurso. Lo mismo podemos decir respecto de los apoderados generales.

“En las Fundaciones, el órgano legitimado para presentar el concurso lo constituye el Patronato”

En este sentido, es claro **que existen causas sobre las que el Juez podrá individualizar la cantidad a satisfacer por cada patrono**, pensemos por ejemplo en que alguno/s patronos hayan realizado alguna salida fraudulenta de bienes o alzado bienes, sin embargo, hay otras causas como el deber de llevar la contabilidad de forma comprensible y al día, formular y aprobar cuentas anuales y depositarlas en el Registro de Fundaciones y el deber de presentar concurso en plazo que, de causar o agravar el estado de insolvencia de la fundación, difícilmente, podrá atribuirse el perjuicio generado por este incumplimiento a unos patronos y no a otros, dado que por el mero hecho de ser patronos les incumbe tal obligación. Serán, por tanto en caso de incumplimiento, responsables por omisión de sus obligaciones, del perjuicio ocasionado.

Pero, al margen de la responsabilidad concursal, existen, además, otras potenciales responsabilidades que no son incompatibles con aquella.

En este orden de cosas, el art. 17 de la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones establece que los patronos **deberán desempeñar el cargo con la diligencia de un representante leal y responderán solidariamente** frente a la fundación de los daños y perjuicios que causen por actos contrarios a la Ley o a los Estatutos, o por los realizados sin la diligencia con la que deben desempeñar el cargo. **Quedarán exentos de responsabilidad quienes hayan**

votado en contra del acuerdo, y quienes prueben que, no habiendo intervenido en su adopción y ejecución, desconocían su existencia o, conociéndola, hicieron todo lo conveniente para evitar el daño o, al menos, se opusieron expresamente a aquél.

La **acción de responsabilidad se entablará**, ante la autoridad judicial y en nombre de la fundación por:

- El propio órgano de gobierno de la fundación, previo acuerdo motivado del mismo, en cuya adopción no participará el patrono afectado.
- Por el Protectorado, quien podrá tanto ejercitar la acción de responsabilidad como cesar a patronos.
- Por los patronos disidentes o ausentes, así como por el fundador cuando no fuere patrono.

Ya hemos señalado que ser patrono no es tarea fácil y mucho menos en la actualidad. No queremos finalizar este apartado sin hacer mención a una serie de obligaciones, cuya omisión, puede ser también objeto potencialmente de problemas de responsabilidad para los patronos.

Según la Ley 50/2002, de 26 de diciembre, de Fundaciones, **para enajenar o gravar bienes y derechos que formen parte de la dotación, o estén vinculados al cumplimiento de fines fundacionales, requerirán autorización previa del Protectorado, que concederá si existe justa causa.** No requerirán autorización previa la enajenación o gravamen de

bienes inmuebles, establecimientos mercantiles o industriales, bienes de interés cultural, así como aquellos cuyo importe, con independencia de su objeto, sea superior al 20 por 100 del activo de la fundación que resulte del último balance aprobado; no obstante, deben de ser comunicados por el Patronato al protectorado en el plazo máximo de treinta días hábiles siguientes a su realización.

Los patronos podrán contratar con la Fundación, ya sea en nombre propio o de un tercero, previa Autorización del Protectorado que se extenderá en el supuesto de personas físicas que actúen como representantes de los Patronos.

Los patronos ejercerán su cargo gratuitamente sin perjuicio del derecho a ser reembolsados los gastos debidamente justificados que el cargo les ocasione en el ejercicio de su función. No obstante, y salvo que el fundador hubiese dispuesto lo contrario, el Patronato podrá fijar una retribución adecuada a aquellos patronos que presten a la fundación servicios distintos de los que implica el desempeño de las funciones que les corresponden como miembros del Patronato, previa autorización del Protectorado.

Todos estos requisitos, de no ser cumplidos, pueden generar responsabilidad en los patronos.

No olvidemos, que respecto a estas entidades deberemos remitirnos, a la legislación estatal o autonómica que corresponda, al igual que con las asociaciones.

Especialidades Comunidad Autónoma de Cataluña.

La legislación de referencia en Cataluña es la Ley 4/2008, de 24 de

abril, del libro tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas, modificada por la Ley 7/2012, de 15 de junio, de modificación del libro tercero del Código Civil de Cataluña, relativo a las personas jurídicas.

A continuación, destacamos una serie de artículos de esta Ley que consideramos relevantes en relación a las fundaciones:

El art. 332.2 establece respecto de la Dirección de la gestión ordinaria

1. *El patronato, de acuerdo con lo que eventualmente dispongan los estatutos, puede designar a una o más personas para ejercer funciones de dirección de la gestión ordinaria de la fundación. Si estas funciones son encomendadas a algún patrono, es preciso hacerlo de acuerdo con el artículo 332-10.*

2. *Se aplican a las personas con funciones de dirección los artículos 332-3.2 y 332-9 en lo que concierne a su capacidad, a las causas de inhabilitación y a la actuación en caso de conflicto de intereses.*

El art. 332.10 establece la gratuidad de los cargos

1. *Los patronos ejercen sus cargos gratuitamente, si bien tienen derecho al anticipo y reembolso de los gastos debidamente justificados y a la indemnización por los daños producidos por razón de este ejercicio.*

2. *Los patronos pueden establecer una relación laboral o profesional retribuida con la fundación siempre y cuando se articule mediante un contrato que determine claramente las tareas laborales o profesionales que se retribuyen. En todo caso, estas tareas laborales o profesionales retri-*

buidas deben ser diferentes de las tareas y funciones que son propias del cargo de patrono.

3. *El patronato, antes de la formalización del contrato del patrono con la fundación, debe presentar al protectorado la declaración responsable de acuerdo con lo establecido por el artículo 332-9. Si el importe de los contratos formalizados con un patrono es superior a 100.000 euros anuales o al 10% de los ingresos devengados en el último ejercicio económico cerrado y aprobado por el patronato, debe acompañarse la declaración responsable con un informe validado por técnicos independientes que justifique que la contratación es beneficiosa para la fundación y responde a criterios del mercado laboral o profesional. También se requiere dicho informe si el coste anual de los contratos formalizados con patronos, más el coste del nuevo contrato que se pretende formalizar, es superior a dicho 10%.*

4. *El número de patronos con relación laboral o profesional con la fundación debe ser inferior al número de patronos previsto para que el patronato se considere válidamente constituido.*

Por su parte, el art. Artículo 332-9 regula el Conflicto de intereses y la auto-contratación

1. *Los patronos y las personas que se equiparan a ellos, de acuerdo con el artículo 312-9.3, solo pueden realizar operaciones con la fundación si queda suficientemente acreditada su necesidad y la prevalencia de los intereses de la fundación sobre los particulares del patrono o persona equiparada. Antes de llevar a cabo la operación, el patronato debe adoptar una declaración responsable y debe presentarla al protectorado junto con la pertinente documentación*

justificativa, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 332-13.

2. *La declaración responsable a que se refiere el apartado 1 debe respetar lo dispuesto por los artículos 312-9 y 332-13.*

Artículo 332-13 regula la Declaración responsable

1. *La adopción de declaraciones responsables por el patronato debe ser acordada con el voto favorable de dos tercios del número total de patronos, sin computar los que no puedan votar por razón de conflicto de intereses con la fundación. En el acta de la reunión y en los certificados que dejen constancia de estos acuerdos debe hacerse constar el sentido del voto de los patronos. Las declaraciones responsables deben formularse de acuerdo con un modelo normalizado y acreditarse mediante un certificado firmado por el secretario con el visto bueno del presidente.*

2. *Previamente a la adopción del acuerdo sobre la declaración responsable, los patronos deben disponer de los informes exigidos por la ley y del resto de información relevante. Los modelos normalizados de las declaraciones responsables del patronato, firmados por todos los patronos que las han adoptado, deben presentarse al protectorado, junto con una copia de los informes que procedan, antes de ejecutar el acto u otorgar el contrato que es objeto de la declaración responsable. También deben adjuntarse a la declaración responsable las objeciones a la contratación que haya formulado cualquiera de los miembros del patronato competente en la propia acta o en un escrito separado. La presentación de la declaración responsable ante el protectorado debe tener lugar en el plazo de un mes a contar de la fecha en que el patronato la haya acordado.*

“Los patronos pueden establecer una relación laboral o profesional retribuida con la fundación siempre y cuando se articule mediante un contrato que determine claramente las tareas laborales o profesionales que se retribuyen”

3. La realización del acto o contrato objeto de la declaración responsable debe acreditarse ante el protectorado, con la presentación del documento que lo formalice, en el plazo de dos meses a contar desde la fecha en que se ha presentado la declaración responsable al protectorado. Si el acto o contrato se formaliza mediante escritura pública, debe protocolizarse la declaración responsable.

4. La información sobre las declaraciones responsables y sobre la perfección de los actos o contratos que son objeto de estas debe formar parte del contenido mínimo de la memoria de las cuentas anuales, junto con el resto de información a que hace referencia el artículo 333-8.e.

5. El protectorado debe poner a disposición de las fundaciones los modelos normalizados de declaración responsable.

6. La inexactitud, falsedad u omisión, de carácter esencial, en cualquier manifestación, dato o documento que conste en una declaración responsable o que la acompañe suponen, previa audiencia del patronato, la denegación de la facultad de otorgar el acto o contrato y, si este ya ha sido otorgado, se aplica lo que el artículo 312-10 establece sobre la ineficacia de acuerdos, decisiones y actos y pueden iniciarse las actuaciones que correspondan para exigir las responsabilidades establecidas por la

legislación. Los patronos que hagan constar en acta su voto contrario quedan exentos de la responsabilidad que pueda derivarse.

Por último, queremos citar el artículo 332-11 sobre la Responsabilidad

1. Los patronos responden de los daños que causen a la fundación por incumplimiento de la ley o de los estatutos o por actos u omisiones negligentes en el ejercicio de sus funciones.

2. La acción de responsabilidad contra los patronos puede ser ejercida por:

- La fundación, por medio de un acuerdo del patronato en cuya adopción no debe participar la persona afectada.
- El protectorado.
- Cualquiera de los patronos disidentes o que no han intervenido en la adopción o ejecución del acuerdo o acto determinante de responsabilidad, de acuerdo con lo establecido por los apartados 5 y 6.
- Los fundadores.
- Los administradores concursales, de acuerdo con la ley.

3. La verificación por el protectorado de la adecuación formal de las cuentas a la normativa no impide el ejercicio de la acción de responsabilidad, si es procedente de acuerdo con la ley.

4. La acción de responsabilidad en interés de la fundación prescribe a los tres años de la fecha en que los responsables cesan en el cargo.

5. La acción de responsabilidad por daños a la fundación es independiente de la que corresponda a cualquier persona por actos u omisiones de los patronos que hayan lesionado sus derechos e intereses. Esta acción prescribe a los tres años, contados de acuerdo con lo establecido por el artículo 121-23.

6. Si la responsabilidad a que se refieren los apartados 1 a 5 no puede imputarse a una o más personas determinadas, responden todos los miembros del órgano, excepto los siguientes:

- Los que se han opuesto al acuerdo y no han intervenido en su ejecución.
- Los que no han intervenido en la adopción ni en la ejecución del acuerdo, siempre que hayan hecho todo lo que era posible para evitar el daño o al menos se hayan opuesto formalmente al saberlo.

7. La responsabilidad, si es imputable a varias personas, tiene carácter solidario.

8. En el ejercicio de la acción de responsabilidad, puede solicitarse a la autoridad judicial que acuerde la suspensión cautelar de los patronos demandados, de acuerdo con la legislación procesal.

EL TERCER SECTOR SOCIAL

Como hemos señalado al inicio de este escrito, son muchas las voces y medios de comunicación que últimamente no cesan en hacer referencia al grave problema en que se encuentra

el denominado tercer sector social. Problema que, además, incide en toda la sociedad, dado que, por lo general, este tipo de entidades presta servicios sociales donde el Estado no alcanza.

Este tipo de entidades no lucrativas y con fines sociales ha visto reducidos gravemente sus ingresos, la mayoría de ellos provenientes del sector público y, además, se enfrenta a tensiones de tesorería por el impago y/o demora de deudas vencidas, liquidadas y exigibles de los créditos que ostentan frente a las administraciones públicas. El sector, además, no espera mejoría.

Según un estudio elaborado por el Instituto de Innovación Social de Esade, la Fundación La Caixa y la Fundación PwC, la disminución de los ingresos económicos de ONGs y otras entidades del tercer sector puede llegar hasta un 33% en 2016 respecto al ejercicio 2011.

Por su parte, La Confederación, patronal del Tercer Sector Social de Cataluña, habla de aproximadamente 640 millones de euros de deudas por impagos de convenios y subvenciones de las Administraciones Públicas.

En este orden de cosas, el futuro del sector, obviamente, debe de pasar por encontrar nuevas vías de financiación y quizás, por fusiones de muchas de estas entidades. Las perspectivas no auguran el mantenimiento de la situación actual.

No obstante, y sin perjuicio de que el tercer sector social acabe cobrando los importes que se les adeudan, lo que es indiscutible es que las obligaciones legales en situaciones de insolvencia por tensiones de tesorería fijadas por la Ley Concursal, su calendario y las consecuencias que el incumplimiento de la Ley puede acarrear, coloca en potenciales situaciones de responsabilidad a los órganos de administración de este tipo de entidades.

CONCLUSIONES

Corren tiempos difíciles para todos y, por ende, también para las fundaciones, asociaciones y todo tipo de entidades sin fines lucrativos.

El problema económico tiene difícil solución, al menos, a corto pla-

zo. Por el contrario, como no puede ser de otra forma, las obligaciones de los órganos de gobierno deben de ser cumplidas en tiempo y forma; por ello es más que aconsejable, que las personas que ocupan cargos en este tipo de entidades y que pueden incurrir en responsabilidades por el ejercicio de su cargo, pongan exceso de celo y mimo en sus deberes y ejercicio de su cargo. No nos servirá de nada decir, yo no sabía. Mucho cuidado con ocupar cargos de empresas, fundaciones, asociaciones y cualquier otra actividad empresarial que, realmente, no controlamos y con no tomar decisiones.

No podemos finalizar este escrito sin referirnos, por último, **a las obligaciones que la legislación atribuye también a los Protectorados y otros órganos administrativos** que, por ley, vienen obligados a **velar y a controlar a Fundaciones** y otro tipo de entidades sin ánimo de lucro. Como hemos dicho, la mayoría de sus ingresos provienen del sector público y gozan, además, de beneficios fiscales. Es necesario, y más en estos tiempos, exigir un plus de control, transparencia y publicidad. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- BERGÓS, RAIMÓN, y BERGÓS, GEORGINA. *Código de fundaciones. Legislación estatal y autonómica*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2009.
- BERGÓS, RAIMÓN; BERGÓS, GEORGINA y GÓMEZ RAQUEL. *Todo sobre las fundaciones*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008.
- NOGUERA DE ERQUIAGA, JUAN CARLOS. *Ley Concursal*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2011.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- GÓMEZ-MAMPASO DEL PALACIO, RICARDO. *La Nueva Ley de Fundaciones: Aspectos y novedades significativas*. Economist & Jurist N° 69. Abril 2003. (www.economistjurist.es).



QUÉ SE DEBE HACER PARA APLICAR LA LEY DE COOKIES A LA WEB DE NUESTRO DESPACHO



María González Moreno. Abogada de Information Technology de ECIIA.



La regulación sobre el uso de Cookies integrada en el art. 22 de la Ley de Servicios de la Sociedad de la Información, deriva de la trasposición de la normativa comunitaria y cuenta al fin con una Guía de Uso de Cookies, elaborada por la Agencia Española de Protección de Datos con la colaboración de la industria.

La regulación vigente en materia de cookies se recoge en el artículo 22.2 de la LSSI (Ley 34/2002, de Servicios de la Sociedad de la Información y el Comercio Electrónico), y deriva de la trasposición

de la regulación comunitaria en la materia (**Directiva Europea 2009/136/CE** del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre del 2009), y establece que:

“2. Los prestadores de servicios podrán utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos en equipos terminales de los destinatarios, a condición de que los mismos hayan dado su **consentimiento** después de que **se les haya facilitado información clara y completa** sobre su utilización, en particular, sobre los **finés del tratamiento de los datos**, con arreglo a lo dispuesto en la Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal.

Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el **uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones**, siempre que aquél deba proceder a su configuración durante su instalación o actualización mediante una **acción expresa** a tal efecto.

Lo anterior no impedirá el posible almacenamiento o acceso de índole técnica al solo fin de efectuar la **transmisión de una comunicación por una red de comunicaciones electrónicas** o, en la medida que resulte **estrictamente necesario, para la prestación de un servicio de la sociedad de la información expresamente solicitado por el destinatario**”.

Para concretar las obligaciones legales que se derivan del citado artículo en las páginas web de los despachos de abogados, hemos de concretar algunos aspectos importantes como; a que cookies aplica la normativa, cómo determinar que cookies tiene implantadas nuestra web, analizar en función del tipo de cookies las acciones a adoptar por parte del despacho para el cumplimiento de las principales obligaciones: información y consentimiento.

¿QUÉ SON LAS COOKIES?

Se trata de ficheros o dispositivos informáticos que se descargan en el equipo terminal del usuario con la finalidad de almacenar datos que podrán ser actualizados y recuperados por la entidad responsable de su instalación.

“Las cookies son ficheros o dispositivos informáticos que se descargan en el equipo terminal del usuario con la finalidad de almacenar datos que podrán ser actualizados y recuperados por la entidad responsable de su instalación”

Existen distintos **tipos de cookies** en función de su finalidad:

- Técnicas: Aquellas que permiten al usuario la navegación por el sitio web (cookies de control de tráfico, de sesión, etc.)
- De personalización: permiten al usuario personalizar determinadas características del sitio web (idioma, navegador, configuración regional, etc), y que estas características sean recordadas en accesos posteriores.
- De análisis: permiten al responsable de las mismas el seguimiento y análisis del comportamiento de los usuarios en los sitios web donde están vinculadas.
- Publicitarias: aquellas que permiten la gestión de los espacios publicitarios.
- De publicidad comportamental: aquellas que almacenan información sobre el comportamiento de los usuarios y sus hábitos de navegación, y permiten al editor una gestión más eficaz de los espacios publicitarios, desarrollando un perfil específico del usuario para mostrar publicidad en función del mismo.

¿LAS OBLIGACIONES ESTABLECIDAS SE APLICAN A TODAS LAS COOKIES?

No, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 22 de la LSSI, quedarían **excluidas de la aplicación de la normativa las cookies** utilizadas con las siguientes finalidades:

- Permitir únicamente la comunicación entre el equipo del usuario y la red.
- Estrictamente prestar un servicio expresamente solicitado por el usuario.

En este sentido, el Grupo de Trabajo del Artículo 29, en su Dictamen 4/2012 ha interpretado que las cookies exceptuadas serían aquellas que tienen por finalidad:

- Cookies “de entrada de usuario”.
- Cookies de autenticación o identificación de usuario (únicamente de sesión).
- Cookies de seguridad del usuario.
- Cookies de sesión de reproductor multimedia.
- Cookies de sesión para equilibrar la carga.
- Cookies de personalización de la interfaz de usuario.
- Cookies de complemento (plug-in) para intercambiar contenidos sociales.

¿CÓMO DETERMINAMOS QUÉ COOKIES UTILIZA NUESTRA WEB? LA AUDITORÍA DE COOKIES

La auditoría de cookies tiene por finalidad detectar, identificar y analizar las cookies que cada sitio web tiene implantadas.

La auditoría se realizará a través de diferentes herramientas existentes en el mercado, la información que nos proporcionan los propios navegadores, así como a través de la información obtenida de los departamentos de marketing y desarrollo web.

El objetivo principal de la auditoría es elaborar un inventario de cookies del sitio web, que nos permitirá llevar a cabo el filtrado de cookies en base a los requisitos establecidos por la normativa (técnicas, de personalización, de

análisis, publicitarias, de publicidad comportamental...) y determinar que cookies se encuentran excepcionadas del cumplimiento de las obligaciones legales establecidas.

¿CUÁLES SON LAS OBLIGACIONES A CUMPLIR EN EL USO DE COOKIES?

1. Información: Hay que facilitar al usuario información clara y completa acerca de los datos que van a ser almacenados en las cookies y van a ser objeto de tratamiento, así como de los fines de dicho tratamiento de conformidad con la normativa sobre protección de datos de carácter personal.

La Guía sobre el uso de las cookies (elaborada por la Agencia Española de Protección de Datos –AEPD–, junto a la Asociación Española de Economía Digital –Adigital–, la Asociación para la Autorregulación de la Comunicación Comercial (Autocontrol), la Interactive Advertising Bureau –IAB–, y con la colaboración de la Asociación Española de Anunciantes –Anunciantes– publicada el pasado 29 de abril) recomienda que la información a facilitar debe ser **clara y comprensible en función del tipo de usuario y sus conocimientos específicos** (habría que partir de un conocimiento reducido).

Dicha información debe estar accesible y visible para el usuario, sin que ello perjudique al diseño y funcionalidad de la página, pudiendo la misma facilitarse por:

- Barra de encabezamiento o pie de página.
- En el momento del alta del usuario o al activar un nuevo servicio.
- Información por capas. En este caso, se facilitará la información esencial en una primera capa (por ejemplo, barra de encabezamiento), completando la misma en una segunda capa (por ejemplo a través de un enlace a una política de cookies más extensa) que ofrezca una información adicional y más completa de todas las cookies disponibles en el sitio web.

2. Consentimiento: El usuario ha de otorgar su consentimiento a la utilización de las cookies, al igual que la normativa sobre protección de datos personales lo exige para cualquier otra clase de tratamiento.

¿Cómo podemos obtener dicho consentimiento?

El consentimiento exigido podrá obtenerse mediante **formulas expresas; “consentio”, “acepto” seguido de una casilla a marcar por el usuario, o bien a través de una determinada acción realizada por el usuario; configuración del navegador** (en el caso de que el navegador utilizado permita la configuración previa y expresa del usuario), **continuar navegando por la página** (en el caso de que así se haya informado al usuario de forma clara y visible).

En cualquier caso, ha de obtenerse de forma previa a la instalación de las cookies por parte de la página, según el criterio que parece que está siguiendo la Agencia Española de Protección de Datos tras la apertura del primer procedimiento sancionador en materia de cookies.

Además, **para que el consentimiento obtenido sea válido es necesario que sea informado, es decir, que el responsable del sitio haya facilitado toda la información exigida en los términos comentados anteriormente.**

Entre los mecanismos propuestos en la Guía para la obtención del consentimiento cabe mencionar los siguientes:

- Aceptación de los “Términos y condiciones de uso de la web o sitio”, “Política de privacidad” o “Política de cookies”.
- Durante el proceso de configuración del funcionamiento de la página web o aplicación.
- En el momento en que se solicite una nueva función de la web o la aplicación.
- Con anterioridad a la descarga de un nuevo servicio o aplicación.
- A través del formato de la información por capas, y su aceptación.
- Configuración del navegador. En este caso, la Agencia Española de Protección de Datos ha comentado que se requiere del desarrollo tecnológico de los navegadores para permitir esta configuración específica de las cookies vía navegador, requiriéndose en todo caso una conducta activa del usuario, no siendo válido un consentimiento obtenido por la configuración por defecto del navegador.

Por tanto, siguiendo los criterios expuestos los despachos no deberán instalar las cookies sin contar con un

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 34/2002, de 11 de julio, de servicios de la sociedad de la información y de comercio electrónico. (Legislación General. Marginal: 12204). Art.22.
- Ley Orgánica 15/1999, de 13 de diciembre, de Protección de Datos de Carácter Personal. (Legislación General. Marginal: 8).
- Directiva Europea 2009/136/CE del Parlamento Europeo y del Consejo de 25 de noviembre del 2009 por la que se modifican la Directiva 2002/22/CE relativa al servicio universal y los derechos de los usuarios en relación con las redes y los servicios de comunicaciones electrónicas, la Directiva 2002/58/CE relativa al tratamiento de los datos personales y a la protección de la intimidad en el sector de las comunicaciones electrónicas y el Reglamento (CE) no 2006/2004 sobre la cooperación en materia de protección de los consumidores.

consentimiento previo e informado del usuario, siempre y cuando no se trate de aquellas que se encuentran exceptuadas dada su finalidad y tipología, es decir, aquellas que; permiten únicamente la comunicación entre el equipo del usuario y la red o son utilizadas estrictamente para prestar un servicio expresamente solicitado por el usuario.

LA ELABORACIÓN DE LA POLÍTICA DE COOKIES

Identificadas y filtradas las cookies existentes en el sitio web o plataforma, se llevará a cabo la elaboración de la política de cookies, a través de la cual se cumplirá el requisito de información exigido por la normativa aplicable, y que conllevará igualmente el cumplimiento de la obligación de obtención del consentimiento del usuario.

La **estructura de la política de cookies** será la siguiente:

- Información genérica acerca de la utilización de cookies por el sitio web.
- Información acerca de qué son las cookies.
- Tipos de cookies.

“El usuario ha de otorgar su consentimiento a la utilización de las cookies”

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 9 de diciembre de 2010, núm. 1134/2010, N° Rec. 10231/2010, (Marginal: 2250131).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 22 de enero de 2010, núm. 34/2010, N° Rec. 415/2009, (Marginal: 1237144).
- Sentencia del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía de 5 de junio de 2007, núm. 1927/2007, N° Rec. 3964/2006, (Marginal: 1480135).

- Uso de cookies por parte del sitio:
 - Cookies propias (identificación de la cookie, finalidad, etc).
 - Cookies de terceros (identificación de la cookie, finalidad, etc).
- Información sobre la configuración para evitar o permitir cookies.

LA POLÉMICA Y LA REGULACIÓN QUE VIENE

- La polémica por el criterio a seguir en materia de consentimiento

Sin duda, la regulación de cookies aplicable y el criterio que parece que sigue la Agencia Española de Protección de Datos, son y van a ser polémicos, en tanto que en la práctica casi la totalidad de las webs y plataformas electrónicas utilizan e instalan cookies de forma previa a contar con el consentimiento de los usuarios, lo que obligará a las mismas a llevar a cabo modificaciones im-

portantes que supondrán un impacto, posiblemente negativo, en las cifras de negocio.

Por otro lado, en otros estados de la Unión Europea con similar normativa, las autoridades de control tienen criterios menos rígidos en relación con la obtención del consentimiento con carácter previo a la instalación de las cookies.

Así por ejemplo el ICO (Information Commissioner's Office del Reino Unido), reconoce que la mayoría de los sitios web instalan las cookies tan pronto como el usuario visita el site, lo que dificulta la obtención del citado consentimiento previo, y en su Guía para el uso de cookies establece que siempre que sea posible, deberá retrasarse la instalación de cookies hasta que el usuario haya dado su consentimiento o haya realizado su elección en cuanto a la instalación o no de dichas cookies. Cuando no sea posible retrasar la instalación de las cookies, los sitios web deberán ser capaces de demostrar que están haciendo todo lo posible para reducir el tiempo en el que se pone a disposición de los usuarios la información sobre cookies y se le ofrecen opciones al respecto, debiendo en este sentido facilitar una información clara y comprensible y que la misma este fácilmente disponible.

Por tanto, habrá que estar muy pendiente de la resolución del expediente sancionador que se encuentra en la actualidad abierto por la Agencia Española de Protección de Datos, así como de otros casos que puedan definir aún más los requisitos a cumplir, y los criterios seguidos por los organismos de control, tanto a nivel nacional como comunitario, de cara a la determinación de un criterio común en materia de regulación de las cookies, sin olvidar el análisis del impacto que el cumplimiento de estos requisitos puede tener sobre las empresas de la economía digital.

- La regulación que viene; El Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones.

La reforma de la Ley General de Telecomunicaciones que se encuentra en proyecto elimina la condición para que el consentimiento expresado mediante la configuración de los navegadores o dispositivos equivalentes sea válido a los efectos del artículo 22.2, consistente en que el navegador o u otra aplicación pueda configurarse durante su instalación o actualización que requiera, para ello, una acción expresa por parte del usuario.

La eliminación propuesta esta vinculada con la inaplicabilidad de la vigente redacción en los “smartphones”, cuyo navegador está preinstalado, pudiendo condicionar esta mención en la Ley el desarrollo tecnológico y la economía digital.

Esta modificación consiste en la eliminación, en el párrafo segundo del artículo 22.2 de la siguiente redacción actual: “(...) siempre que aquél deba proceder a su configuración durante su instalación o actualización mediante una acción expresa a tal efecto”.

Por lo tanto, la redacción queda de la siguiente manera:

“Cuando sea técnicamente posible y eficaz, el consentimiento del destinatario para aceptar el tratamiento de los datos podrá facilitarse mediante el uso de los parámetros adecuados del navegador o de otras aplicaciones”.

Esta modificación será de gran relevancia, puesto que al no requerir ya una acción expresa del usuario en la instalación o actualización del navegador, podría entenderse que la configuración del navegador manifiesta la voluntad del usuario en relación con el uso de cookies, siendo dicha configuración de los navegadores más comúnmente utilizados “técnicamente posible y eficaz”.

¿ANTE QUÉ RIESGOS SE ENFRENTA EL DESPACHO EN CASO DE INCUMPLIMIENTO?

La falta de cumplimiento de lo establecido en el art. 22.2 de la LSSI, puede ser investigada y sancionada por la Agencia Española de Protección de Datos, tanto por ser el organismo con la competencia en cuanto a la aplicación de la LSSI, como por suponer el uso de cookies un tratamiento de datos de carácter personal y ser de aplicación lo establecido en la normativa sobre

protección de datos de carácter personal y su régimen sancionador.

En relación con el régimen sancionador, el Proyecto de Ley General de Telecomunicaciones, tipifica conductas infractoras derivadas del artículo 22.2 en materia de cookies, estableciendo:

- Tipificación como infracción grave el “Ignorar deliberada y continuamente la voluntad manifestada por el destinatario para que no se instalen en su equipo terminal dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos o seguir tratando los datos recabados después de que se haya revocado su consentimiento”.
- Tipificación como infracción leve el “Utilizar dispositivos de almacenamiento y recuperación de datos cuando no se hubiera facilitado la información ni obtenido el consentimiento del destinatario del servicio en los términos exigidos por el artículo 22.2”.

En el primero de los casos, se vincula la infracción grave a la vulneración del consentimiento del usuario final, estableciendo el dolo como condición necesaria para considerar la conducta sancionable. Sin embargo, el precepto habla de la manifestación del usuario de su negativa a la “instalación” de cookies en su terminal.

La tipificación no habla sin embargo de la “utilización” de cookies, que es en lo que debe consentir el usuario según la redacción del artículo 22.2, matiz éste esencial que debería ser aclarado o modificado en el trámite parlamentario previo a su aprobación final. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- BALAGUÉ SIERRA, CARMEN. CODITIC. *El código de las tecnologías de la información y la comunicación en la era digital*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2012.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- BACARIA MARTRUS, JORDI. *El derecho al olvido digital: la eliminación de datos personales de Internet*. *Economist & Jurist* N° 158. Marzo 2012. (www.economistjurist.es).
- ARRIBAS SÁNCHEZ, BELÉN. *Comunicaciones comerciales, spam y abogados*. *Economist & Jurist* N° 162. Julio-agosto 2012. (www.economistjurist.es).

CUSTODIA (Y RETENCIÓN) DE LA DOCUMENTACIÓN DEL CLIENTE



Nielson Sánchez Stewart. Abogado. Doctor en Derecho. Consejero del Consejo General de la Abogacía Española.

Hasta la promulgación de la Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo, no existía, hasta donde entiendo, norma positiva que impusiese obligaciones al Abogado relativas a la guarda o custodia de la documentación profesional ni sobre el destino que debe dar a la que ha recopilado durante su actividad cuando termina el asunto que se le ha encargado.

Se plantea con cierta frecuencia consulta sobre si la puede destruir, o por el contrario, si la debe guardar y, en ese caso por cuanto tiempo y en qué condiciones.

El Código Deontológico de la Abogacía Española regula, en relación a los documentos del cliente, una obligación específica: tenerla a su disposición. Con una lamentable redacción, su artículo 13.12 dispone:

“La documentación recibida del cliente estará siempre a disposición del mismo, no pudiendo en ningún caso el Abogado retenerla, ni siquiera bajo pretexto de tener pendiente cobro de honorarios. No obstante podrá conservar copias de la documentación”.

Ha declarado el Tribunal Supremo¹ sobre el particular:

“Incurso en el deber de fidelidad se hallan, en relación con el contrato con Abogado en el caso de autos, primero, el deber de información adecuada durante la vigencia de la relación contractual y también, con mayor fuerza, en el momento de la extinción y, segundo, el deber de adecuada custodia de todos los documentos, escritos, traslados y actuaciones que se derivan de la relación contractual y actuación profesional y,

también con mayor intensidad, en el momento de la extinción, la entrega de toda aquella documentación al cliente”.

De acuerdo con esa Sentencia, **el deber de custodia existe mientras dura la relación profesional. Extinguida ésta, se sustituye por el de entregar lo custodiado.**

No es la única mención que se hace en la legislación sobre el soporte físico de la actividad profesional. En el número 82 de la base 21 “De los

¹ Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Primera de 25 de marzo de 1998, Ponente señor O’Callaghan Muñoz.

abogados y procuradores” de la Ley de Bases Orgánicas de la Justicia, Ley 42/1974 de 28 de noviembre, se prevé que:

“Los abogados y procuradores, antes de empezar a ejercer su profesión, prestarán juramento de acuerdo con las fórmulas y disposiciones en vigor, así como de guardar secreto profesional y de cumplir los deberes inherentes a su función en la forma prevista en las disposiciones vigentes. El secreto profesional se extiende a la documentación que por razón de oficio tengan en los locales de su despacho profesional. Toda pesquisa en estos locales requerirá resolución fundada de la autoridad judicial”.

Evidentemente, la tenencia y custodia de la documentación del cliente donde se refleja el trabajo del abogado está íntimamente relacionada con la obligación de guardar el secreto profesional que se impone a éste. Sin embargo, este derecho del cliente y deber inexcusable del profesional se ha visto rebajado con motivo de las entradas y registro de bufetes en los que se interviene una pléyade de documentos.

La Sentencia del Tribunal Supremo número 1504/2003² ha venido a resolver un recurso de casación por quebrantamiento de forma en el que

“El deber de custodia existe mientras dura la relación profesional, extinguida ésta, se sustituye por el de entregar lo custodiado”

se alegaba la vulneración del derecho a la intimidad personal y a la inviolabilidad del domicilio al practicarse un registro de despacho de abogados, en el que la policía se llevó copia informática de todos los asuntos. El Alto Tribunal resuelve que no se vulnera el derecho al secreto profesional, pues es imposible deslindar en el plazo breve de un registro, cuales son los casos que interesan a la investigación, función que corresponde al juez junto al secretario en momento posterior.

Dice el Tribunal al desestimar el recurso que:

“La ocupación de toda la documentación que pudiera estar relacionada con las pruebas necesarias para investigar una clase de delito como el que nos ocupa, ya estaba prevista incluso por los legisladores del siglo XIX al redactar la Ley de Enjuiciamiento Criminal. El respeto a los secretos profesionales produce su efecto en aquellos casos en los que no afecta a la instrucción o investigación del delito, pero es el juez el que

debe deslindar que es lo que interesa y lo que debe devolverse al afectado”.

A juicio del Tribunal Supremo, como los documentos estaban incorporados a un soporte informático era evidente que no se podía delimitar de inmediato lo que afecta a la investigación y qué, no por eso, los funcionarios que realizaron el registro cumplieron con su deber al llevarse el soporte informático correspondiendo al juez junto al secretario determinar cuáles son o no necesarios para la investigación.

El artículo 26.3 del Estatuto General de la Abogacía Española impone la **obligación al Letrado que es sustituido en la defensa** (y en el asesoramiento) **del cliente, de devolver toda la documentación que esté en su poder y trasladar al Letrado sustituto** la demás información que necesite para continuar con la defensa³.

El abogado no puede retener la documentación de su cliente. Si

2 Sentencia del Tribunal Supremo, Sala Segunda de 25 de febrero de 2004, Ponente señor Martín Pallín.

3 La Ley de Enjuiciamiento Civil contempla el derecho del cliente a pedir y a obtener copia de las grabaciones judiciales como parte que es en el procedimiento (último párrafo del artículo 147) y de las vistas (artículo 187.1).

“El abogado tiene obligación de devolver los documentos que recibió de su cliente, pero no necesariamente los que él haya elaborado”

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Ley 10/2010, de 28 de abril, de prevención del blanqueo de capitales y de la financiación del terrorismo. (Legislación General. Marginal: 106137). Art. 25.
- Ley 42/1974, de 28 de noviembre, de Bases, Orgánica de la Justicia. (Legislación General. Marginal: 23102).
- Real Decreto 658/2001, de 22 de junio, por el que se aprueba el Estatuto General de la Abogacía Española. (Legislación General. Marginal: 10324). Arts.; 13.12 y 26.3.
- Ley 1/2000, de 7 de enero, de Enjuiciamiento Civil (Vigente hasta el 22 de Julio de 2014). (Normas básicas. Marginal: 12615). Arts.; 147, 187.1, 518.
- Código Civil. (Normas básicas. Marginal: 3716). Arts.; 522, 1600, 1730, 1780, 1866, 1902, 1955, 1964, 1967, 1968.
- Ley 19/1985, de 16 de julio, Cambiaria y del Cheque. (Legislación General. Marginal: 3658). Art. 88.
- Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria. (Legislación General. Marginal: 24315). Arts.; 66 y 189.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 14269). Art. 131.
- Real Decreto Legislativo 1/1995, de 24 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (Vigente hasta el 01 de Enero de 2014). (Normas básicas. Marginal: 68).
- Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral. (Vigente hasta el 11 de diciembre de 2011) (Normas básicas. Marginal: 3763).
- Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones. (Normas básicas. Marginal: 24239).
- Real Decreto 996/2003, de 25 de julio, por el que se aprueba el Reglamento de asistencia jurídica gratuita. (Legislación General. Marginal: 24111). Art. 42.

lo hace, comete una infracción deontológica y puede incurrir en un delito de apropiación indebida. **No puede hacerlo ni siquiera cuando no se han satisfecho sus honorarios ni ha sido reintegrado de gastos incurridos.** La Constitución Española consagra la tutela judicial efectiva y excluye la autotutela.

El Código Civil, sin embargo, confiere en diversas disposiciones derechos de retención a diversas partes en contratos. Así, al acreedor en el contrato de prenda –artículo 1.866– al acreedor anticrético –artículo 1.886– al depositario –artículo 1.780– al usufructuario –artículo 522– al artífice –artículo 1.600– al poseedor de buena fe –artículo 453–. Y también al mandatario –artículo 1.730– mientras el mandante no le indemnice todos los daños y perjuicios que le haya causado el cumplimiento del mandato y las cantidades que hubiera anticipado para la ejecución del mandato. Esta última norma no puede, sin embargo, aplicarse extensivamente ni a quien no es mandatario sino un arrendador de sus servicios.

No hay que olvidar que **el abogado tiene derecho a pedir previamente al inicio del asunto o durante su tramitación entregas a cuenta de honorarios y gastos según dispone el vigente Código Deontológico** y según permitía el anterior⁴ y que la falta de provisión de fondos faculta al abogado para renunciar al asunto. En este caso, al no exigirse la provisión o no desistir del encargo cuando su petición no es atendida, el abogado ha concedido a su cliente –sin tener necesidad de ello– un auténtico crédito sin garantía, por lo que, en principio, debe estar a las consecuencias de sus propios actos. Y no pretender valerse de una garantía que no existió.

⁴ Artículo 7.8.

La disposición contenida en el artículo 13.12 del Código Deontológico que impide al abogado retener la documentación recibida del cliente⁵ no tiene por qué ser aplicada extensivamente y, por eso, **el Abogado tiene obligación de devolver los documentos que recibió de su cliente, pero no necesariamente los que él haya elaborado.** Pero debe emplear especial cuidado en entregarlos a la persona adecuada, al cliente o a quien le represente y estar en condiciones de probarlo.

La entrega de documentos a la persona equivocada puede tener dos clases de consecuencias, siempre dañinas: la pérdida para su dueño del documento en sí, por su valor jurídico, sentimental o su difícil o imposible sustitución o por su contenido que responde a la vulneración –culposa– de la obligación de preservar el secreto profesional⁶.

El **Consejo General de la Abogacía Española⁷** ha dado una opinión acerca del plazo durante el cual los Abogados deben conservar en sus despachos la documentación entregada por el cliente.

La custodia de los documentos del cliente tiene dos razones de ser. Por una parte, para salvaguardar la defensa del Abogado en el caso de una demanda o reclamación de su antiguo cliente por una presunta mala praxis o una conducta contraria a la deontología. Sobre este aspecto incide el informe del Consejo. Pero la otra no es desdeñable: la fidelización del cliente. En la medida que el Abogado guarde documentos de su antiguo cliente, éste se siente vinculado a su bufete y

“El plazo de custodia recomendable está determinado por el plazo de prescripción de las acciones que pueden intentarse contra el Abogado”

JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia de la Audiencia Provincial de Sevilla de 25 de julio de 2011, núm. 397/2011, Nº Rec. 1958/2011, (Marginal: 247130).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de febrero de 2004, núm. 1504/2003, Nº Rec. 2525/2002, (Marginal: 157993).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 25 de marzo de 1998, núm. 275/98, Nº Rec. 795/1994, (Marginal: 24367129).



5 “Documentos que le hayan sido facilitados por el cliente” era la terminología en el antiguo Código.

6 A pesar de que se ha llegado a declarar que “los expedientes de los clientes no tienen valor económico” (Sentencia 397/11 de fecha 25 de julio de 2011 AP Sevilla Sección Cuarta Rollo1958/11).

7 Circular del CGAE 105/2011 de 19 de diciembre de 2011.

“Se debe guardar copia cuando es sujeto obligado a la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo por plazo de diez años desde la finalización de la prestación de los servicios o desde la realización de la operación”

requerirá con una mayor probabilidad sus servicios en una futura ocasión.

El plazo de custodia recomendable está determinado por el plazo de prescripción de las acciones que pueden intentarse contra el Abogado;

- Dentro del **ámbito civil existen plazos de prescripción de un año** (responsabilidad civil derivadas de injurias o calumnias y por culpa o negligencia del art. 1902 y del art. 1968 del Código Civil), **tres años** (posesión de buena fe de bienes muebles art. 1955, honorarios y otros pagos art.1967), **cinco años** (pensiones alimenticias, precio de arriendos y otros pagos anuales, art.1966), **seis años** (posesión de bienes muebles sin otra condición, art. 1955), **quince años** (acciones personales sin término especial de prescripción, art.1964), y otros plazos respecto a bienes inmuebles y derechos reales.
- En el **ámbito mercantil, existen plazos de seis meses** (acciones de endosantes contra los otros endosantes y contra el librador), de **un año** (del tenedor

contra endosantes y contra el librador) y **de tres años** (contra el aceptante), según el artículo.88 de la Ley Cambiaria y del Cheque de 1985.

- **En el ámbito estrictamente procesal, se contempla el plazo de cinco años** se establece para la ejecución de resoluciones judiciales o arbitrales (artículo 518 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).
- **En el penal se contemplan plazos desde los seis meses hasta los veinte años** para la prescripción de faltas y delitos según la pena máxima señalada (artículo 131 del Código Penal).
- **En derecho tributario el plazo general es de cuatro años de prescripción de acciones**, conforme a los artículos 66 y 189 de la Ley General Tributaria de 2003.
- **En derecho laboral y de seguridad social existen diferentes plazos de prescripción y caducidad según distintos supuestos**, conforme al Estatuto de los Trabajadores y la Ley de Procedimiento Laboral.

- **En materia deontológica, los plazos son de tres años para las infracciones muy graves, dos años, para las graves y seis meses, para las leves.**
- **En materia de prevención de blanqueo de capitales**, es de aplicación la Ley 10/2010 ya citada cuyo artículo 25 señala que Abogados⁸, notarios y procuradores y otros sujetos obligados **deben conservar durante un período mínimo de diez años desde la terminación de la relación de negocios o la ejecución de la operación la documentación en que se formalice** el cumplimiento de las obligaciones establecidas en esa Ley y el “Original o copia con fuerza probatoria de los documentos o registros que acrediten adecuadamente las operaciones, los intervinientes en las mismas (sic) y las relaciones de negocio, durante un periodo mínimo de diez años desde la ejecución de la operación o la terminación de la relación de negocios...” para su uso en toda investigación o análisis por parte de las autoridades competentes. Los documentos e identificación deberán ser almacenados “... en soportes ópticos, magnéticos o electrónicos que garanticen su integridad, la correcta lectura de los datos, la imposibilidad de manipulación y su adecuada conservación y localización”.

El **Ministerio de Justicia** respondió a la consulta efectuada por el Consejo General de la Abogacía Española sobre el plazo de duración que tienen obligación los Colegios de Abogados de conservar en sus archivos la documentación acreditativa de

8 Los abogados, procuradores y otros profesionales independientes del derecho son sujetos obligados “cuando participen en la concepción, realización o asesoramiento de operaciones por cuenta de clientes relativas a la compraventa de bienes inmuebles o entidades comerciales, la gestión de fondos, valores u otros activos, la apertura o gestión de cuentas corrientes, cuentas de ahorros o cuentas de valores, la organización de las aportaciones necesarias para la creación, el funcionamiento o la gestión de empresas o la creación, el funcionamiento o la gestión de fideicomisos («trusts»), sociedades o estructuras análogas, o cuando actúen por cuenta de clientes en cualquier operación financiera o inmobiliaria.” (artículo 2 letra ñ de la Ley)

la actuación profesional realizada por el Abogado en relación con el servicio de **asistencia jurídica gratuita, en el sentido de que el plazo era de cinco años** para todas aquellas subvenciones sometidas a la regulación anterior a la entrada en vigor de la Ley 38/2003, de 17 de noviembre, General de Subvenciones y de cuatro años a contar desde el vencimiento del plazo de cuatro meses a que se refiere el artículo 42 del Reglamento de Asistencia Jurídica Gratuita aprobado por Real Decreto 996/2003, de 27 de julio, en cuanto a las subvenciones sometidas a la nueva ley.

El Consejo consideró que no resultaba ni lógico ni ajustado a Derecho la indeterminación de tiempo para la conservación de la documentación del asunto, pues obligaría al

Abogado a una indefinida situación u obligación de almacenar y custodiar, sine die, documentos sin contraprestación de ninguna clase. Por ello se formuló una proposición sugiriendo una fórmula que limite en el tiempo dicha conservación, con las propias advertencias que en cada asunto puedan ser de consideración, más si se tiene en cuenta que no existe ninguna norma que establezca un plazo a tal efecto.

La conclusión, pues, **es que el Abogado debe guardar los originales de los documentos si el cliente no los reclama y, en tal caso, su obligación de conservación es por plazo indefinido y puede ser sustituida en cualquier momento por su entrega a la persona adecuada.** Debe igualmente, guardar

copia cuando es sujeto obligado a la prevención del blanqueo de capitales y financiación del terrorismo por plazo de diez años desde la finalización de la prestación de los servicios o desde la realización de la operación. En los demás casos, la conservación de copias de los documentos es facultativa pero altamente recomendable y debe mantenerse por el tiempo necesario hasta que prescriben las acciones para reclamarle una posible responsabilidad, un plazo que, en general es de quince años⁹.

Los documentos conservados no pueden ser utilizados nunca en beneficio de otro cliente y mucho menos, aunque finalizada la citada relación profesional, contra los intereses de su anterior cliente. ■

BIBLIOGRAFÍA

www.bdifusion.es

BIBLIOTECA:

- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Deontología, valores y Colegios de Abogados (Volumen I)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- SÁNCHEZ-STEWART, NIELSON. *La profesión de Abogado. Relaciones con Tribunales, profesionales, clientes y medios de comunicación (Volumen II)*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2008
- VARIOS AUTORES. *La voz del cliente en los despachos de abogados*. Madrid. Ed. Difusión Jurídica. 2010.

ARTÍCULOS JURÍDICOS:

- GARCÍA GONZÁLEZ, FLORENTINO. *Gestión de la información de un abogado. Atención al deber del secreto profesional*. *Economist & Jurist* Nº 164. Octubre 2012. (www.economistjurist.es).
- HERRERO HIDALGO, CARMEN. *Lo que ha de tener un programa de gestión de despachos para ser práctico, sencillo y seguro*. *Economist & Jurist* Nº 161. Junio 2012. (www.economistjurist.es).

⁹ Digo en general, porque sostengo que la responsabilidad civil derivada de actuaciones en turno de oficio debería prescribir al año por tratarse de una responsabilidad extracontractual. Es ésta una materia que no se ha planteado judicialmente y que es discutible estando muy relacionada con el origen de la obligación. Puede perfectamente afirmarse que existe entre las partes –Abogado y cliente– un contrato donde las voluntades de uno y otro se expresan de forma tácita. El Abogado, cuando solicita su adscripción al servicio y el cliente cuando requiere al Colegio que se le designe uno de los adscritos.

MENTIRAS PROCESALES (I)

Dr. Ricardo Yáñez Velasco. Profesor de Derecho Procesal. Magistrado.

Nada fácil seleccionar un pequeño número de nociones, prácticas e interpretaciones que permanecen en el pensamiento jurídico y/o popular siendo verdades a medias o embustes netos, bien por dejadez o por interés, bien por ignorancia o por el producto de una repetición sistemática y constante que ha consolidado lo falso como auténtico. Mostraremos un puñado de ellas, genéricas para todo proceso o características de los enjuiciamientos penal y civil, dejando para otro momento las procesales administrativas, laborales y concursales.

“No hay mayor mentira que la verdad mal entendida”

William James

TODA PERSONA ES INOCENTE HASTA QUE SE DEMUESTRE LO CONTRARIO

Preguntarse si es ésta una de las grandes mentiras procesales pasa por establecer qué es la inocencia en el proceso jurisdiccional; en particular, qué significa ser “penalmente inocente”. Vaya por delante que cabe omitir “culpabilidad” como término tradicional de sólo una parte de la teoría del delito, pese a que se acostumbre a equiparar culpable con condenado y no culpable con absuelto. Dejando a un lado que la presunción de ino-

cencia no se limita al proceso penal o administrativo sancionador (el constituyente no lo restringió en el art. 24.2 CE), es en el ámbito de la sanción penal o administrativa donde la doctrina constitucional y de autores ha profundizado, con multitud de variaciones en el ámbito de la jurisprudencia penal y administrativa. Y en ese ámbito concreto, sin discusión, es falso que cualquier persona tenga derecho a que se le presuma inocente, reclamando de quien le acusa la acreditación de lo que afirma. Ello es así porque, merced a la configuración legal del derecho a la tutela judicial efectiva, se ha otorgado carta de naturaleza a un sistema de alegación y prueba donde el acusador tiene una obligación exclusivamente limitada a la tipicidad, lo que ha venido extendiéndose al Derecho administrativo

con matizaciones incluso más radicales contra administrado. Si atendemos a una descripción clásica de la teoría del injusto penal, según la cual éste es el acto humano típicamente antijurídico y culpable, nos daremos cuenta de la auténtica inversión del *onus probandi* que obliga al inocente a demostrar, tanto la ausencia de comportamiento humano voluntario como la existencia de causas de justificación o la falta de culpabilidad.

Las sentencias penales no declaran la inocencia, pero resulta obvio que la absolución penal, donde se impone que el sujeto no es culpable, conduce a entender que no se ha desvirtuado aquella garantía de presunción, esto es, que el sujeto “sigue” inocente porque no se ha probado en contrario.

Pero contra la dicha regla convertida en derecho constitucional fundamental, lo que hay en primer lugar es una presunción contra reo de que lo inculpinado fue un comportamiento humano voluntario, sea por acción o por omisión. Si el presunto inocente desea que su “inocencia” se mantenga en virtud de la falta de acción humana, tendrá que demostrarlo. Del mismo modo, hay una presunción contra reo sobre inexistencia de las causas de justificación. **Si el presunto inocente desea mantener su estatus inicial deberá demostrar que actuó bajo una causa de justificación.** En igual sentido, es el propio presunto inocente el que debe demostrar que lo era por estar bajo una circunstancia modificativa de la responsabilidad criminal eximente. En todos esos supuestos debe concluirse que, bajo el punto de vista penal, el sujeto es inocente y no puede ser condenado. Esos supuestos, sin embargo, no se presumen en su favor.

Es más, **incluso en el ámbito de la tipicidad se sostienen presunciones contra el reo al obligarle a demostrar la hipótesis del descargo.** Sea en cuanto al tipo objetivo –por presumir su capacidad económica para abonar una pensión de alimentos por el hecho de que años la tuvo, según una sentencia civil que incluso pudo dictarse como mera homologación de un convenio entre partes sin real asistencia jurídica para uno–, sea en cuanto al tipo subjetivo –por considerar que en determinadas

circunstancias objetivas el ánimo de lucro, o de lesionar, o de matar, o de dañar, se encuentra incorporado a la acción. Parece que las dificultades en el Derecho probatorio, en ocasiones bajo el enfrentamiento a una probatio diabólica para el acusador –a modo de la enorme dificultad de probar los hechos negativos–, contribuyen a delimitar el pretendido concepto de presunción de inocencia contra lo que cualquier destinatario indirecto de las normas penales entendería. Es más, en alguno de los ejemplos expuestos vemos incluso de qué modo es el acusado quien debe probar el hecho negativo: la incapacidad económica; cuando resulta más lógica la prueba de la capacidad, donde no basta alegar, acaso, una economía sumergida ayuna de datos constatables, exigien-

do al sujeto que demuestre no percibir dinero negro.

Salvo acaso en los desvíos que se padecen en el terreno de la tipicidad parcialmente presunta, no se trata de criticar la lógica procesal del sistema establecido. No en vano algunos paradigmas sustantivos relajan el control judicial exigible; por ejemplo la presunción de capacidad civil propia de la mayoría de edad, en este caso una presunción elaborada fundamentalmente para favorecer a la persona física. Lo importante es situar en su justa medida la auténtica presunción de inocencia, nunca general sino muy limitada, en exclusiva, y siquiera totalmente, al terreno de la tipicidad. Y recuérdese **que la duda razonable sólo opera en pos del reo en este**

LEGISLACIÓN

www.bdifusion.es

- Constitución Española. (Normas básicas. Marginal: 1). Arts.; 17.2 y 24.2.
- Ley Orgánica 10/1995, de 23 de noviembre, del Código Penal. (Normas básicas. Marginal: 14269). Arts.; 21.6 y 89.
- Ley Orgánica 6/1985, de 1 de julio, del Poder Judicial. (Normas básicas. Marginal: 44). Arts.; 167.2 y 168.
- Real decreto de 14 de septiembre de 1882 por el que se aprueba la Ley de Enjuiciamiento Criminal. (Normas básicas. Marginal: 3544). Arts.; 25, 384, 446, 447, 497, 503, 505, 520.

último aspecto, el de la tipicidad, nunca en pro de atenuaciones, inexigibilidades, causas de justificación o ausencia del comportamiento humano voluntario.

En fin, la presunción de inocencia no existe más que bajo una “inocencia” singularmente restringida al tipo penal –y por extensión administrativo–, no al resto de elementos de la antijuridicidad, y mucho menos de la culpabilidad, como tampoco a la parte subjetiva de la tipicidad en muchos casos. Con todo, el (mal) uso de la presunción de inocencia permite justificar la absolucióndel condenado en primera instancia soslayando la prueba directa no *inmediada ad quem*, una perversa desviación contra la jurisprudencia constitucional y que convierte la presunción de inocencia en algo que en absoluto es, superando cualquier límite imaginable desde el punto de vista jurídico para lo que acaba de explicarse¹.

LA INACTIVIDAD DEL ACUSADO IMPONE QUE LA ACUSACIÓN DEMUESTRE LOS CARGOS VERTIDOS EN SU CONTRA

Al margen de lo que acaba de exponerse, no cabe olvidar la falsa afirmación de que el silencio o la inactividad viene a ser un derecho de la defensa que, en sentido propio, impediría perjudicar lo más mínimo al interesado. Pero no es así, **porque la jurisprudencia ha venido elaborando un uso acusatorio del valor del silen-**

cio contra el acusado que lo utiliza, y aunque normalmente no es suficiente para articular la motivación de un fallo condenatorio, no pocas veces sirve para contribuir o corroborar éste, permitiendo una motivación que de otro modo resultaría insuficiente (cfr. STS 176/2008, 24-IV, rec. 1852/07; planteamiento ampliado en la jurisprudencia menor). Del mismo modo, si bien callar ante la expectativa de una prescripción extintiva, como lógico derecho, puede no conseguirse, parece que una dilación indebida y extraordinaria tampoco beneficiaría al imputado o acusado inactivo, como atenuante. El Tribunal Constitucional ha refrendado que **el propio inculgado habría tenido que denunciar el retraso** –para él beneficioso, no se olvide–, **cuando el obligado al impulso del procedimiento es el órgano judicial y la mera pasividad de la parte interesada no puede considerarse causa invalidante de la atenuación, simple o calificada, pues no es así a tenor de la redacción del art. 21.6 CP².**

LA FE PÚBLICA PROCESAL ES GARANTÍA DE LA SEGURIDAD JURÍDICA

El gran paradigma del fedatario no se sostiene a vista de la práctica del foro, tanto antaño como ahora. El testimonio caracteriza la fe pública documental, pero debiéramos preguntarnos si tan alta responsabilidad se ejecuta realmente por el único sujeto que puede cotejar y testimo-

niar, tarea ésta indelegable. Poderes y copias llegan de continuo a las oficinas judiciales donde un secretario judicial debería operar directamente su fe profesional. En ocasiones, quizá mayoritarias, la tarea se gestiona por el auxilio en ventanilla, o un tramitador o un gestor dentro de la sección, sin perjuicio que la firma de lo testimoniado sea, efectivamente, del fedatario público, que no ha visto el concreto cotejo previo. Cuando casos flagrantes se han puesto de manifiesto –por ejemplo a través de las facultades reconocidas a los jueces decanos–, la respuesta se ha ubicado en que **el personal jurisdiccional carece de competencia en el ámbito competencial del secretario judicial, quien debe gestionar sus funciones ajeno al anterior³.**

La grabación audiovisual de los juicios orales, por su parte, ha relativizado la labor del secretario judicial y las actas que con él acaso se levantarían y sin él se conforman con la misma grabación y una diligencia que la verifica, aunque ni haya estado a su comienzo ni a su final, siquiera necesariamente en la oficina judicial durante la celebración del juicio, que tampoco ha visto por sistema de circuito cerrado alguno en tiempo real. La visión de los primeros minutos de una grabación de un juicio, no siempre el mismo día en que la copia de la misma se obtiene, es lo que el secretario judicial quizá llegue a ver, *ex post*, para luego y sobre ello otorgar fe pública. Y qué decir de las diligencias de constancia, a presencia o telefónicas, que en

1 Se trata de considerar insuficiente la prueba practicada en la instancia, en función de testimonios o peritajes, o por extensión de interrogatorios de acusados, sin intermediación del tribunal de apelación. Acaso se trate de no compartir, simplemente, la valoración probatoria a quo, en principio insustituible por la del superior salvo bajo muy específicas justificaciones, suprimiéndola sin más.

2 En la STC 78/2013, de 8-IV (FJ 4º) no se consideró arbitraria o manifiestamente irrazonable la decisión de la AP Madrid, Secc 3ª (rollo 286/2011), por la que el acusado vio perjudicada su atenuación al no haber denunciado como parte la demora ajena a su conducta procesal, anotando simplemente que no se entraba “en su acierto jurídico”.

3 Cfr., por ej., el Acuerdo de la Secretaria de Gobierno del TSJ catalán, María Antònia Amigó de Palau, de 30-V-2008; y léase el contenido del art. 168 LOPJ.

la mecánica habitual de los juzgados las realizan gestores y tramitadores, sino el propio auxilio judicial. Claro está que siquiera las notificaciones judiciales se verifican por los secretarios judiciales, ni delegadamente la recepción de recibos de la entrega, que se remiten a las oficinas judiciales días después: en puridad no se sabe cuándo se sellaron en el Colegio de procuradores correspondiente, pues no hay ninguna fe pública sobre ello, baluarte indiscutible de la auténtica seguridad jurídica sobre el particular.

Cualquier letrado en ejercicio puede verificar bien a menudo, además, la gran cantidad de diligencias de investigación penal donde, aun cuando incluso esté presente el juez instructor –por ejemplo en declaraciones de imputados–, no lo haga el secretario judicial, que más tarde firmará la diligencia como si hubiera estado; dando fe, por cierto, de todos los demás que, en principio, parece que tuvieron que estar.

Alertando sobre la distribución física de los juzgados, con estantes sin puertas y armarios sin cerrar por todas partes, conviene recordar que **la fe pública tampoco impone actos de fe, en el sentido de que el secretario judicial pueda hacer constar datos incompletos y diligenciar una valoración sobre esos datos, sin que nadie pueda verificar esto último por no disponer de aquellos completos al ser devueltos los documentos que los soportan bajo un singular entendimiento de la ley de protección de datos.** Imaginemos la petición de suspensión de una vista por enfermedad, concedida por el secretario judicial que sin embargo excluye de la causa la justificación documental de aquélla, sustituyéndola por una diligencia en la que expone que el paciente lo es por enfermedad “muy grave” que le impide –valora el fedatario– acudir a un juicio.



JURISPRUDENCIA

www.bdifusion.es

- Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 8 de abril de 2013, núm. 78/2013, Nº Rec. 6915/2011, (Marginal: 2440482).
- Sentencia de la Audiencia Provincial de Madrid de fecha 2 de Septiembre de 2011, núm. 852/2011, Nº Rec. 211/2011, (Marginal: 2319277).
- Sentencia del Tribunal Supremo de fecha 24 de Abril de 2008, núm. 176/2008, Nº Rec. 1852/07, (Marginal: 296940).

La discusión de esa decisión sería ciega para cualquiera, no sólo quien tiene derecho a impugnarla. Al resultar una motivación insuficiente y no contrastable, en vía de recurso el propio juez no sabría siquiera qué enfermedad, ni contrastar la correcta apreciación –y no sólo valoración– de la misma por el fedatario. **La fe pública basta cuando se trata de indicar lo que ocurre en una comparecencia o vista, lo que por cierto incluye la identificación de intervinientes en los juicios** –en ninguna norma se exige la firma del acta escrita por parte de profesionales, partes, testigos o peritos a quienes de continuo se les ha venido exigiendo–. Un documento acreditativo de una afirmación o solicitud se testimonia por copia íntegra, no a través de una manifestación de contenidos elaborada por el secretario que además puede ser incompleta, sesgada o simplemente errónea.

EL REPARTO DE ASUNTOS PENALES SE REGULA DESDE EL SERVICIO DEL JUZGADO DE GUARDIA

Clarificar la conveniencia de que no se estén repartiendo los asuntos según establece el art. 167.2 LOPJ ha venido generando discrepancias muy significativas entre algunos juzgados

decanos y jueces de instrucción o entre estos directamente. A menudo se considera que una providencia (o incluso una diligencia de ordenación) dictada en el juzgado de guardia es útil para distribuir asuntos al resto de los juzgados del partido o, en su caso, a otros juzgados instructores fuera del mismo, lo que no debe considerarse una inhibición, sino un acto de reparto ordinario penal ajeno a las atribuciones de la guardia.

A pesar de que el registro informatizado derivado del servicio de guardia corresponde al juzgado de instrucción en funciones de guardia, la distribución de los asuntos constituye aplicación de las normas de reparto y, en sentido propio, según la LOPJ, competencia del Juzgado decano, ahora actuante a través de un servicio común; nunca del juzgado en funciones de guardia que sin embargo emite resoluciones por las que en realidad reparte asuntos penales en un mismo partido judicial como si fuese decano. Y si se tratase de una inhibición cuando se remiten las causas fuera del propio partido judicial, no se cumpliría lo prevenido en el art. 25 LECr –tampoco se folian actuaciones remitidas–, no hay resolución judicial por la que se habría incoado en el Juzgado de origen un procedimiento penal, ni puede el instructor que recibe la causa ana-

lizar su propia competencia territorial a partir de una mera providencia –en absoluto motivada –o una diligencia –como si se tratase de un reparto ordenado por un secretario decano para distribución de asuntos dentro de un mismo partido judicial– en vez del correspondiente auto de inhibición y lo que comporta.

EL JUEZ COMPETENTE DE LA CAUSA ES EL COMPETENTE PARA RESOLVER SOBRE LA SITUACIÓN PERSONAL DEL DETENIDO, AUNQUE NO ESTÉ A SU DISPOSICIÓN

Considerar que la mera atribución competencial de la causa penal supone que el juez competente tiene a disposición al imputado detenido en otro lugar, es caer en una mentira procesal que propicia una práctica significativamente incorrecta entre los órganos judiciales implicados. Cuando una busca y captura tiene éxito pero no es posible trasladar al detenido hasta el órgano judicial competente –que podría hacerse en el plazo de detención legalmente previsto–, el juez en funciones de guardia del lugar en el que la detención se produce suele ser, por lo general, quien atiende a la puesta a disposición física del sujeto, debiendo por ello resolver sobre su situación personal. En ese caso no se activa el art. 497 II LECr porque el juez (competente de la causa) que ordenó la detención no ha recibido la entrega del sujeto, que es el postulado de principio previsto en el art. 497 I LECr. De ahí que quien debe resolver sobre la situación personal del sujeto ha de ser el juzgado de instrucción que por el servicio de guardia tiene a su real disposición al detenido, no el

juez competente que a kilómetros de distancia lo es de la causa.

El sistema de cooperación judicial entre órganos judiciales supone que lo solicitado por este último deba llevarse a cabo por el anterior, lo que en muchas ocasiones exige –a exigencias del juzgado de guardia– **la formalidad del exhorto** –dirigido directamente a aquél, no bajo el reparto ordinario que en puridad procedería–. Cuando se trate de requerir o de notificar, con o sin él innecesario exhorto, el juzgado de guardia requerido por la labor que genera una busca y captura existosa puede considerar que ha finalizado la labor que le es propia, solicitando del requirente (el juzgado competente para la causa en la que se generó la requisitoria), el dictado de un auto de libertad con o sin cautelas adicionales. Y a menudo este segundo juzgado, sin tener a su disposición al detenido, decide indebidamente sobre su inevitable libertad.

Nótese que, en ocasiones, y por petición de la Fiscalía, la ausencia al juicio oral supone la orden de ingreso en prisión provisional del ausente, sin previa comparecencia del art. 505 LECr, que se activaría ex post. En esos casos ya existiría una resolución judicial, a menudo firme, y no debe volver a dictarse otra para que sea cumplida. El juez de guardia sería mero ejecutor material de la resolución judicial emitida por el juez competente. En la mayoría de los casos, sin embargo, la busca y captura no se vincula a un mantenimiento de la privación de libertad, sino a una detención precisamente limitada a una actuación procesal que, una vez hecha, no permite mantener al sujeto privado de libertad

ni por un segundo. El empeño que entonces muestran algunos jueces o juezas de instrucción en que sea el juzgado requirente quien dicte el auto de libertad provisional –un sencillo modelo que, de hecho, simplemente firmarían los primeros– alarga la efectiva puesta en libertad del individuo. En ese tipo de situaciones es obvio que quien tiene a su disposición al detenido es **quien debe resolver sobre su situación personal, mediando o no la actividad requerida por quien ordenó su busca y captura para un concreto objetivo, no para mantener su detención tras ser aquél cumplido.**

Si el juez de guardia postergara la decisión sería el único responsable de una privación de libertad en realidad ilegal, por carecer de toda base jurídica una vez cumplimentado el sentido de la busca y captura⁴. En éstas conviene especificar el motivo de la requisitoria, porque si bien a veces el juzgado de guardia puede contactar con el requirente –habitualmente en las mañanas de los días hábiles– no hacerlo tampoco debiera impedir cumplir con lo instado conocido. Suele establecerse que en cada partido judicial se haya de remitir el conjunto de buscas al juzgado o juzgados de guardia en días festivos o de fin de semana, para que en estos se pueda llevar a cabo lo diligenciado. Con todo, los propios fiscales alegan imposibilidad de cumplir con las requisitorias en las que se apunta la comparecencia del art. 505 LECr, por no disponer de la causa toda –naturalmente, en las fiscalías no parece haber una comunicación al fiscal de guardia o disponibilidad de éste sobre los motivos que llevaron a solicitar la

4 El tiempo de privación de libertad (durante un fin de semana) por eventual error en la firma de una busca se ha llegado a achacar en exclusiva al juez competente como prevaricador por imprudencia, no al juzgado de guardia que postergó la comunicación de la detención hasta el primer día hábil propiciando el tiempo privativo que trajo causa.

prisión provisional o, cuando menos, la dicha comparecencia—. Detenido y a disposición en hora hábil sería posible, a través de los sistemas telemáticos de comunicación —por ejemplo con la videoconferencia—, que el juzgado competente llevara a cabo por sí mismo la comparecencia del art. 505 LECr, único caso en el que, obviamente, resolvería también sobre la situación personal del sujeto.

No es infrecuente que los juzgados de guardia decidan citar al detenido ante el juez competente el próximo día hábil siguiente. Al menos, muchos de ellos acuerdan a la par su libertad. Y aunque esto suponga, en un alto índice estadístico, que el competente vuelva a ordenar su busca y captura tras una ulterior inasistencia del citado, evita indebidos mantenimientos de la detención.

LAS COMPARECENCIAS APUD ACTA NO SON MEDIDAS CAUTELARES

Así lo ha considerado con reiteración el Ministerio fiscal, que por consiguiente descarta la afectación ambulatoria de la libertad personal que con las comparecencias *apud acta* se produce, anulando cualquier hipótesis de quebrantamiento de medida cautelar cuando, como por otra parte es muy habitual, se incumplen las comparecencias ordenadas. No parece que sea éste un tema definido con claridad en la normativa procesal, que en cualquier caso no debiera confundirse con las genéricas obligaciones procesales del inculpado.

Lamentablemente se asiste a un gran número de modelos formularios de autos de libertad provisional sin fianza que incluyen la comparecencia del detenido puesto en libertad los días 1 y 15 de cada mes u otros, muchas veces sin motivación específica

de la dicha decisión. Tras la instrucción de las causas penales se puede examinar con facilidad de qué modo el juzgado instructor no verifica el cumplimiento de sus propias medidas “no cautelares” de comparecencia, cuando su fundamento último se reside en la nota asegurativa; hermana menor del riesgo de fuga como finalidad de la prisión preventiva. Es lo cierto que, cuando el delito investigado permite la prisión provisional, el incumplimiento de la comparecencia *apud acta*, al igual que cualquier llamamiento, pudiera significar una comparecencia del art. 505 LECr —incluso la prisión provisional directa y la comparecencia a posteriori, en tesis de no pocos fiscales y jueces. **La base normativa para una orden directa de ingreso en prisión preventiva está en la inasistencia del citado para la comparecencia del art. 505 LECr.** En otro caso es ésta la precedente a una decisión de tal índole, y no son pocas veces que el propio Ministerio fiscal, ante las explicaciones del interesado —y no siempre acreditadas— decide no instar la medida cautelar personal de privación de libertad. En esos casos, de haberse aceptado por el juez la petición de ingreso en prisión tan pronto fuese el sujeto hallado, hasta la celebración de la comparecencia podrían haber transcurrido varios días de privación de libertad sin auténtica motivación, porque sin su audiencia se desconocía una eventual razón justificativa de la ausencia al juicio o cualesquiera otro llamamiento judicial incumplido.

Cuando lo investigado impide la prisión provisional —según exigencias del art. 503 LECr—, **incumplir con las comparecencias *apud acta* carece de cualquier virtualidad práctica y legal:** nada le puede pasar al sujeto pasivo del proceso que no acuda a firmar cada quince días porque nada está quebrantando y esa

“no cautela” tampoco puede agravarse o transformarse en la prisión provisional. Tampoco consta, a vista de las comunes instrucciones penales, verificación de lo que sí son obligaciones procesales, como el hecho de comunicar cambios de residencia —muchas veces el primer domicilio indicado ya es falso, al igual que números de teléfono u otros datos para nada contrastados de ninguna manera—, o de los testigos en hacer lo mismo, para quienes siquiera se cumple con informarles de que el legislador ordinario lo ha querido así (art. 446 LECr, en relación art. 447 LECr).

Al llegar la causa “instruida” ante el juez juzgador, por lo tanto, junto con el cúmulo de imperfecciones que impondrán un trabajo adicional absolutamente indebido —buscar los nuevos domicilios de acusados y testigos, por ejemplo—, **carece de sentido mantener comparecencias *apud acta* que nada aportan**, ni permiten ninguna consecuencia efectiva en el proceso y que, a no ser por la unilateral voluntad del propio interesado, puede que ni se cumplan o que su cumplimiento haya sido abiertamente irregular.

En algunos partidos judiciales con guardias de permanencia puede desconocerse que en otros funciona la disponibilidad, por lo que en ocasiones los primeros intentan comunicar con un teléfono fijo inútil y, como nadie contesta, citan al detenido para el siguiente día hábil, poniéndolo en libertad sin proceder, por ejemplo, a la notificación que dio lugar a la busca. La opción, en cualquier caso, salvaguarda la libertad personal del sujeto, no así cuando el juzgado que recibe al detenido ordena su ingreso en prisión o mantiene, simplemente, la detención hasta el máximo legal si es preciso, para que en la primera hora hábil decida directamente, y sin necesidad, el juzgado competente.



LA DETENCIÓN PUEDE PRORROGARSE EN CUALQUIER PROCEDIMIENTO PENAL

Poder, poder, se puede; porque se hace de continuo. La cuestión es si se trata de una mentira procesal afincada como verdad indiscutible del “siempre se ha hecho así”. La prórroga de la detención, además de inútil porque suele efectuarse tomando el cómputo de la privación policial (art. 17.2 CE), no desde la puesta a disposición judicial –donde comienzan las 72 horas ex art. 497 I LECr–, sólo existe en el sumario, pero no para el órgano judicial, sino para la policía (previa autorización del juez y por un máximo de 48 horas adicionales; art. 520 bis.1 LECr).

Por la afectación al derecho fundamental de libertad no parece viable extender el tiempo máximo de privación de libertad cuando el sujeto se entrega al juez. En cualquier caso, menos aún podría extrapolarse a supuestos que no sean graves, como el del procedimiento abreviado o urgen-

te por delito –es decir, injustos no referidos en el art. 384 bis LECr–. Efectivamente, en la práctica no es extraño que el Ministerio fiscal inste la prórroga a pocas horas de la puesta a disposición judicial, o el juez instructor la considere de oficio, a fin de posponer su decisión sobre la libertad provisional del sujeto o, por el contrario, una medida cautelar personal más gravosa; normalmente para permitir la práctica de determinadas diligencias que no pueden tener lugar el mismo día de la puesta a disposición del detenido. Sin embargo, es en el momento de la entrega a la autoridad judicial del sujeto cuando comienza el plazo legal máximo antes dicho. Esto significa que, para postergar resolver sobre la situación personal del individuo no haría falta prorrogar nada, simplemente motivar, acaso, el por qué no se resuelve de inmediato y se pospone la decisión para el día siguiente o incluso dos días después, cuando vencerán las 72 horas aludidas. **Téngase presente que existe un límite intrínseco muy inferior, basado en la indispensabilidad de la privación**

de libertad, y si bien el art. 17.2 CE se dirige a la Policía, no al Juez, éste ha de razonar con solvencia el motivo por el cual no decide de inmediato sobre la situación personal de quien está a su disposición.

En la práctica, además, se anticipan tácitamente las prórrogas indebidas cuando se amplían también incorrectamente los plazos de detención policial, bien por orden directa nacida en el Juzgado, bien incluso a través de protocolos institucionizados. De esta manera, en determinados partidos judiciales donde sólo se entregan detenidos por la mañana, quien podría haber sido puesto a disposición judicial una tarde deberá esperar al día siguiente. Por supuesto, si algunos partidos judiciales ciertos días ya se encuentran excluidos de la entrega de detenidos –imaginemos, por ejemplo, los domingos–, quien pudo ser puesto a disposición en la tarde de un sábado lo será el lunes por la mañana. A ello se suman **las peculiaridades de los servicios de atención letrada al detenido, que si bien legalmente disponen de ocho horas para acudir al llamamiento policial y en absoluto las agotan**, no es menos cierto que determinadas prácticas impiden que el letrado sea inmediatamente llamado para la asistencia del detenido, por ejemplo a determinadas horas de la noche, dilatando la dicha llamada a partir, por ejemplo, de las ocho de la mañana siguiente, desde donde comenzarán a computar las ya referidas ocho horas que, debe insistirse, ni mucho menos suelen apurarse.

EL LEGITIMADO CIVIL SIEMPRE PUEDE PERSONARSE COMO PARTE PENAL

No es infrecuente que una compañía de seguros acuse y pretenda sanciones penales cuando, en realidad, sólo puede pretender un resarcimien-

to civil de lo anticipado al auténtico perjudicado, por un hecho que es tanto ilícito penal como civil. Se trata de la responsabilidad civil por repetición, donde quien reclama siquiera es auténtico perjudicado sino subrogado de éste. Ocurre igualmente con las entidades bancarias que satisfacen lo estafado a sus clientes, estos últimos las auténticas víctimas del injusto penal y potenciales demandantes civiles contra el estafador o incluso acusadores particulares. En uno y otro ejemplo, entre otros, **estas personas jurídicas se configuran desde la sede instructora como acusación particular**, afirmando su legitimación procesal penal en virtud de un abono extrajudicial que en puridad se limita al objeto civil acumulado: pagan a su asegurado por la culpa de otro; satisfacen los reintegros o transferencias inconsentidas de un cliente, etcétera.

Estos sujetos jurídicos encuentran con relativa facilidad apoyos de jurisprudencia menor que les permiten erigirse en lo que no son, partes penales del enjuiciamiento criminal (algún sector de letrados acostumbra a citar el AAP Barcelona, Secc. 8ª, 10-VI-2008, rollo 275). Debe señalarse que la única vinculación de estas entidades surge bien después de la consumación del tipo penal, resultando ontológicamente imposible que puedan considerarse víctimas u ofendidas por el delito contra la seguridad vial, por la defraudación, por los daños, etcétera. Carecen de todo punto de la posición subjetiva pasiva del tipo de donde nace la legitimación procesal para acusar. No la tiene el perjudicado por serlo, siendo éste un concepto jurídico penal en absoluto equivalente -ni en la auténtica jurisprudencia ni en la autorizada doctrina científica- al de víctima u ofendido, que se ciñe al ejercicio de las acciones civiles, acumuladas o no al objeto penal. Pero es que siquiera pueden considerarse perjudicadas

por el delito esas entidades aseguradoras o bancarias, las más usuales en estos ejemplos, cuando operan con la acción de repetición. **Es la subrogación en la posición del perjudicado la que permite, y como mera acción civil, ejercitar sus derechos resarcitorios. En fin, subrogarse en la posición del perjudicado, que es lo único que puede hacer quien satisface al auténtico perjudicado, siquiera convierte a ese sujeto jurídico en perjudicado** -mucho menos en víctima u ofendido por el delito-, sino en un simple demandante civil por subrogación, repitiendo la acción del auténtico perjudicado que, por demás, pudiera ser también víctima u ofendido por el injusto, y así legitimado activo penal.

LA EXPULSIÓN ADMINISTRATIVA DEL INculpADO IMPONE EL ARCHIVO DE LA CAUSA PENAL

La expulsión administrativa, previa autorización judicial por encarte del expulsable en un enjuiciamiento criminal, no supone el archivo provisional hasta prescripción o definitivo de esa causa penal en curso por la que se ha autorizado la expulsión.

En absoluto corresponde al juez de instrucción o al juzgador penal valorar ni la corrección de la decisión administrativa tomada ni la posibilidad de su impugnación, que si tuviera lugar podría venir acompañada de la petición de suspensión de la ejecutividad administrativa, a resolver en sede jurisdiccional contencioso-administrativa, nunca criminal, normalmente constando como suele constar una resolución administrativa que decreta la expulsión de un imputado o un acusado. Suele ser procedente la autorización del órgano judicial penal por no advertir que la misma puede perjudicar el proceso penal en curso, todo ello de

conformidad o sin apoyo del siempre preceptivo informe del Ministerio fiscal. Debe recordarse que no se trata de aplicar anticipada y erróneamente el art. 89 CP, pese a que algunos fiscales, precisamente, informan que consideran apropiado que “la pena” se sustituya por la expulsión; algo totalmente impropio cuando siquiera se ha enjuiciado al sujeto y se ignora si merece o no una pena, esto es, si sería penalmente condenado o absuelto. No existe ninguna pena privativa que sustituir, dado que el interesado no ha sido todavía juzgado, a lo que de otro lado tiene perfecto derecho al margen de su situación administrativa. En tal sentido, ni existe norma alguna que imponga el archivo provisional de la causa penal por el mero hecho de que un acusado se encuentre en el extranjero, ni cambia este postulado que la salida de España lo sea por una expulsión administrativa. Naturalmente, **la situación de ilegalidad administrativa, de no solventarse, impedirá el normal acceso a España, a los efectos de personarse al acto de su declaración como inculcado en sede instructora o en el mismo juicio oral, incluso cuando fuese viable en ausencia.** En ese sentido, y al margen que el acusado pueda instar la comunicación por videoconferencia internacional desde su país, también puede pedir autorización de entrada para su comparecencia al juicio oral, para el que puede haber sido citado antes de llevarse a efecto la expulsión, todo ello a su propia costa y previa petición personal y expresa, con indicación de los datos necesarios para poder ordenar una conducción para su entrada, asistencia al juicio e inmediata salida del país. Se subraya, en definitiva, el mantenimiento de la posibilidad de instrucción y enjuiciamiento de los expulsados “administrativos”, muy especialmente cuando puede celebrarse el juicio en su ausencia al no pretenderse penas privativas de libertad superiores a dos años de prisión. ■

EL LETRADO JIENNENSE JULIÁN DEL MORAL, PRESIDENTE DE LA FEDERACIÓN DE ABOGADOS JÓVENES DE ANDALUCÍA

El letrado jiennense Julián del Moral es el nuevo presidente de la Federación de Abogados Jóvenes de Andalucía (FAJA), que agrupa a todas las asociaciones de abogados jóvenes de esta Comunidad.



D. Julián del Moral

EL CONSEJO GENERAL DE LA ABOGACÍA Y ENATIC FIRMAN UN CONVENIO PARA LA DIVULGACIÓN Y FORMACIÓN EN EL USO DE NUEVAS TECNOLOGÍAS

El presidente del Consejo General de la Abogacía Española, Carlos Carnicer, y el presidente de la Asociación de Expertos Nacionales de la Abogacía TIC (ENATIC), Rodolfo Tesone, han firmado un convenio de colaboración con el objeto de realizar en común actividades de divulgación, formación e investigación que redunden en beneficio de la Abogacía institucional, con el objetivo de potenciar el conocimiento y el uso de las nue-



D. Rodolfo Tesone y D. Carlos Carnicer

vas tecnologías entre la Abogacía y la sociedad en general.

GONZALO AGUILERA NUEVO DECANO DEL COLEGIO DE REGISTRADORES DE ESPAÑA



D. Gonzalo Aguilera

Gonzalo Aguilera se convierte en el nuevo decano de los registradores en España y relega a su antecesor Alfonso Candau.

Tras unas disputadas elecciones, finalmente consiguió 489 votos frente a los 429 de su contrincante.

CARLOS CARNICER, REELEGIDO VICEPRESIDENTE DE LA UNIÓN MUNDIAL DE PROFESIONES LIBERALES



D. Carlos Carnicer

Carlos Carnicer, presidente de Unión Profesional, asociación que agrupa a las profesiones colegiadas españolas, ha sido reelegido como vicepresidente de la organización que representa a las profesiones liberales en el ámbito internacional.

EL EX DECANO DEL COLEGIO DE ABOGADOS DE FIGUERES, JAUME TORRENT, RECIBE LA CRUZ DE SAN RAIMUNDO DE PEÑAFORT



D. Jaume Torrent

El ex decano del Colegio de Abogados de Figueres, Jaume Torrent, recibió la Cruz Distinguida de Primera Clase de San Raimundo de Peñafort, que le ha otorgado el Ministerio de Justicia a propuesta del Colegio de Abogados de Figueres, con el apoyo unánime del Consejo de la Abogacía Catalana.

EL COLEGIO DE ABOGADOS DE MÁLAGA CLAUSURA LA NOVENA EDICIÓN DE SU CONGRESO JURÍDICO DE LA ABOGACÍA MALAGUEÑA CON LAS FELICITACIONES DE LOS PRINCIPALES REPRESENTANTES DE LA PROVINCIA

El pasado 17 y 18 de octubre se celebró el 9º Congreso de la abogacía malagueña que contó con la presencia de innumerables personalidades del mundo jurídico y político español.

Esta nueva edición ha vuelto a consolidar al Congreso Jurídico de la Abogacía Malagueña como el evento jurídico más importante de España, contando con un gran éxi-

to de participación, ya que ha superado los 1.200 abogados inscritos.



LA ABOGACÍA CATALANA REIVINDICA EN EL PARLAMENTO CATALÁN EL PAPEL ESENCIAL DE LOS LETRADOS DEL TURNO DE OFICIO

Oriol Rusca decano de ICAB, y Miquel Sàmper presidente del CICAC, comparecieron ante la Comisión de Justicia del Parlamento Catalán para mostrar su rechazo frontal al Anteproyecto de Ley de justicia gratuita y solicitar que la Justicia sea una prioridad en la agenda política, como vía para salir de la crisis.



D. Oriol Rusca y D. Miquel Sàmper

EUROPA RECONOCE EL DERECHO AL ACCESO A UN ABOGADO EN PROCESOS PENALES

El Consejo de la Unión Europea adoptó, por unanimidad, la Directiva sobre el acceso a un abogado en procesos penales.

Esta Directiva establece una serie de normas mínimas para el acceso a un abogado en procesos penales y de Orden de Detención Europea, así como el derecho de informar a

un tercero sobre la privación de libertad, y el derecho de comunicarse bajo arresto con terceras personas o autoridades consulares.

A partir de ahora, los Estados miembros dispondrán de 3 años tras su entrada en vigor para incorporarla a sus ordenamientos jurídicos nacionales.

CERCA DE 400.000 CIUDADANOS SE BENEFICIAN DEL EXPEDIENTE ELECTRÓNICO DE JUSTICIA GRATUITA EN LOS PRIMEROS 9 MESES DE 2013

La utilización del Expediente Electrónico de Justicia Gratuita sigue incrementándose ya que 382.965 personas se beneficiaron en los primeros nueve meses de 2013 de esta herramienta desarrollada por la Abogacía Española que agiliza el acceso a un derecho fundamental como es la Justicia Gratuita.

El Expediente simplifica y acorta los plazos además de evitar desplazamientos y esperas.

EL ICAV SOLUCIONA CON ÉXITO EL 61% DE LOS CASOS DE MEDIACIÓN E INTERMEDIACIÓN HIPOTECARIA EN GANDÍA



Más del 60% de los casos en los que se recurre a los servicios de mediación extrajudicial en Gandía y en los que se inicia una mediación o una intermediación, se solucionan con éxito, según los datos facilitados por el Centro de Mediación del Colegio de Abogados de Valencia (CMI-CAV). Desde la puesta en marcha de los mencionados servicios en Gandía, abogados del ICAV han atendido “voluntariamente” a 256 ciudadanos de esta ciudad y se ha asesorado jurídicamente a 76 personas.

EL ISDE FIRMA UN ACUERDO DE COLABORACIÓN CON EL ILUSTRE COLEGIO NACIONAL DE SECRETARIOS JUDICIALES

El Instituto Superior de Derecho y Economía (ISDE) ha firmado un acuerdo de colaboración con el Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales.

El acuerdo, firmado por el presidente del ISDE, D. Jorge Pintó Sala y el presidente del Ilustre Colegio Nacional de Secretarios Judiciales, D. Rafael Lara Hernández, fija la colaboración de ambas entidades en la programación, diseño y ejecución de actuaciones de carácter



D. Rafael Lara y D. Jorge Pintó

formativo, jurídico y económico dirigido a miembros de la Carrera del cuerpo de Secretarios Judiciales y otros profesionales del sector privado y público.

MANUEL BROSETA ASUME LA PRESIDENCIA Y LUIS TRIGO SERÁ EL NUEVO SOCIO DIRECTOR DE BROSETA ABOGADOS

La Firma, inmersa en un plan de crecimiento nacional e internacional, ha culminado su proceso de institucionalización realizando una serie de cambios en su estructura orgánica.

Estas modificaciones se concretan en la Presidencia de la Firma por Manuel Broseta y la designación de Luis Trigo como Socio Director.



D. Manuel Broseta y D. Luis Trigo

MARC MARTÍNEZ, NUEVO SOCIO EN EL ÁREA DE IT ADVISORY DE KPMG

KPMG ha incorporado a Marc Martínez como nuevo socio responsable del área de IT Advisory en Madrid. Con más de 20 años de experiencia, Marc liderará proyectos de tecnología con especial enfoque en consultoría de IT, Riesgos Tecnológicos y Seguridad Informática.



D. Marc Martínez

LUIS SERRANO, NUEVO DIRECTOR DEL DESPACHO DE CMS ALBIÑANA&SUÁREZ DE LEZO EN SEVILLA



D. Luis Serrano

El Consejo de Administración de la firma de abogados CMS Albiñana&Suárez de Lezo ha designado como nuevo Director del despacho de Sevilla a Luis Serrano de la Rosa. El nuevo director de la delegación de Andalucía, con sede en Sevilla, es experto en Derecho Contractual, Derecho Societario, Procesal y Concursal.

JONES DAY FICHA A MARÍA LUISA CÁNOVAS PARA SU OFICINA DE NUEVA YORK



D.ª María Luisa Cánovas

El despacho global Jones Day sigue avanzando en su estrategia de expansión en el eje Latinoamérica-USA-España, con la incorporación de María Luisa Cánovas en su oficina de Nueva York, como socia en la práctica de Fusiones y Adquisiciones.

CAYETANA LADO NUEVA SOCIA DE MARIMÓN ABOGADOS

El despacho Marimón Abogados ha incorporado a su sede en Madrid a Cayetana Lado Castro-Rial, que venía ocupando desde 2009 el cargo de Directora General de la Asesoría Jurídica de la Xunta de Galicia. Lado Castro-Rial, que ingresa en el despacho como socia, viene reforzar su departamento de Derecho Procesal y Regulatorio.



D^a Cayetana Lado

SILVA E SOUSA INAUGURA SU NUEVA SEDE EN MADRID



D. José Tadeo da Costa y D. José António Silva e Sousa

El pasado mes de octubre se inauguraron las nuevas instalaciones madrileñas del despacho Silva e Sousa, Sevilla, Espar & De la Serna, situadas en la calle Alcalá. Se trata de un bufete ibérico, reflejo de un mercado interconectado y con intereses compartidos.

El despacho cuenta en la actualidad con sedes en Oporto y Barcelona.

PILAR MENOR NUEVA DIRECTORA DEL DESPACHO DLA PIPER EN ESPAÑA

La firma internacional de abogados DLA Piper ha nombrado a Pilar Menor directora del despacho en España. Pilar es también socia responsable del área de Laboral en Madrid.

La socia directora de DLA Piper en España es socia fundadora y miembro del comité ejecutivo del Foro Español de Abogados Laboralistas ("Forelab") y pertenece a distintas asociaciones internacionales de abo-

gados tales como el International Bar Association, o la European Employment Lawyers Association.



D^{ña}. Pilar Menor

ALBERTO MATA RODRÍGUEZ, ABOGADO DE GÓMEZ-ACEBO & POMBO, NOMBRADO MEJOR LETRADO JOVEN DEL AÑO DEL MUNDO



D. Alberto Mata Rodríguez

La International Bar Association (IBA) concede el premio Outstanding Young Lawyer of the Year in Recognition of William Reece Jr. por primera vez a un abogado europeo, Alberto Mata Rodríguez, abogado de Gómez-Acebo & Pombo.

RAMÓN Y CAJAL ABOGADOS INCORPORA A JOAQUÍN GARCÍA BERNALDO DE QUIRÓS



D. Joaquín García Bernaldo de Quirós

Ramón y Cajal Abogados incorpora al ex Presidente de la Comisión Nacional de la Competencia, Joaquín García Bernaldo de Quirós, como socio de la Firma para dirigir el Departamento de Procesal, que actualmente cuenta con 28 abogados, 6 de los cuales son socios.

NOVEDADES EDITORIALES

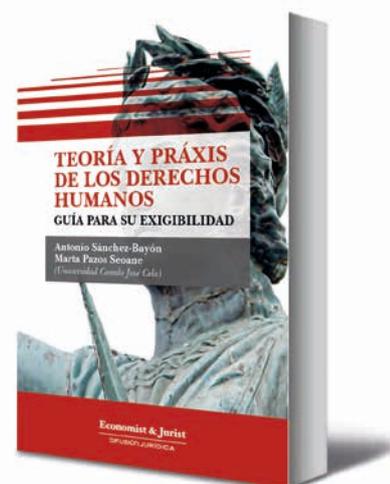
TEORÍA Y PRÁXIS DE LOS DERECHOS HUMANOS GUÍA PARA SU EXIGIBILIDAD

Antonio Sánchez-Bayón / Marta Pazos Seoane

Ed. Difusión Jurídica

Páginas 175

Dado el uso y abuso que de los derechos humanos se viene acometiendo, resulta cada vez más urgente y necesaria una revisión clarificadora de los mismos, de modo que se facilite su correcto uso y funcionamiento. Tal es el motivo principal que ha movido a los autores a realizar esta guía. Se trata de un documento de carácter expeditivo y resolutivo, de sencillo acceso, que pretende capacitar a cualquiera de sus lectores para la exigibilidad de los derechos humanos. En su interior, se presentan los diversos sistemas existentes de reconocimiento, protección y promoción de los derechos humanos, señalándose las claves para operar en los mismos con éxito, además de ofrecerse modelos de escritos jurídicos para denunciar las violaciones existentes.



ENTRE LA ESFERA PÚBLICA Y LA POLÍTICA DISCURSIVA. LAS CATEGORÍAS CONCEPTUALES DE LA TEORÍA DE LA SOCIEDAD DE J. HABERMAS

José María Carabante Muntada
Ed. Difusión Jurídica
Páginas 200

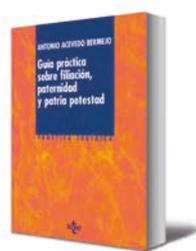
Jürgen Habermas es uno de los filósofos vivos más importantes y de mayor repercusión de la actualidad. Heredero de la Escuela de Frankfurt, su obra sintetiza las grandes corrientes filosóficas y sociológicas del siglo XX, desde la fenomenología hasta la hermenéutica y el psicoanálisis.



LEY DE ARRENDAMIENTOS URBANOS

Cristina Lopez Santamaria (coord.)
Ed. Difusión Jurídica
Páginas 75

Aunque el art. 6 de nuestro Código civil continúa proclamando que “La ignorancia de las leyes no excusa su cumplimiento” también es cierto que en el fondo, el precepto parte de que las leyes se presumen conocidas, pues si no se conocen no pueden cumplirse. Y esta Editorial lanza una edición de la Ley de Arrendamientos Urbanos tal como queda después de la reforma ordenada.



GUÍA PRÁCTICA SOBRE FILIACIÓN, PATERNIDAD Y PATRIA POTESTAD

Antonio Acevedo Bermejo
Ed. Tecnos
Páginas 456

Desde la óptica más actualizada, esta obra analiza la problemática relativa a la filiación en todas sus modalidades, la derivada de las técnicas de reproducción asistida y sus consecuencias legales. Examina en profundidad las acciones de reclamación e impugnación de la paternidad y su incidencia futura en la vida del menor y en las relaciones personales, económicas y patrimoniales entre padres e hijos.



EL DESAHUCIO «EXPRES» POR FALTA DE PAGO

Cristina Fernández Gil
Ed. Tecnos
Páginas 320

La reforma legislativa 4/13, de 4 de junio, de medidas de flexibilización y fomento del mercado de alquiler de viviendas, en lo que afecta a los procesos de desahucio, ha dado respuesta a algunas de las cuestiones surgidas en la aplicación de la reciente reforma (Ley 37/11 de 10 de octubre) que introdujo la técnica del proceso monitorio, lo que obliga a efectuar un nuevo estudio de la materia que permita conocer el concreto alcance de las modificaciones, tanto desde el punto de vista doctrinal como en cuanto a los formularios, que deben ser actualizados.

LIBROS DISPONIBLES EN LIBROS 24 HORAS

www.libros24h.com

LIBROS24h.com
WWW.LIBROS24H.COM

AL SERVICIO DE LOS ABOGADOS

SUMARIO

- Peritos
- Procuradores
- Otros

Periciales Económico-Financieras, Auditorías



EUROAUDIT
auditores

- Auditoria en su amplio espectro
- Peritajes judiciales e informes relacionados con la auditoria o con la revisión contable
- Ayuda para cualquier tipo de documentación o información legal
- Análisis de la viabilidad de una compañía.
- Due diligence, estudios de viabilidad en procesos para la compra-venta de empresas
- Consultoría fiscal contable y estratégica
- Implantación de métodos de protección de datos

BALMES, 262 1-1
08006 BARCELONA
euroaudit@euroaudit.es
www.euroaudit.es
Tl. 93 2171999 Fx. 93 2188858

Perito Judicial

PERITO JUDICIAL Y CASO RESUELTO



ASOCIACIÓN ESPAÑOLA
DE PERITOS
TASADORES JUDICIALES

Contacto:

914 029 660
629 446 138

24 horas

C/ General Pardiñas, 96 – 28006 Madrid

Perito Judicial

LUIS SAAVEDRA DEL RÍO
PERITO CALÍGRAFO-BIÓLOGO COLEGIADO
27 AÑOS DE EJERCICIO PROFESIONAL EN JUZGADOS
RATIFICACIÓN DE INFORMES
ÁMBITO DE ACTUACIÓN ESTATAL

PERICIA CALIGRÁFICA- GRAFOLOGÍA	ESPECIALIDAD BIOLÓGICA
- AUMENTICIDAD Y FALSEDAD DE FIRMAS	- PERITACIONES MEDIO AMBIENTALES
- TESTAMENTOS	- ESPECIES PROTEGIDAS
- OLÓGRAFOS	- ESTUDIO Y ANÁLISIS DE PLAGAS
- ALTERACIONES DOCUMENTALES	- CALIDAD ALIMENTARIA
	- CLASIFICACIÓN DE RESTOS DE ORIGEN ANIMAL

TEL.: 608 72 31 59 - 91 512 00 35
FAX: 91 518 52 03
www.peritacionescaligraficas.com
www.peritacionesbiologicas.com
E-mail: saavedradelrio_luis@hotmail.com

Perito Judicial



JORSA
PROYECTOS Y OBRAS

- INFORMES Y DICTÁMENES PERICIALES
Especialidad en patologías de la edificación.
- TASACIONES Y VALORACIONES INMOBILIARIAS
(herencias, divorcios, expropiaciones...)
- PROYECTOS Y DIRECCIONES DE OBRA
- INSPECCIÓN TÉCNICA DE EDIFICIOS (ITE)
- REHABILITACIÓN, REFORMAS Y OBRA NUEVA

jorsa@jorsaproyectosyobras.com
www.jorsaproyectosyobras.com
629 927 886

Actuarios de Seguros



Gaprevigalia
GRUPO DE ASESORES

Valoraciones Periciales
compromisos por pensiones,
lucros cesantes y negligencias.

Vía judicial y extrajudicial
Informes emitidos por profesionales
colegiados del I.A.E. expertos en
cuantificar indemnizaciones.

Consúltenos sin compromiso
c/ Albadalejo 2, 1º - 28037 Madrid
Tel: 91 183 37 56 - gaprevigalia@gaprevigalia.com

Perito Informático

Víctor Ruiz Piera

Ingeniero en Informática por la UPV
CISA, Auditor Certificado de Sistemas de
Información Colegiado nº 280 del COIICV,
miembro del turno de peritos
Miembro de ISACA Valencia

- Dictámenes periciales informáticos
- Auditoría/Consultoría de Sistemas de Información
- Desarrollo de software a medida

Tel. 606 422 439
victor.ruiz@coiicv.org
C/ San Miguel, 69. Pego 03780 (Alicante)

COBERTURA A NIVEL NACIONAL

Peritos Economistas



Grossman
Economía forense, auditoría & arbitraje

- Apoyo al abogado en la preparación y seguimiento de demandas y querellas.
- Administradores judiciales de empresas, negocios y personas físicas.
- Valoración de empresas y negocios.
- Administradores concursales.
- Delito societario.

Socios forenses:
gregorio.mingot@grossman.es - jose.granados@grossman.es
Tel.: 91 526 00 32
Paseo de Extremadura, 254, local 24 - 28011 Madrid
www.grossman.es

Peritos Caligráficos



www.peritoscaligrafosjudicial.es

Pre-Informe Gratuito 48 h.

Teléfono gratuito: **900 162 161**
info@peritoscaligrafosjudicial.es

Ratificaciones a nivel nacional

Procurador

M^a Rosario Sánchez Félix

Licenciada en Derecho
Procuradora del Ilustre Colegio de
Procuradores de los tribunales de
Guipuzkoa

Camino de Mundaiz, 8 - 1^o
20012 San Sebastián
Tel.: 943 327 618
Fax: 943 327 613
Mov: 640 33 76 00

rosario@sanchezprocuradora.es

Detectives

detectives
Pizarro

PEDRO PIZARRO VALLE

38 AÑOS DE EXPERIENCIA PROFESIONAL, LICENCIA DGP N-176

LABORABLES: absentismo, bajas fingidas, duplicidad de empleo, etc

MATRIMONIALES: observaciones, factores económicos y humanos.

FINANCIEROS: responsabilidad económica, solvencia fingida,
información previa embargos y ejecutivos.

BUSQUEDA DE PERSONAS

RATIFICACION DE PRUEBAS EN LOS DISTINTOS JUZGADOS

Ámbito de actuación: TODA CLASE DE INVESTIGACIONES Y EXTRANJERO

Consúltanos: 91 355 82 14 - 619 42 01 11- 913558214-
913611102

Detectives

DISCRECION Y EFICACIA AL MEJOR PRECIO

LE DAREMOS LA MEJOR SOLUCION

PRECIOS ESPECIALES PARA ABOGADOS

DETECTIVES
SAMIR

<http://www.detectives-samir.com>

C / Bravo Murillo nº 152. 28020 Madrid
Tlfno: 685598088 mail: lucas-samir@hotmail.com

INVESTIGACIONES A NIVEL NACIONAL Lic2679

SENTENCIA

Calcula el importe de las pensiones en los procesos matrimoniales*

* Herramienta de Economist & Jurist

Quiere conocer qué pensión tendrá que pagar su cliente, a su consorte?

SENTENCIA calcula de forma automática esa cantidad.
SENTENCIA NO SE EQUIVOCA, esta herramienta basa su cálculo en las miles de sentencias dictadas en nuestros juzgados.

"Es una herramienta que permite fundamentar las peticiones de pensión de alimentos en base a la proporcionalidad, entre los ingresos de los progenitores y gastos de los hijos, obteniendo un resultado que garantiza la igualdad de la situación económica en la que quedarán las partes tras el cálculo de la pensión"

"Se trata de un medio útil para que los abogados puedan llegar a acuerdos previos que permitan evitar el pleito"

"El sistema permite calcular individualmente el caso concreto de cada familia sin acudir a criterios generales o estimativos"

Para más información Tel.: 914 261 784 - info@economistjurist.es